

NALADISA

**NOMENCLATURA DE LA ASOCIACIÓN
LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) BASADA
EN EL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y
CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS**

SECRETARÍA GENERAL

NALADISA

**NOMENCLATURA DE LA ASOCIACIÓN
LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) BASADA
EN EL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y
CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS**

1º DE ENERO DE 2002

SECRETARÍA GENERAL

ÍNDICE DE MATERIAS

Introducción	VI
Abreviaturas y símbolos	X
Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA)	XI

Capítulos:

Sección I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

1	Animales vivos	1
2	Carne y despojos comestibles	4
3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	8
4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	14
5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	18

Sección II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

6	Plantas vivas y productos de la floricultura	21
7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	23
8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	28
9	Café, té, yerba mate y especias	32
10	Cereales	35
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	37
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	41
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	46
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	48

Sección III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	50
----	---	----

Sección IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	56
17	Azúcares y artículos de confitería	59
18	Cacao y sus preparaciones	61
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	63
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	66
21	Preparaciones alimenticias diversas	71

22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	74
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	77
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	80

**Sección V
PRODUCTOS MINERALES**

25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	81
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	88
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	92

**Sección VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	98
29	Productos químicos orgánicos	114
30	Productos farmacéuticos	143
31	Abonos	148
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	152
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, tocador o cosmética	158
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones de lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para limpieza, velas y artículos similares, pastas de modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	162
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas	166
36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	169
37	Productos fotográficos o cinematográficos	171
38	Productos diversos de las industrias químicas	174

**Sección VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

39	Plástico y sus manufacturas	183
40	Caucho y sus manufacturas	196

**Sección VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)
Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	204
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	210
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	213

Sección IX
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	215
45	Corcho y sus manufacturas	223
46	Manufacturas de espartería o cestería	224

Sección X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	225
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón	227
49	Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	239

Sección XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

50	Seda	249
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	250
52	Algodón	253
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	261
54	Filamentos sintéticos o artificiales	263
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	268
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	275
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	279
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	281
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	285
60	Tejidos de punto	290
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	293
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	302
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	311

Sección XII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS,
QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	315
65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	319
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	321
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	322

Sección XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO,
AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS;
PRODUCTOS CERÁMICOS;
VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	324
69	Productos cerámicos	329
70	Vidrio y sus manufacturas	333

Sección XIV
PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS,
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71	Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	339
----	--	-----

Sección XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

72	Fundición, hierro y acero	348
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	362
74	Cobre y sus manufacturas	370
75	Níquel y sus manufacturas	377
76	Aluminio y sus manufacturas	381
77	<i>(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)</i>	386
78	Plomo y sus manufacturas	387
79	Cinc y sus manufacturas	390
80	Estaño y sus manufacturas	393
81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	396
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	399
83	Manufacturas diversas de metal común	404

Sección XVI
MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN
DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN,
Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	408
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	442

Sección XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE

86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	462
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	465
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	470
89	Barcos y demás artefactos flotantes	472

Sección XVIII
**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA,
FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA,
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS;
APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	474
91	Aparatos de relojería y sus partes	486
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	490

Sección XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	492
----	--	-----

Sección XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	494
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	498
96	Manufacturas diversas	502

Sección XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97	Objetos de arte o colección y antigüedades	507
98	<i>(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)</i>	
99	<i>(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)</i>	

INTRODUCCIÓN

1. La Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA) tiene como base el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), con sus Secciones, Capítulos y Subcapítulos; sus partidas, subpartidas y códigos numéricos correspondientes; sus Notas de Sección, de Capítulo y de subpartida y las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.
2. Las subpartidas del SA y, únicamente si el SA no hubiera subdividido sus partidas en subpartidas, las partidas del SA, se han desdoblado en ítem, cuando así lo ha requerido el interés del comercio de los países miembros de la ALADI entre sí o con el resto del mundo.
3. A las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se han incorporado Reglas Generales Complementarias, numeradas del 1 en adelante, cuya función es regir:
 - a) la clasificación de las mercancías en los ítem en que la NALADISA subdivide el SA; y
 - b) la aplicación de las Notas Complementarias en la clasificación de las mercancías.

El conjunto de las Reglas Generales Interpretativas del SA y de las Reglas Interpretativas Complementarias se denomina Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración.

4. Asimismo, se han incorporado Notas Complementarias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartida del SA.

Las Notas Complementarias tienen por finalidad exclusiva:

- a) cumplir, con respecto a los ítem en que se hubieran subdividido las subpartidas y, en su caso, las partidas del SA, las mismas funciones que las Notas de Sección, de Capítulo y de subpartidas cumplen con relación a las partidas y subpartidas del SA; o
 - b) asegurar a la traducción la mayor fidelidad y precisión posibles con relación a los textos oficiales del SA.
5. Podrán incorporarse en el futuro nuevas Notas Complementarias, siempre que ello se realice:
 - a) con la misma finalidad indicada en el párrafo anterior; o
 - b) para asegurar, cuando se estime conveniente, la aplicación en la NALADISA de decisiones clasificatorias aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera para el SA, hayan sido o no incorporadas a las Notas Explicativas del SA o publicadas en el Compendio de Criterios de Clasificación.
 6. La necesidad de desdoblar grupos de mercancías codificadas por el SA con sus seis dígitos ha requerido la incorporación de un séptimo y octavo dígitos. Ninguna mercancía podrá identificarse en la NALADISA sin mencionar los ocho dígitos de su código numérico.
 7. Los cuatro primeros dígitos del código numérico de ocho de la NALADISA son los que el SA ha asignado para identificar la partida. Los dos primeros (primero y segundo) identifican el Capítulo del SA a que pertenece la partida y los dos siguientes (tercero y cuarto), el número de orden de la partida del SA en el Capítulo.
 8. El quinto y sexto dígito también pertenecen al SA e indican si éste ha desdoblado o no la partida y, de haberlo hecho, identifican la respectiva subpartida del SA.

El cero (0) significa que no hay desdoblamientos y, en consecuencia, dos ceros (00) luego del número de la partida indican que ésta no ha sido subdividida. Un dígito cualquiera del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica, por el contrario, que se trata de una subdivisión resultante de un desdoblamiento.

9. Estas subdivisiones de partidas son las subpartidas del SA. En el SA existen dos clases de subpartidas: subpartidas de primer nivel y subpartidas de segundo nivel.
10. Las subpartidas de primer nivel son la consecuencia inmediata del desdoblamiento de partidas; en el SA su texto viene precedido de un guión, por lo cual también se las conoce como subpartidas de un guión. Un quinto dígito del uno (1) al nueve (9) indica el hecho del desdoblamiento de la partida y viene a identificar la subpartida.
11. Las subpartidas de segundo nivel son la consecuencia exclusiva del desdoblamiento de subpartidas de primer nivel; en el SA su texto viene precedido de dos guiones, por lo cual también se las conoce como subpartidas de dos guiones. Por esto, a un quinto dígito cero (0), que indica la inexistencia de subpartida de primer nivel, forzosamente sigue un sexto dígito cero (0). Las subpartidas de primer nivel pueden ser o no desdobladas. Si no lo son, el sexto dígito es un cero (0) y, por el contrario, un sexto dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica que la respectiva subpartida de primer nivel ha sido subdividida e identifica la correspondiente subpartida de segundo nivel.
12. Un séptimo y octavo dígito completan el código numérico de la NALADISA. A diferencia de los seis dígitos precedentes, que son del SA, estos dos últimos dígitos son exclusivos de la NALADISA e indican la existencia o no de un desdoblamiento de los grupos de mercancías que el SA identifica con sus seis dígitos.
13. El sistema de codificación numérica empleado con estos últimos dígitos es similar al utilizado por el SA para su quinto y sexto dígitos.
14. En consecuencia, un cero (0) indica ausencia de desdoblamiento y, por el contrario, un dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, informa que se ha producido un desdoblamiento e identifica el ítem respectivo. Tal como ocurre con las subpartidas, los ítem son de dos niveles.
15. Los ítem de primer nivel son el resultado inmediato del desdoblamiento de un grupo de mercancías al que el SA ha identificado con seis dígitos. Son identificados en el código numérico por un séptimo dígito que no es cero (0). Los ítem de primer nivel pueden ser o no desdoblados. Si no lo son, a un séptimo dígito diferente de cero (0), seguirá un octavo que sí lo es.
16. Los ítem de segundo nivel son el resultado exclusivo del desdoblamiento de un ítem de primer nivel y, en este caso, a un séptimo dígito que es una cifra del uno (1) al nueve (9), sigue un octavo, que también es una cifra del uno (1) al nueve (9).
17. Los textos de las Reglas Generales Interpretativas (con exclusión de las Reglas Generales Complementarias), de las partidas, de las subpartidas, de las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas, los códigos numéricos hasta el sexto dígito inclusive, así como los títulos de las Secciones, Capítulos y de los Subcapítulos, no podrán modificarse, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) para incorporar las enmiendas o correcciones al SA que resulten aprobadas según los procedimientos internacionales previstos a dicho fin; al respecto, se adoptarán las medidas pertinentes para mantener la NALADISA permanentemente actualizada;
 - b) para corregir errores materiales o para perfeccionar la fidelidad de la traducción adoptada con relación a los textos oficiales del SA.
18. Se podrá, cuando se estime conveniente:
 - a) desdoblar en dos o más ítem de primer nivel los grupos del SA que no hubieran sido subdivididos y que estuvieran identificados en la NALADISA con séptimo y octavo dígitos iguales a cero (0);
 - b) incorporar nuevos ítem de primer nivel, dentro de grupos del SA que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítem de primer nivel ya existentes;

- c) desdoblar en dos o más ítem de segundo nivel los ítem de primer nivel existentes sin subdividir o los que se crearan o modificaran en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b) anteriores;
- d) incorporar nuevos ítem de segundo nivel, dentro de ítem de primer nivel que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítem de segundo nivel ya existentes;
- e) suprimir uno, varios o todos los ítem de segundo nivel en que estuviera desdoblado un ítem de primer nivel; y
- f) suprimir uno, varios o todos los ítem de primer nivel en que se hubiera desdoblado un grupo de mercancías identificadas por el SA con un código de seis dígitos.

19. Se deberán tomar también en consideración los siguientes aspectos:

- a) En los ítem de primero o segundo nivel se empleará el dígito nueve (9) para identificar la categoría residual **Los (Las) demás**, salvo que los ítem precedentes del mismo nivel lo hagan innecesario. Así, un séptimo dígito nueve (9) corresponderá a un ítem residual de primer nivel **Los (Las) demás**, que podrá o no estar desdoblado en ítem de segundo nivel. Del mismo modo, un octavo dígito nueve (9) será asignado, en su caso, al ítem residual de segundo nivel **Los (Las) demás** que resulte del desdoblamiento de un ítem de primer nivel en dos o más de segundo; y
- b) Como excepción a lo indicado precedentemente, cuando se desdoble un grupo de mercancías codificado por el SA con seis dígitos y que comprende no sólo aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares sino también a sus **partes** o a sus **partes y accesorios**, con la finalidad de identificar separadamente a las **partes** o a las **partes y accesorios**, por un lado y a los aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares por el otro, tal subdivisión se efectuará en el primer nivel de ítem y, en este caso, al ítem que comprenda a las **partes** o a las **partes y accesorios** se le asignará como séptimo dígito el nueve (9) y al que constituya el ítem residual, si lo hubiera, **Los (Las) demás** para las máquinas o aparatos respectivos, se identificará con un séptimo dígito ocho (8).

20. Para la creación, modificación o supresión de un ítem en la NALADISA los países miembros y la Secretaría deberán tener en consideración las siguientes condiciones acumulativas:

- a) Identificación de la naturaleza, composición y características de la mercancía (por ejemplo: nombres científicos para especies animales o vegetales; descripciones detalladas, croquis o fotografías, empleo, etc. para máquinas o aparatos; fórmula estructural desarrollada y sus aplicaciones en el caso de productos químicos).
- b) Para la creación o modificación de ítem el país proponente deberá acreditar que posee en su nomenclatura de exportación o de importación, por lo menos con un año de antigüedad, la especificación del producto o categoría de productos requeridos.
- c) Para la creación de ítem el país proponente o la Secretaría presentará estadísticas de exportaciones o de importaciones que demuestren la existencia de intercambio comercial entre más de dos países de la región, durante los tres últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y de por lo menos un valor de US\$ 300.000 promedio anual. No obstante, la Secretaría al elaborar la propuesta y la Comisión Asesora de Nomenclatura al adoptar su recomendación, tendrán en cuenta el grado de desarrollo económico relativo de los países copartícipes de este intercambio.

Asimismo, las solicitudes que efectúen los países miembros y las propuestas de la Secretaría considerarán la identificación de aperturas específicas con la finalidad de facilitar la obtención y comparación de datos respecto a la preservación del medio ambiente (por ejemplo: especies en vías de extinción, protección de la flora y fauna, sustancias y productos que afecten la salud).

- d) La supresión de un ítem deberá fundarse - entre otras razones - en la insuficiente relevancia comercial o en criterios referidos a la naturaleza misma del producto, tales como la obsolescencia tecnológica o limitaciones de carácter mundial o regional de comercio. Si la Comisión Asesora aceptara la propuesta, la misma se considerará aprobada de conformidad con lo establecido por el numeral séptimo de su reglamento.
 - e) Con la finalidad de mantener las series estadísticas, el seguimiento y análisis de las corrientes de comercio y de las preferencias otorgadas, cuando se acuerde la supresión o se modifiquen los textos afectando el contenido de un ítem en la NALADISA, el código numérico correspondiente será eliminado y el mismo no podrá ser utilizado hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se adoptó la vigencia de los cambios aprobados.
21. Para la correlación de la NALADISA con códigos, nomenclaturas o listados de mercancías no basados en el SA y la presentación de sus estadísticas en ellos, se estará a la correlación SA-CUCI Rev.3.
-

Abreviaturas y Símbolos

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm ²	centímetro(s) cuadrado(s)
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m ²	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
n°	número
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.	volumen
W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
x°	x grado(s)
*	Autoriza la permuta del término que precede al paréntesis por alguno de los que figuran dentro de éste

Ejemplos

1500 g/m ²	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

- b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS COMPLEMENTARIAS

1. Las referencias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas de las Reglas 1 y 6 anteriores alcanzan también a las Notas Complementarias, cuando lo dispuesto en estas últimas sea aplicable para la clasificación de las mercancías en las partidas o en las subpartidas.
2. La clasificación de las mercancías en los ítem de una misma subpartida o, de no haberse desdoblado la partida en subpartidas, de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de los ítem y de las Notas Complementarias que a ellos se refieran así como, *mutatis mutandis* por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse ítem del mismo nivel. A efectos de esta Regla, son también aplicables las Notas de Sección, de Capítulo, de subpartida y las Complementarias a que se refiere la Regla anterior, salvo disposiciones en contrario.

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Capítulo 1

Animales vivos

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - c) los animales de la partida 95.08.

Nota complementaria.

1. En este Capítulo la expresión **reproductores de raza pura** no comprende a los **puros por cruce**.

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

0101.10 - Reproductores de raza pura
0101.10.10 Caballos
0101.10.90 Los demás

0101.90 - Los demás
0101.90.1 Caballos:
0101.90.11 Para carrera
0101.90.19 Los demás
0101.90.90 Los demás

01.02 Animales vivos de la especie bovina.

0102.10.00 - Reproductores de raza pura
0102.90.00 - Los demás

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

- 0103.10.00 - Reproductores de raza pura
- Los demás:
- 0103.91.00 -- De peso inferior a 50 kg
- 0103.92.00 -- De peso superior o igual a 50 kg

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.

- 0104.10 - De la especie ovina
- 0104.10.10 Reproductores de raza pura
- 0104.10.90 Los demás

- 0104.20 - De la especie caprina
- 0104.20.10 Reproductores de raza pura
- 0104.20.90 Los demás

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

- De peso inferior o igual a 185 g:
- 0105.11.00 -- Gallos y gallinas
- 0105.12.00 -- Pavos (gallipavos)
- 0105.19 -- Los demás
- 0105.19.10 Patos
- 0105.19.90 Los demás

- Los demás:
- 0105.92.00 -- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g
- 0105.93.00 -- Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g
- 0105.99.00 -- Los demás

01.06 Los demás animales vivos.

- Mamíferos:
- 0106.11.00 -- Primates
- 0106.12 .00 -- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)
- 0106.19.00 -- Los demás
- 0106.20.00 - Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)

- Aves:
 - 0106.31.00 -- Aves de rapiña
 - 0106.32.00 -- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)
 - 0106.39.00 -- Las demás
 - 0106.90.00 - Los demás
-

Capítulo 2

Carne y despojos comestibles

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
 - b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
 - c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

- 0201.10.00 - En canales o medias canales
- 0201.20.00 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
- 0201.30.00 - Deshuesada

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.

- 0202.10.00 - En canales o medias canales
- 0202.20.00 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
- 0202.30.00 - Deshuesada

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

- Fresca o refrigerada:
 - 0203.11.00 -- En canales o medias canales
 - 0203.12.00 -- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
 - 0203.19 -- Las demás
 - 0203.19.10 Tocino entreverado
 - 0203.19.90 Las demás
- Congelada:
 - 0203.21.00 -- En canales o medias canales
 - 0203.22.00 -- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar

- 0203.29 -- Las demás
- 0203.29.10 Tocino entreverado
- 0203.29.90 Las demás

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

- 0204.10.00 - Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
- 0204.21.00 -- En canales o medias canales
- 0204.22.00 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
- 0204.23.00 -- Deshuesadas
- 0204.30.00 - Canales o medias canales de cordero, congeladas
- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
- 0204.41.00 -- En canales o medias canales
- 0204.42.00 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
- 0204.43.00 -- Deshuesadas
- 0204.50.00 - Carne de animales de la especie caprina

0205.00.00 Carne de animales de las especies caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.

02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballo, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.

- 0206.10.00 - De la especie bovina, frescos o refrigerados
- De la especie bovina, congelados:
- 0206.21.00 -- Lenguas
- 0206.22.00 -- Hígados
- 0206.29 -- Los demás
- 0206.29.10 Colas (rabos)
- 0206.29.90 Los demás
- 0206.30.00 - De la especie porcina, frescos o refrigerados
- De la especie porcina, congelados:
- 0206.41.00 -- Hígados
- 0206.49.00 -- Los demás
- 0206.80.00 - Los demás, frescos o refrigerados

0206.90.00 - Los demás, congelados

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

- De gallo o gallina:

0207.11.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

0207.12.00 -- Sin trocear, congelados

0207.13 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados

0207.13.10 Trozos

0207.13.20 Despojos

0207.14 -- Trozos y despojos, congelados

0207.14.10 Trozos

0207.14.20 Despojos

- De pavo (gallipavo):

0207.24.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

0207.25.00 -- Sin trocear, congelados

0207.26 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados

0207.26.10 Trozos

0207.26.20 Despojos

0207.27 -- Trozos y despojos, congelados

0207.27.10 Trozos

0207.27.20 Despojos

- De pato, ganso o pintada:

0207.32.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

0207.33.00 -- Sin trocear, congelados

0207.34.00 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados

0207.35.00 -- Los demás, frescos o refrigerados

0207.36 -- Los demás, congelados

0207.36.10 Trozos

0207.36.20 Despojos

02.08 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

0208.10.00 - De conejo o liebre

0208.20.00 - Ancas (patas) de rana

0208.30.00 - De primates

0208.40.00 - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)

- 0208.50.00 - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
- 0208.90.00 - Los demás

02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

- 0209.00.1 Tocino:
 - 0209.00.11 Fresco, refrigerado o congelado
 - 0209.00.19 Los demás
- 0209.00.2 Grasa de cerdo:
 - 0209.00.21 Fresca, refrigerada o congelada
 - 0209.00.29 Las demás
- 0209.00.90 Las demás

02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.

- Carne de la especie porcina:
 - 0210.11.00 -- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
 - 0210.12.00 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
 - 0210.19.00 -- Las demás
 - Carne de la especie bovina
 - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
 - 0210.91.00 -- De primates
 - 0210.92.00 -- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)
 - 0210.93.00 -- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)
 - 0210.99.00 -- Los demás
-

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los mamíferos de la partida 01.06;
 - b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);
 - c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
 - d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
2. En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

03.01 Peces vivos.

0301.10.00 - Peces ornamentales

- Los demás peces vivos:

0301.91.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)

0301.92.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)

0301.93.00 -- Carpas

0301.99.00 -- Los demás

03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:

0302.11.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)

0302.12.00 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorboscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)

- 0302.19.00 -- Los demás
- Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglósid*os, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.21.00 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*)
- 0302.22.00 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*)
- 0302.23.00 -- Lenguados (*Solea spp.*)
- 0302.29.00 -- Los demás
- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.31.00 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)
- 0302.32.00 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)
- 0302.33.00 -- Listados o bonitos de vientre rayado
- 0302.34.00 -- Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)
- 0302.35.00 -- Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)
- 0302.36.00 -- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)
- 0302.39.00 -- Los demás
- 0302.40.00 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas
- 0302.50.00 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas
- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.61.00 -- Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)
- 0302.62.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
- 0302.63.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*)
- 0302.64.00 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*)
- 0302.65.00 -- Escualos
- 0302.66.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)
- 0302.69.00 -- Los demás
- 0302.70.00 - Hígados, huevas y lechas

- 03.03** **Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**
- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorboscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto los hígados, huevas y lechas:
 - 0303.11.00 -- Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)
 - 0303.19.00 -- Los demás
 - Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
 - 0303.21.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)
 - 0303.22.00 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
 - 0303.29.00 -- Los demás
 - Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglósid*os, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:
 - 0303.31.00 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*)
 - 0303.32.00 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*)
 - 0303.33.00 -- Lenguados (*Solea spp.*)
 - 0303.39.00 -- Los demás
 - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:
 - 0303.41.00 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)
 - 0303.42.00 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)
 - 0303.43.00 -- Listados o bonitos de vientre rayado
 - 0303.44.00 -- Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)
 - 0303.45.00 -- Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)
 - 0303.46.00 -- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)
 - 0303.49.00 -- Los demás
 - 0303.50.00 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas
 - 0303.60.00 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas

- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.71.00 -- Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)
- 0303.72.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
- 0303.73.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*)
- 0303.74.00 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*)
- 0303.75.00 -- Escualos
- 0303.76.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)
- 0303.77.00 -- Róbalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*)
- 0303.78.00 -- Merluzas (*Merluccius spp.*, *Urophycis spp.*)
- 0303.79.00 -- Los demás
- 0303.80.00 - Hígados, huevas y lechas

03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.

- 0304.10 - Frescos o refrigerados
 - 0304.10.10 Filetes
 - 0304.10.90 Las demás
- 0304.20.00 - Filetes congelados
- 0304.90.00 - Las demás

03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.

- 0305.10.00 - Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana
- 0305.20.00 - Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera
- 0305.30 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar
 - 0305.30.10 Secos
 - 0305.30.20 Salados o en salmuera
- Pescado ahumado, incluidos los filetes:
- 0305.41.00 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorboscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)
- 0305.42.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)
- 0305.49.00 -- Los demás

- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
- 0305.51.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)
- 0305.59.00 -- Los demás
- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
- 0305.61.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)
- 0305.62.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*)
- 0305.63.00 -- Anchoas (*Engraulis spp.*)
- 0305.69.00 -- Los demás

- 03.06 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.**
- Congelados:
- 0306.11.00 -- Langostas (*Palinurus spp.*, *Panulirus spp.*, *Jasus spp.*)
- 0306.12.00 -- Bogavantes (*Homarus spp.*)
- 0306.13.00 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*
- 0306.14 -- Cangrejos (excepto macruros)
- 0306.14.10 Centollas (*Lithodes antarcticus*)
- 0306.14.90 Los demás
- 0306.19.00 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana
- Sin congelar:
- 0306.21.00 -- Langostas (*Palinurus spp.*, *Panulirus spp.*, *Jasus spp.*)
- 0306.22.00 -- Bogavantes (*Homarus spp.*)
- 0306.23.00 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*
- 0306.24 -- Cangrejos (excepto macruros)
- 0306.24.2 Frescos o refrigerados:
- 0306.24.21 Centollas (*Lithodes antarcticus*)
- 0306.24.29 Los demás
- 0306.24.90 Los demás
- 0306.29.00 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana

- 03.07 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.**
- 0307.10.00 - Ostras
 - Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*:
 - 0307.21.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
 - 0307.29.00 -- Los demás
 - Mejillones (*Mytilus spp.*, *Perna spp.*):
 - 0307.31.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
 - 0307.39.00 -- Los demás
 - Jibias (*Sepia officinalis*, *Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp.*, *Loligo spp.*, *Nototodarus spp.*, *Sepioteuthis spp.*):
 - 0307.41.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
 - 0307.49.00 -- Los demás
 - Pulpos (*Octopus spp.*):
 - 0307.51.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
 - 0307.59.00 -- Los demás
 - 0307.60.00 - Caracoles, excepto los de mar
 - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
 - 0307.91 -- Vivos, frescos o refrigerados
 - 0307.91.20 Erizos de mar, frescos o refrigerados
 - 0307.91.90 Los demás
 - 0307.99 -- Los demás
 - 0307.99.10 Erizos de mar, congelados
 - 0307.99.90 Los demás

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.05:
 - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)**, la mantequilla (manteca)* natural, la mantequilla (manteca)* del lactosuero o la mantequilla (manteca)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
 - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405.10, el término *mantequilla (manteca)** no comprende la mantequilla (manteca)* deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

- 0401.10.00 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso
- 0401.20.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso
- 0401.30 - Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso
 - 0401.30.10 Leche
 - 0401.30.20 Nata (crema)

04.02 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 0402.10.00 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso
 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:
- 0402.21 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
 - 0402.21.10 Leche
 - 0402.21.20 Nata (crema)
- 0402.29 -- Las demás
 - 0402.29.10 Leche
 - 0402.29.20 Nata (crema)
 - Las demás:
- 0402.91 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
 - 0402.91.10 Leche
 - 0402.91.20 Nata (crema)
- 0402.99 -- Las demás
 - 0402.99.10 Leche
 - 0402.99.20 Nata (crema)

04.03 Suero de mantequilla (de manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.

- 0403.10 - Yogur
 - 0403.10.10 Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
 - 0403.10.90 Los demás
- 0403.90 - Los demás
 - 0403.90.10 Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
 - 0403.90.90 Los demás

04.04 Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 0404.10 - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
- 0404.10.10 Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
- 0404.10.20 Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
- 0404.90 - Los demás
- 0404.90.10 Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
- 0404.90.20 Concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante

04.05 Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.

- 0405.10.00 - Mantequilla (manteca)*
- 0405.20.00 - Pastas lácteas para untar
- 0405.90 - Las demás
- 0405.90.10 Aceite butírico («butteroil»)
- 0405.90.90 Los demás

04.06 Quesos y requesón.

- 0406.10 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
- 0406.10.10 Requesón
- 0406.10.90 Los demás
- 0406.20.00 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
- 0406.30.00 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
- 0406.40.00 - Queso de pasta azul
- 0406.90.00 - Los demás quesos

04.07 Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.

- 0407.00.10 Para reproducción
- 0407.00.90 Los demás

04.08 Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- Yemas de huevo:
- 0408.11.00 -- Secas
- 0408.19.00 -- Las demás

- Los demás:

0408.91.00 -- Secos

0408.99.00 -- Los demás

0409.00.00 Miel natural.

0410.00.00 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

0501.00.00 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.

05.02 Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.

0502.10 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502.10.10 Cerdas
0502.10.20 Desperdicios

0502.90 - Los demás
0502.90.10 Pelos
0502.90.20 Desperdicios

0503.00.00 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.

05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0504.00.1 Frescos, refrigerados o congelados:
0504.00.11 Estómagos

0504.00.12 Tripas
0504.00.19 Los demás
0504.00.90 Los demás

05.05 Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.

0505.10.00 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón

0505.90.00 - Los demás

05.06 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.

0506.10.00 - Oseína y huesos acidulados

0506.90.00 - Los demás

05.07 Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.

0507.10.00 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil

0507.90.00 - Los demás

0508.00.00 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.

0509.00.00 Esponjas naturales de origen animal.

05.10 Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.

0510.00.4 Glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos:

0510.00.45 Páncreas

0510.00.49 Las demás

0510.00.90 Los demás

05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.

0511.10.00 - Semen de bovino

- Los demás:
 - 0511.91 -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3
 - 0511.91.10 Huevas y lechas de pescado
 - 0511.91.90 Los demás

 - 0511.99 -- Los demás
 - 0511.99.10 Cochinilla y otros insectos similares
 - 0511.99.20 Huevos de gusano de seda
 - 0511.99.40 Semen animal
 - 0511.99.90 Los demás
-

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

06.01 **Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.**

- 0601.10.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo
- 0601.20.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria

06.02 **Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**

- 0602.10.00 - Esquejes sin enraizar e injertos
- 0602.20.00 - Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados
- 0602.30.00 - Rododendros y azaleas, incluso injertados
- 0602.40.00 - Rosales, incluso injertados
- 0602.90.00 - Los demás

06.03 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

0603.10.00 - Frescos

0603.90.00 - Los demás

06.04 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

0604.10.00 - Musgos y líquenes

- Los demás:

0604.91.00 -- Frescos

0604.99.00 -- Los demás

Capítulo 7

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* (incluso «silvestres») alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso «silvestres») secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);
 - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

07.01 Papas (patatas)* frescas o refrigeradas.

- 0701.10.00 - Para siembra
- 0701.90.00 - Las demás

0702.00.00 Tomates frescos o refrigerados.

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas, frescos o refrigerados.

- 0703.10 - Cebollas y chalotes
 - 0703.10.10 Cebollas
 - 0703.10.20 Chalotes
- 0703.20.00 - Ajos
- 0703.90.00 - Puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados.

0704.10.00 - Coliflores y brécoles («broccoli»)

0704.20.00 - Coles (repollo) de Bruselas

0704.90.00 - Los demás

07.05 Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas.

- Lechugas:

0705.11.00 -- Repolladas

0705.19.00 -- Las demás

- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:

0705.21.00 -- Endibia «witloof» (*Cichorium intybus var. foliosum*)

0705.29.00 -- Las demás

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.

0706.10.00 - Zanahorias y nabos

0706.90.00 - Los demás

0707.00.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

07.08 Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.

0708.10.00 - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)

0708.20.00 - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*)

0708.90.00 - Las demás

07.09 Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas.

0709.10.00 - Alcachofas (alcauciles)

0709.20.00 - Espárragos

0709.30.00 - Berenjenas

0709.40.00 - Apio, excepto el apionabo

- Hongos y trufas:

0709.51.00 -- Hongos del género *Agaricus*

- 0709.52.00 -- Trufas
- 0709.59.00 -- Los demás
- 0709.60.00 - Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*
- 0709.70.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
- 0709.90 - Las demás
- 0709.90.10 Maíz dulce
- 0709.90.90 Las demás

07.10 Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.

- 0710.10.00 - Papas (patatas)*
- Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas:
- 0710.21.00 -- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)
- 0710.22.00 -- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*)
- 0710.29.00 -- Las demás
- 0710.30.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
- 0710.40.00 - Maíz dulce
- 0710.80 - Las demás hortalizas (incluso «silvestres»)
- 0710.80.10 Espárragos
- 0710.80.20 Remolachas (betarragas)
- 0710.80.30 Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*
- 0710.80.90 Las demás
- 0710.90.00 - Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)

07.11 Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.

- 0711.20.00 - Aceitunas
- 0711.30.00 - Alcaparras
- 0711.40.00 - Pepinos y pepinillos
- Hongos y trufas:
- 0711.51.00 -- Hongos del género *Agaricus*
- 0711.59.00 -- Los demás

- 0711.90 - Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)
- 0711.90.1 Las demás hortalizas (incluso «silvestres»):
- 0711.90.11 Tomates
- 0711.90.19 Las demás
- 0711.90.20 Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)

07.12 Hortalizas (incluso «silvestres») secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

- 0712.20.00 - Cebollas
- Orejas de Judas (*Auricularia spp.*), hongos gelatinosos (*Tremella spp.*) y demás hongos; trufas:
- 0712.31.00 -- Hongos del género *Agaricus*
- 0712.32.00 -- Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)
- 0712.33.00 -- Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*)
- 0712.39.00 -- Los demás
- 0712.90 - Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)
- 0712.90.1 Las demás hortalizas (incluso «silvestres»):
- 0712.90.11 Ajos
- 0712.90.19 Las demás
- 0712.90.20 Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)

07.13 Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

- 0713.10 - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)
- 0713.10.10 Para siembra
- 0713.10.90 Los demás
- 0713.20 - Garbanzos
- 0713.20.10 Para siembra
- 0713.20.90 Los demás
- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*):
- 0713.31 -- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo* (L) Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek
- 0713.31.10 Para siembra
- 0713.31.90 Los demás
- 0713.32 -- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*)
- 0713.32.10 Para siembra
- 0713.32.90 Los demás
- 0713.33 -- Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común (*Phaseolus vulgaris*)
- 0713.33.10 Para siembra
- 0713.33.90 Los demás

- 0713.39 -- Los demás
- 0713.39.10 Para siembra
- 0713.39.90 Los demás

- 0713.40 - Lentejas
- 0713.40.10 Para siembra
- 0713.40.90 Las demás

- 0713.50 - Habas (*Vicia faba var. major*), haba caballar (*Vicia faba var. equina*) y haba menor (*Vicia faba var. minor*)
- 0713.50.10 Para siembra
- 0713.50.90 Las demás

- 0713.90 - Las demás
- 0713.90.10 Para siembra
- 0713.90.90 Las demás

07.14 Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (camotes, boniatos)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.

- 0714.10.00 - Raíces de mandioca (yuca)*
- 0714.20.00 - Batatas (camotes, boniatos)*
- 0714.90.00 - Los demás

Capítulo 8

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

- Cocos:

0801.11.00 -- Secos

0801.19.00 -- Los demás

- Nueces del Brasil:

0801.21.00 -- Con cáscara

0801.22.00 -- Sin cáscara

- Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*:

0801.31.00 -- Con cáscara

0801.32.00 -- Sin cáscara

08.02 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

- Almendras:

0802.11.00 -- Con cáscara

0802.12.00 -- Sin cáscara

- Avellanas (*Corylus spp.*):
- 0802.21.00 -- Con cáscara
- 0802.22.00 -- Sin cáscara
- Nueces de nogal:
- 0802.31.00 -- Con cáscara
- 0802.32.00 -- Sin cáscara
- 0802.40.00 - Castañas (*Castanea spp.*)
- 0802.50.00 - Pistachos
- 0802.90.00 - Los demás

0803.00.00 Bananas o plátanos, frescos o secos.

08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), paltas (aguacates)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.

- 0804.10.00 - Dátiles
- 0804.20 - Higos
 - 0804.20.10 Frescos
 - 0804.20.20 Secos
- 0804.30.00 - Piñas (ananás)
- 0804.40.00 - Paltas (aguacates)*
- 0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes
 - 0804.50.10 Guayabas
 - 0804.50.20 Mangos y mangostanes

08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.

- 0805.10.00 - Naranjas
- 0805.20 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)
 - 0805.20.10 Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas
 - 0805.20.20 Tangerinas y satsumas
 - 0805.20.90 Los demás
- 0805.40.00 - Toronjas o pomelos
- 0805.50 - Limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*) y limas (*Citrus aurantifolia*, *Citrus latifolia*)
 - 0805.50.10 Limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*)
 - 0805.50.20 Limas (*Citrus aurantifolia*, *Citrus latifolia*)
- 0805.90.00 - Los demás

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.

- 0806.10.00 - Frescas
- 0806.20 - Secas, incluidas las pasas
- 0806.20.10 Pasas
- 0806.20.90 Las demás

08.07 Melones, sandías y papayas, frescos.

- Melones y sandías:
- 0807.11.00 -- Sandías
- 0807.19.00 -- Los demás
- 0807.20.00 - Papayas

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

- 0808.10.00 - Manzanas
- 0808.20 - Peras y membrillos
- 0808.20.10 Peras
- 0808.20.20 Membrillos

08.09 Damascos (chabacanos, albaricoques)*, cerezas, duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.

- 0809.10.00 - Damascos (chabacanos, albaricoques)*
- 0809.20 - Cerezas
- 0809.20.10 Guindas (cerezas ácidas)
- 0809.20.90 Las demás
- 0809.30 - Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas
- 0809.30.10 Duraznos (melocotones)*, excepto los griñones y nectarinas
- 0809.30.20 Griñones y nectarinas
- 0809.40.00 - Ciruelas y endrinas

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.

- 0810.10.00 - Frutillas (fresas)*
- 0810.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
- 0810.30.00 - Grosellas, incluido el cassis
- 0810.40.00 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*
- 0810.50.00 - Kiwis
- 0810.60.00 - Duriones
- 0810.90.00 - Los demás

08.11 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 0811.10.00 - Frutillas (fresas)*
- 0811.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas
- 0811.90.00 - Los demás

08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.

- 0812.10 - Cerezas
 - 0812.10.10 Guindas (cerezas ácidas)
 - 0812.10.90 Las demás
- 0812.90 - Los demás
 - 0812.90.10 Frutillas (fresas)*
 - 0812.90.90 Los demás

08.13 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.

- 0813.10 - Damascos (chabacanos, albaricoques)*
 - 0813.10.10 Con hueso (con carozo)
 - 0813.10.20 Sin hueso
- 0813.20 - Ciruelas
 - 0813.20.10 Con hueso (con carozo)
 - 0813.20.20 Sin hueso
- 0813.30.00 - Manzanas
- 0813.40 - Las demás frutas u otros frutos
 - 0813.40.40 Peras
 - 0813.40.50 Tamarindos
 - 0813.40.60 Mosqueta
 - 0813.40.90 Los demás
- 0813.50.00 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo

0814.00.00 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
 - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

09.01 **Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.**

- Café sin tostar:

0901.11 -- Sin descafeinar
0901.11.10 En grano
0901.11.90 Los demás

0901.12.00 -- Descafeinado

- Café tostado:

0901.21.00 -- Sin descafeinar

0901.22.00 -- Descafeinado

0901.90.00 - Los demás

09.02 **Té, incluso aromatizado.**

0902.10.00 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.20.00 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma

0902.30.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.40.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma

09.03 Yerba mate.

- 0903.00.10 Simplyente canchada
- 0903.00.90 Las demás

09.04 Pimienta del género *Piper*; frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados.

- Pimienta:
 - 0904.11.00 -- Sin triturar ni pulverizar
 - 0904.12.00 -- Triturada o pulverizada
- 0904.20.00 - Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados

0905.00.00 Vainilla.

09.06 Canela y flores de canelero.

- 0906.10.00 - Sin triturar ni pulverizar
- 0906.20.00 - Trituradas o pulverizadas

0907.00.00 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).

09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.

- 0908.10.00 - Nuez moscada
- 0908.20.00 - Macis
- 0908.30.00 - Amomos y cardamomos

09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.

- 0909.10 - Semillas de anís o de badiana
 - 0909.10.10 De anís (anís verde)
 - 0909.10.20 De badiana (anís estrellado)
- 0909.20.00 - Semillas de cilantro
- 0909.30.00 - Semillas de comino
- 0909.40.00 - Semillas de alcaravea
- 0909.50.00 - Semillas de hinojo; bayas de enebro

09.10 Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.

- 0910.10.00 - Jengibre

- 0910.20.00 - Azafrán
 - 0910.30.00 - Cúrcuma
 - 0910.40.00 - Tomillo; hojas de laurel
 - 0910.50.00 - «Curry»
 - Las demás especias:
 - 0910.91.00 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
 - 0910.99.00 -- Las demás
-

Capítulo 10

Cereales

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón).

- 1001.10.00 - Trigo duro
- 1001.90 - Los demás
 - 1001.90.10 Trigo
 - 1001.90.20 Morcajo (tranquillón)

1002.00.00 Centeno.

1003.00.00 Cebada.

1004.00.00 Avena.

10.05 Maíz.

- 1005.10.00 - Para siembra
- 1005.90 - Los demás
 - 1005.90.20 En grano
 - 1005.90.90 Los demás

10.06 Arroz.

- 1006.10 - Arroz con cáscara (arroz «paddy»)
 - 1006.10.10 Sin escaldar
 - 1006.10.20 Escaldado (en agua caliente o al vapor)

- 1006.20.00 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
- 1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
- 1006.30.10 Sin pulir ni glasear
- 1006.30.20 Pulido o glaseado
- 1006.40.00 - Arroz partido

1007.00.00 Sorgo de grano (granífero).

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

- 1008.10.00 - Alforfón
 - 1008.20.00 - Mijo
 - 1008.30.00 - Alpiste
 - 1008.90.00 - Los demás cereales
-

Capítulo 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
 - b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - d) las hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
 - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.
- B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras)* (4)	500 micrómetros (micras)* (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	---
Cebada	45 %	3 %	80 %	---
Avena	45 %	5 %	80 %	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	---	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	---
Alforfón	45 %	4 %	80 %	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
- los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
 - los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

1101.00.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).

1102.10.00 - Harina de centeno

1102.20.00 - Harina de maíz

1102.30.00 - Harina de arroz

1102.90 - Las demás

1102.90.10 De avena

1102.90.90 Las demás

11.03 Grañones, sémola y «pellets», de cereales.

- Grañones y sémola:

1103.11.00 -- De trigo

1103.13.00 -- De maíz

- 1103.19 -- De los demás cereales
- 1103.19.10 De cebada
- 1103.19.20 De centeno
- 1103.19.90 Los demás

1103.20.00 - «Pellets»

11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.

- Granos aplastados o en copos:

1104.12.00 -- De avena

- 1104.19 -- De los demás cereales
- 1104.19.10 De maíz
- 1104.19.90 Los demás

- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):

1104.22.00 -- De avena

1104.23.00 -- De maíz

1104.29.00 -- De los demás cereales

1104.30.00 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido

11.05 Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)*.

1105.10.00 - Harina, sémola y polvo

1105.20.00 - Copos, gránulos y «pellets»

11.06 Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.

1106.10.00 - De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13

- 1106.20 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14
- 1106.20.10 De sagú
- 1106.20.20 De mandioca (fariña)
- 1106.20.90 Las demás

1106.30.00 - De los productos del Capítulo 8

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.

1107.10.00 - Sin tostar

1107.20.00 - Tostada

11.08 Almidón y fécula; inulina.

- Almidón y fécula:

- 1108.11.00 -- Almidón de trigo
- 1108.12.00 -- Almidón de maíz
- 1108.13.00 -- Fécula de papa (patata)*
- 1108.14.00 -- Fécula de mandioca (yuca)*
- 1108.19 -- Los demás almidones y féculas
 - 1108.19.10 Almidones
 - 1108.19.20 Féculas
- 1108.20.00 - Inulina

1109.00.00 Gluten de trigo, incluso seco.

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso «silvestres»), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
 - c) los cereales (Capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
 - c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

- 12.01 Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.**
- 1201.00.10 Para siembra
 - 1201.00.90 Las demás
- 12.02 Maníes (cacahuates, cacahuetes)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.**
- 1202.10 - Con cáscara
 - 1202.10.10 Para siembra
 - 1202.10.90 Las demás
 - 1202.20.00 - Sin cáscara, incluso quebrantados
- 1203.00.00 Copra.**
- 12.04 Semilla de lino, incluso quebrantada.**
- 1204.00.10 Para siembra
 - 1204.00.90 Las demás
- 12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.**
- 1205.10 - Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico
 - 1205.10.10 Para siembra
 - 1205.10.90 Las demás
 - 1205.90 - Las demás
 - 1205.90.10 Para siembra
 - 1205.90.90 Las demás
- 12.06 Semilla de girasol, incluso quebrantada.**
- 1206.00.10 Para siembra
 - 1206.00.90 Las demás
- 12.07 Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**
- 1207.10 - Nuez y almendra de palma
 - 1207.10.10 Nuez
 - 1207.10.20 Almendra
 - 1207.20 - Semilla de algodón
 - 1207.20.10 Para siembra
 - 1207.20.90 Las demás
 - 1207.30 - Semilla de ricino
 - 1207.30.10 Para siembra
 - 1207.30.90 Las demás
 - 1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí)
 - 1207.40.10 Para siembra
 - 1207.40.90 Las demás

- 1207.50 - Semilla de mostaza
- 1207.50.10 Para siembra
- 1207.50.90 Las demás

- 1207.60 - Semilla de cártamo
- 1207.60.10 Para siembra
- 1207.60.90 Las demás

- Los demás:

- 1207.91 -- Semilla de amapola (adormidera)
- 1207.91.10 Para siembra
- 1207.91.90 Las demás

- 1207.99 -- Los demás
- 1207.99.10 Para siembra
- 1207.99.90 Los demás

12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.

- 1208.10.00 - De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)

- 1208.90 - Las demás
- 1208.90.10 De girasol
- 1208.90.20 De lino (de linaza)
- 1208.90.90 Las demás

12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.

- 1209.10.00 - Semilla de remolacha azucarera

- Semillas forrajeras:

- 1209.21.00 -- De alfalfa
- 1209.22.00 -- De trébol (*Trifolium spp.*)
- 1209.23.00 -- De festucas
- 1209.24.00 -- De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)
- 1209.25.00 -- De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)
- 1209.26.00 -- De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)
- 1209.29.00 -- Las demás

- 1209.30.00 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores

- Los demás:

- 1209.91 -- Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)
- 1209.91.10 De cebollas
- 1209.91.20 De lechugas
- 1209.91.30 De tomates
- 1209.91.40 De zanahorias
- 1209.91.90 Las demás

1209.99	--	Los demás
1209.99.10		De árboles frutales o forestales
1209.99.20		De tabaco
1209.99.90		Los demás
12.10		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.
1210.10.00	-	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»
1210.20	-	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino
1210.20.10		Conos de lúpulo
1210.20.20		Lupulino
12.11		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.10.00	-	Raíces de regaliz
1211.20.00	-	Raíces de «ginseng»
1211.30.00	-	Hojas de coca
1211.40.00	-	Paja de adormidera
1211.90	-	Los demás
1211.90.10		Boldo
1211.90.20		Piretro (pelitre)*
1211.90.40		Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)
1211.90.90		Los demás
12.12		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1212.10.00	-	Algarrobas y sus semillas
1212.20	-	Algas
1212.20.10		De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares
1212.20.90		Las demás
1212.30.00	-	Huesos (carozos)* y almendras de damasco (chabacano, albaricoque)*, de durazno (melocotón)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela
	-	Los demás:
1212.91.00	--	Remolacha azucarera
1212.99	--	Los demás
1212.99.20		Caña de azúcar
1212.99.90		Los demás

1213.00.00 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».

12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».

1214.10.00 - Harina y «pellets» de alfalfa

1214.90 - Los demás

1214.90.10 Remolachas forrajeras

1214.90.90 Los demás

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (peltre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

13.01 Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.

1301.10.00 - Goma laca

1301.20.00 - Goma arábica

1301.90 - Los demás

1301.90.1 Gomas:

1301.90.11 Tragacanto

1301.90.19 Las demás

1301.90.2 Gomorresinas y resinas:

1301.90.23 Incienso

1301.90.29 Las demás

1301.90.30 Bálsamos

1301.90.4 Demás oleorresinas:
1301.90.41 De pinos, incluida la trementina
1301.90.49 Las demás

13.02 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.

- Jugos y extractos vegetales:

1302.11.00 -- Opio

1302.12.00 -- De regaliz

1302.13.00 -- De lúpulo

1302.14 -- De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona
1302.14.10 De piretro (pelitre)*
1302.14.90 Los demás

1302.19 -- Los demás
1302.19.10 De helecho macho
1302.19.20 De cáscara de nuez de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*
1302.19.90 Los demás

1302.20 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos
1302.20.10 Materias pécticas (pectinas)
1302.20.90 Los demás

- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:

1302.31.00 -- Agar-agar

1302.32 -- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados
1302.32.10 De la algarroba o de su semilla
1302.32.20 De las semillas de guar

1302.39.00 -- Los demás

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

14.01 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán]*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).

- 1401.10.00 - Bambú
- 1401.20.00 - Roten (ratán)*
- 1401.90 - Las demás
 - 1401.90.10 Caña
 - 1401.90.30 Mimbre
 - 1401.90.40 Rafia
 - 1401.90.90 Las demás

1402.00.00 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.

14.03 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces.

- 1403.00.10 Sorgo para escobas (*Sorghum vulgare var. technicum*)
- 1403.00.90 Las demás

14.04 Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 1404.10 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
 - 1404.10.10 Achiote (bija, rocú)
 - 1404.10.90 Los demás

- 1404.20.00 - Linteres de algodón
 - 1404.90 - Los demás
 - 1404.90.30 Corteza de quillay
 - 1404.90.90 Los demás
-

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
 - d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso.

15.01 **Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.**

1501.00.1 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), excepto las de huesos o desperdicios:

1501.00.11 Manteca

1501.00.19 Las demás
1501.00.20 Grasa de ave, excepto las de huesos o desperdicios
1501.00.90 Las demás

15.02 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.

1502.00.10 Sebo bovino
1502.00.90 Los demás

15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.

1503.00.10 Estearina solar
1503.00.30 Oleoestearina
1503.00.40 Oleomargarina comestible
1503.00.90 Los demás

15.04 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1504.10 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
1504.10.10 De hígado de bacalao
1504.10.9 Los demás:
1504.10.91 Aceite en bruto
1504.10.99 Los demás

1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
1504.20.10 Grasas y aceites en bruto
1504.20.90 Los demás

1504.30.00 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones

15.05 Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.

1505.00.10 Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505.00.9 Las demás:
1505.00.91 Lanolina
1505.00.99 Las demás

15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1506.00.10 Aceite de pie de buey
1506.00.90 Los demás

15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

1507.10.00 - Aceite en bruto, incluso desgomado
1507.90.00 - Los demás

- 15.08 Aceite de maní (cacahuete, cacahuete)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**
- 1508.10.00 - Aceite en bruto
 - 1508.90.00 - Los demás
- 15.09 Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**
- 1509.10.00 - Virgen
 - 1509.90.00 - Los demás
- 1510.00.00 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.**
- 15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**
- 1511.10.00 - Aceite en bruto
 - 1511.90.00 - Los demás
- 15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**
- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:
 - 1512.11 -- Aceites en bruto
 - 1512.11.10 De girasol
 - 1512.11.20 De cártamo
 - 1512.19 -- Los demás
 - 1512.19.10 De girasol
 - 1512.19.20 De cártamo
 - Aceite de algodón y sus fracciones:
 - 1512.21.00 -- Aceite en bruto, incluso sin gossipol
 - 1512.29.00 -- Los demás
- 15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**
- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:
 - 1513.11.00 -- Aceite en bruto
 - 1513.19.00 -- Los demás

- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:
 - 1513.21 -- Aceites en bruto
 - 1513.21.10 De almendra de palma
 - 1513.21.20 De babasú
 - 1513.29 -- Los demás
 - 1513.29.10 De almendra de palma
 - 1513.29.20 De babasú

- 15.14 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**
 - Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcido y sus fracciones:
 - 1514.11.00 -- Aceites en bruto
 - 1514.19.00 -- Los demás
 - Los demás:
 - 1514.91.00 -- Aceites en bruto
 - 1514.99.00 -- Los demás

- 15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**
 - Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
 - 1515.11.00 -- Aceite en bruto
 - 1515.19.00 -- Los demás
 - Aceite de maíz y sus fracciones:
 - 1515.21.00 -- Aceite en bruto
 - 1515.29.00 -- Los demás
 - Aceite de ricino y sus fracciones
 - 1515.30 Aceite en bruto
 - 1515.30.10 Aceite en bruto
 - 1515.30.90 Los demás
 - Aceite de tung y sus fracciones
 - 1515.40 Aceite en bruto
 - 1515.40.10 Aceite en bruto
 - 1515.40.90 Los demás
 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
 - 1515.50 Aceite en bruto
 - 1515.50.10 Aceite en bruto
 - 1515.50.90 Los demás
 - Los demás
 - 1515.90 Aceite de oiticica (*Licania rígida*) y sus fracciones:
 - 1515.90.1 Aceite en bruto
 - 1515.90.11 Aceite en bruto
 - 1515.90.19 Los demás

1515.90.9 Los demás:
1515.90.91 En bruto
1515.90.99 Los demás

15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

1516.10 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
1516.10.10 De pescado
1516.10.20 De mamíferos marinos
1516.10.90 Los demás

1516.20 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
1516.20.10 De algodón
1516.20.90 Los demás

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.

1517.10.00 - Margarina, excepto la margarina líquida

1517.90 - Las demás
1517.90.10 Vegetalina (mantequilla de coco)
1517.90.90 Las demás

1518.00.00 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

15.20 Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.

1520.00.10 Glicerol en bruto
1520.00.20 Aguas y lejías glicerinosas

15.21 Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.

1521.10.00 - Ceras vegetales

1521.90 - Las demás
1521.90.1 Cera de abejas:
1521.90.11 En bruto (cera virgen, cera amarilla)
1521.90.19 Las demás
1521.90.90 Las demás

1522.00.00 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

1601.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

1602.10.00 - Preparaciones homogeneizadas

- 1602.20.00 - De hígado de cualquier animal
- De aves de la partida 01.05:
- 1602.31.00 -- De pavo (gallipavo)
- 1602.32.00 -- De gallo o gallina
- 1602.39.00 -- Las demás
- De la especie porcina:
- 1602.41.00 -- Jamones y trozos de jamón
- 1602.42.00 -- Paletas y trozos de paleta
- 1602.49.00 -- Las demás, incluidas las mezclas
- 1602.50.00 - De la especie bovina
- 1602.90 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
- 1602.90.10 De carne o despojos
- 1602.90.20 De sangre

16.03 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

- 1603.00.1 Extractos de carne:
- 1603.00.11 En pasta
- 1603.00.19 Los demás
- 1603.00.20 Jugos de carne
- 1603.00.90 Los demás

16.04 Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.

- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
- 1604.11.00 -- Salmones
- 1604.12.00 -- Arenques
- 1604.13 -- Sardinias, sardinelas y espadines
- 1604.13.10 Sardinias
- 1604.13.90 Los demás
- 1604.14 -- Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)
- 1604.14.10 Atunes
- 1604.14.20 Listados
- 1604.14.30 Bonitos
- 1604.15.00 -- Caballas
- 1604.16 -- Anchoas
- 1604.16.10 Filetes
- 1604.16.90 Los demás

- 1604.19.00 -- Los demás
- 1604.20 - Las demás preparaciones y conservas de pescado
 - 1604.20.10 Embutidos
 - 1604.20.9 Las demás:
 - 1604.20.91 De atún
 - 1604.20.92 De bonito (*Sarda spp.*)
 - 1604.20.93 De salmón
 - 1604.20.94 De sardinas, de sardinelas o de espadines
 - 1604.20.99 Las demás
- 1604.30.00 - Caviar y sus sucedáneos

16.05 Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.

- 1605.10 - Cangrejos (excepto macruros)
 - 1605.10.10 Jaibas o cangrejos de mar del género *Cancer*
 - 1605.10.20 Centollas
 - 1605.10.90 Los demás
- 1605.20.00 - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*
- 1605.30.00 - Bogavantes
- 1605.40 - Los demás crustáceos
 - 1605.40.10 Langostas
 - 1605.40.90 Los demás
- 1605.90 - Los demás
 - 1605.90.10 Jibias y globitos; calamares y potas; pulpos
 - 1605.90.20 Almejas
 - 1605.90.30 Berberechos
 - 1605.90.4 Mejillones:
 - 1605.90.41 Choros o choros zapato (*Choromytilus chorus*); cholgas o cholguas (*Aulacomya ater ater*, *Aulacomya magellanica*)
 - Los demás
 - 1605.90.49 Los demás
 - 1605.90.50 Ostras
 - 1605.90.60 Ostiones (*Pecten purpuratus* o *Chlamys purpurata*, *Chlamys patagonica*)
 - 1605.90.7 Los demás moluscos:
 - 1605.90.72 Locos
 - 1605.90.73 Machas (*Mesodesma donacium*, *Solen macha*)
 - 1605.90.79 Los demás
 - 1605.90.9 Los demás invertebrados acuáticos:
 - 1605.90.91 Erizos de mar
 - 1605.90.99 Los demás

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 29.40;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:

1701.11.00 -- De caña

1701.12.00 -- De remolacha

- Los demás:

1701.91.00 -- Con adición de aromatizante o colorante

1701.99.00 -- Los demás

17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.

- Lactosa y jarabe de lactosa:

1702.11.00 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco

1702.19.00 -- Los demás

1702.20.00 - Azúcar y jarabe de arce («maple»)

1702.30.00 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20 % en peso

- 1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido
 - 1702.40.10 Glucosa
 - 1702.40.20 Jarabe de glucosa
- 1702.50.00 - Fructosa químicamente pura
- 1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido
 - 1702.60.10 Fructosas
 - 1702.60.20 Jarabe de fructosa
- 1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso
 - 1702.90.10 Maltosa y jarabe de maltosa
 - 1702.90.20 Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y jarabes de azúcares
 - 1702.90.30 Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
 - 1702.90.40 Azúcar y melazas caramelizados

17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.

- 1703.10.00 - Melaza de caña
- 1703.90.00 - Las demás

17.04 Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

- 1704.10.00 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
- 1704.90 - Los demás
 - 1704.90.10 Chocolate blanco
 - 1704.90.20 Bombones, caramelos, confites y pastillas
 - 1704.90.30 Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería
 - 1704.90.90 Los demás

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.

- 1801.00.10 Crudo
- 1801.00.20 Tostado

18.02 Cáscara, películas y demás residuos de cacao.

- 1802.00.10 Cáscara y películas (cascarillas)
- 1802.00.20 Tortas residuales
- 1802.00.90 Los demás

18.03 Pasta de cacao, incluso desgrasada.

- 1803.10.00 - Sin desgrasar
- 1803.20.00 - Desgrasada total o parcialmente

1804.00.00 Manteca, grasa y aceite de cacao.

1805.00.00 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

- 1806.10.00 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
- 1806.20 - Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
 - 1806.20.10 Chocolate
 - 1806.20.90 Las demás
- Los demás, en bloques, tabletas o barras:
 - 1806.31.00 -- Rellenos

1806.32	--	Sin rellenar
1806.32.10		Chocolate
1806.32.90		Los demás
1806.90	-	Los demás
1806.90.10		Chocolate
1806.90.90		Los demás



Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01, se entiende por:
 - a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
 - b) *harina y sémola*:
 - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») secas (partida 07.12), de papa (patata)* (partida 11.05) o de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas (partida 11.06).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

19.01 **Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor

1901.10.10 Leche modificada

1901.10.90 Las demás

1901.20.00 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05

1901.90 - Los demás
1901.90.10 Extracto de malta
1901.90.40 Dulce de leche
1901.90.90 Los demás

19.02 Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.

- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:

1902.11.00 -- Que contengan huevo

1902.19.00 -- Las demás

1902.20.00 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma

1902.30.00 - Las demás pastas alimenticias

1902.40.00 - Cuscús

1903.00.00 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.

19.04 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.

1904.10.00 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado

1904.20.00 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados

1904.30.00 - Trigo bulgur

1904.90.00 - Los demás

19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.

1905.10.00 - Pan crujiente llamado «Knäckebrot»

1905.20.00 - Pan de especias

- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:
 - 1905.31.00 -- Galletas dulces (con adición de edulcorante)
 - 1905.32.00 -- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*
 - 1905.40.00 - Pan tostado y productos similares tostados
 - 1905.90 - Los demás
 - 1905.90.10 Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos
 - 1905.90.9 Los demás:
 - 1905.90.91 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao
 - 1905.90.99 Los demás
-

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.
5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas (incluso «silvestres»). La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

20.01 Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.

2001.10.00 - Pepinos y pepinillos

2001.90 - Los demás

2001.90.10 Aceitunas

2001.90.20 Maíz dulce

2001.90.40 Cebollas

2001.90.90 Los demás

20.02 Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).

2002.10.00 - Tomates enteros o en trozos

2002.90.00 - Los demás

20.03 Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).

2003.10.00 - Hongos del género *Agaricus*

2003.20.00 - Trufas

2003.90.00 - Los demás

20.04 Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.

2004.10.00 - Papas (patatas)*

2004.90 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas

2004.90.10 Arvejas (chicharos, guisantes) (*Pisum sativum*)

2004.90.20 Espárragos

2004.90.30 Espinacas

2004.90.90 Las demás

20.05 Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.

2005.10.00 - Hortalizas homogeneizadas

- 2005.20.00 - Papas (patatas)*
- 2005.40.00 - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)
- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*):
- 2005.51.00 -- Desvainados
- 2005.59.00 -- Los demás
- 2005.60.00 - Espárragos
- 2005.70.00 - Aceitunas
- 2005.80.00 - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)
- 2005.90 - Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)
 - 2005.90.10 Alcachofas (alcauciles)
 - 2005.90.20 Pepinos
 - 2005.90.90 Las demás

20.06 Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).

- 2006.00.1 Frutas u otros frutos:
 - 2006.00.11 Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas («marrons glacés»)
 - 2006.00.19 Los demás
- 2006.00.2 Cortezas de frutas u otros frutos:
 - 2006.00.22 De naranjas
 - 2006.00.29 Las demás
- 2006.00.30 Hortalizas (incluso «silvestres»); demás partes de plantas

20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 2007.10.00 - Preparaciones homogeneizadas
 - Los demás:
 - 2007.91 -- De agrios (cítricos)
 - 2007.91.10 Confituras, jaleas y mermeladas
 - 2007.91.90 Los demás
 - 2007.99 -- Los demás
 - 2007.99.10 Confituras, jaleas y mermeladas
 - 2007.99.2 Purés y pastas de frutas u otros frutos:
 - 2007.99.21 De durazno (melocotón)
 - 2007.99.22 De higo
 - 2007.99.23 De membrillo
 - 2007.99.29 Los demás

20.08 Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
 - 2008.11.00 -- Maníes (cacahuates, cacahuetes)*
 - 2008.19 -- Los demás, incluidas las mezclas
 - 2008.19.1 Frutos de cáscara, tostados:
 - 2008.19.11 Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*
 - 2008.19.19 Los demás
 - 2008.19.90 Los demás
 - 2008.20 - Piñas (ananás)
 - 2008.20.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
 - 2008.20.90 Los demás
 - 2008.30 - Agrios (cítricos)
 - 2008.30.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
 - 2008.30.90 Los demás
 - 2008.40 - Peras
 - 2008.40.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
 - 2008.40.90 Los demás
 - 2008.50 - Damascos (chabacanos, albaricoques)*
 - 2008.50.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
 - 2008.50.90 Los demás
 - 2008.60 - Cerezas
 - 2008.60.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
 - 2008.60.90 Los demás
 - 2008.70 - Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas
 - 2008.70.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
 - 2008.70.90 Los demás
 - 2008.80 - Frutillas (fresas)*
 - 2008.80.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
 - 2008.80.90 Los demás
 - Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:
 - 2008.91.00 -- Palmitos
 - 2008.92 -- Mezclas
 - 2008.92.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
 - 2008.92.90 Los demás
 - 2008.99.00 -- Los demás

20.09 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluido «silvestres»), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- Jugo de naranja:
 - 2009.11.00 -- Congelado
 - 2009.12.00 -- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.19.00 -- Los demás
 - Jugo de toronja o pomelo:
 - 2009.21.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.29.00 -- Los demás
 - Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):
 - 2009.31.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.39.00 -- Los demás
 - Jugo de piña (ananá):
 - 2009.41.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.49.00 -- Los demás
 - Jugo de tomate
 - Jugo de uva (incluido el mosto):
 - 2009.61.00 -- De valor Brix inferior o igual a 30
 - 2009.69.00 -- Los demás
 - Jugo de manzana:
 - 2009.71.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.79.00 -- Los demás
 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluido «silvestre»)
 - 2009.80 De frutos
 - 2009.80.10 De frutos
 - 2009.80.20 De hortaliza (incluido «silvestre»)
 - Mezclas de jugos
-

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

21.01 Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.

- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:

2101.11 -- Extractos, esencias y concentrados
2101.11.10 -- Café soluble
2101.11.90 -- Los demás

2101.12.00 -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café

- 2101.20 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
 - 2101.20.1 De té:
 - 2101.20.11 Té soluble
 - 2101.20.19 Los demás
 - 2101.20.2 De yerba mate:
 - 2101.20.21 Yerba mate soluble
 - 2101.20.29 Los demás
- 2101.30.00 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados

21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos de levantar preparados.

- 2102.10 - Levaduras vivas
 - 2102.10.10 Levaduras madres de cultivo
 - 2102.10.90 Las demás
- 2102.20 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos
 - 2102.20.10 Levaduras muertas
 - 2102.20.90 Los demás
- 2102.30.00 - Polvos de levantar preparados

21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

- 2103.10.00 - Salsa de soja (soya)
- 2103.20 - «Ketchup» y demás salsas de tomate
 - 2103.20.10 «Ketchup»
 - 2103.20.90 Los demás
- 2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada
 - 2103.30.10 Harina de mostaza
 - 2103.30.20 Mostaza preparada
- 2103.90 - Los demás
 - 2103.90.10 Mayonesa
 - 2103.90.90 Los demás

21.04 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

- 2104.10.00 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
- 2104.20.00 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

2105.00.00 Helados, incluso con cacao.

21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2106.10.00 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas

2106.90 - Las demás

2106.90.10 Hidrolizados de proteínas

2106.90.30 Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares

2106.90.40 Preparaciones compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas

2106.90.90 Las demás

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - b) el agua de mar (partida 25.01);
 - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);
 - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);
 - e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

Nota complementaria.

En el ítem 2204.21.10, la expresión *vinos finos de mesa* comprende solamente los vinos que sean considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

22.01 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.

2201.10	- Agua mineral y agua gaseada
2201.10.10	Agua mineral, incluso gaseada
2201.10.90	Las demás
2201.90	- Los demás
2201.90.10	Agua
2201.90.20	Hielo y nieve

22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 20.09.

2202.10.00 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada

2202.90.00 - Las demás

2203.00.00 Cerveza de malta.

22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.

2204.10.00 - Vino espumoso
- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:

2204.21 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l

2204.21.10 Vinos finos de mesa

2204.21.2 Vinos generosos:

2204.21.21 Tipo Jerez

2204.21.29 Los demás

2204.21.3 Los demás:

2204.21.31 Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar

2204.21.39 Los demás

2204.21.40 Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol

2204.29 -- Los demás

2204.29.1 Vinos generosos:

2204.29.11 Tipo Jerez

2204.29.19 Los demás

2204.29.20 Los demás vinos

2204.29.30 Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol

2204.30.00 - Los demás mostos de uva

22.05 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.

2205.10 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l

2205.10.10 Vermut

2205.10.90 Los demás

2205.90 - Los demás

2205.90.10 Vermut

2205.90.90 Los demás

22.06 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2206.00.10 Sidra
2206.00.90 Las demás

22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

2207.10.00 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.

2207.20.00 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas
2208.20.10 De vino (por ejemplo: coñac, «brandy», pisco)
2208.20.20 De orujo de uvas

2208.30.00 - Whisky

2208.40.00 - Ron y demás aguardientes de caña

2208.50 - «Gin» y ginebra
2208.50.10 «Gin»
2208.50.20 Ginebra

2208.60.00 - Vodka

2208.70 - Licores
2208.70.10 De anís
2208.70.20 Cremas
2208.70.30 Caña de frutas u otros frutos (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)
2208.70.90 Los demás

2208.90 - Los demás
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar
2208.90.20 Aguardientes:
2208.90.21 De ágave (por ejemplo: tequila)
2208.90.29 Los demás
2208.90.90 Los demás

22.09 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.

2209.00.10 De vino
2209.00.90 Los demás

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

23.01 Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.

- 2301.10 - Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones
- 2301.10.10 - Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos
- 2301.10.20 - Chicharrones

- 2301.20 - Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- 2301.20.10 - De pescado
- 2301.20.90 - Los demás

23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».

- 2302.10.00 - De maíz
- 2302.20.00 - De arroz
- 2302.30.00 - De trigo
- 2302.40.00 - De los demás cereales
- 2302.50.00 - De leguminosas

23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».

- 2303.10 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares
- 2303.10.20 - De la industria del almidón
- 2303.10.90 - Los demás

- 2303.20.00 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
- 2303.30.00 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
- 2304.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».**
- 2305.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».**
- 23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.**
- 2306.10.00 - De semillas de algodón
- 2306.20.00 - De semillas de lino
- 2306.30.00 - De semillas de girasol
- De semillas de nabo (nabina) o de colza:
- 2306.41.00 -- Con bajo contenido de ácido erúxico
- 2306.49.00 -- Los demás
- 2306.50.00 - De coco o de copra
- 2306.60.00 - De nuez o de almendra de palma
- 2306.70.00 - De germen de maíz
- 2306.90.00 - Los demás
- 23.07 Lías o heces de vino; tártaro bruto.**
- 2307.00.10 Lías o heces de vino
- 2307.00.20 Tártaro bruto
- 2308.00.00 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**
- 2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
- 2309.10.10 Galletas
- 2309.10.90 Los demás

- 2309.90 - Las demás
 - 2309.90.10 Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar
 - 2309.90.20 Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos «completos» o de alimentos «complementarios»
 - 2309.90.9 Las demás:
 - 2309.90.91 Galletas para perros u otros animales
 - 2309.90.99 Las demás
-

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).
-

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

- 2401.10 - Tabaco sin desvenar o desnervar
 - 2401.10.10 Tabaco negro
 - 2401.10.20 Tabaco rubio
- 2401.20 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado
 - 2401.20.10 Tabaco negro
 - 2401.20.20 Tabaco rubio
- 2401.30.00 - Desperdicios de tabaco

24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.

- 2402.10.00 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
- 2402.20.00 - Cigarrillos que contengan tabaco
- 2402.90 - Los demás
 - 2402.90.10 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos)
 - 2402.90.20 Cigarrillos

24.03 Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.

- 2403.10.00 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
 - Los demás:
 - 2403.91.00 -- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
 - 2403.99.00 -- Los demás
-

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
 - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
 - e) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
 - g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
 - h) las tizas para billar (partida 95.04);
 - ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

- 25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**
- 2501.00.10 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada)
2501.00.90 Los demás
- 2502.00.00 Piritas de hierro sin tostar.**
- 2503.00.00 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**
- 25.04 Grafito natural.**
- 2504.10.00 - En polvo o en escamas
2504.90.00 - Los demás
- 25.05 Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.**
- 2505.10.00 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas
2505.90.00 - Las demás
- 25.06 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**
- 2506.10.00 - Cuarzo
- Cuarcita:
2506.21.00 -- En bruto o desbastada
2506.29.00 -- Las demás
- 2507.00.00 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.**
- 25.08 Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.**
- 2508.10.00 - Bentonita
2508.20.00 - Tierras decolorantes y tierras de batán
2508.30.00 - Arcillas refractarias
2508.40.00 - Las demás arcillas
2508.50.00 - Andalucita, cianita y silimanita
2508.60.00 - Mullita

- 2508.70.00 - Tierras de chamota o de dinas

- 2509.00.00 Creta.**

- 25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.**

 - 2510.10 - Sin moler
 - 2510.10.10 Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)
 - 2510.10.90 Los demás
 - 2510.20 - Molidos
 - 2510.20.10 Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)
 - 2510.20.20 Fosfatos aluminocálcicos naturales
 - 2510.20.30 Cretas fosfatadas

- 25.11 Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.**

 - 2511.10.00 - Sulfato de bario natural (baritina)
 - 2511.20.00 - Carbonato de bario natural (witherita)

- 2512.00.00 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.**

- 25.13 Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.**

 - Piedra pómez:
 - 2513.11.00 -- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)
 - 2513.19.00 -- Las demás
 - 2513.20.00 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales

- 2514.00.00 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**

- 25.15 Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**

 - Mármol y travertinos:
 - 2515.11 -- En bruto o desbastados
 - 2515.11.10 Mármol
 - 2515.11.20 Travertinos

- 2515.12 -- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
- 2515.12.10 Mármol
- 2515.12.20 Travertinos
- 2515.20 - «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro
- 2515.20.10 «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción
- 2515.20.20 Alabastro

25.16 Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

- Granito:
- 2516.11.00 -- En bruto o desbastado
- 2516.12.00 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
- Arenisca:
- 2516.21.00 -- En bruto o desbastada
- 2516.22.00 -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
- 2516.90.00 - Las demás piedras de talla o de construcción

25.17 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.

- 2517.10.00 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente
- 2517.20.00 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10
- 2517.30.00 - Macadán alquitranado
- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:
- 2517.41.00 -- De mármol
- 2517.49.00 -- Los demás

- 25.18 Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.**
- 2518.10.00 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»
 - 2518.20.00 - Dolomita calcinada o sinterizada
 - 2518.30.00 - Aglomerado de dolomita
- 25.19 Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.**
- 2519.10.00 - Carbonato de magnesio natural (magnesita)
 - 2519.90 - Los demás
 - 2519.90.10 Magnesia electrofundida
 - 2519.90.20 Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)
 - 2519.90.30 Magnesia cáustica
 - 2519.90.40 Óxido de magnesio puro
 - 2519.90.90 Los demás
- 25.20 Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.**
- 2520.10.00 - Yeso natural; anhidrita
 - 2520.20 - Yeso fraguable
 - 2520.20.10 Sin adición de otros productos
 - 2520.20.90 Los demás
- 2521.00.00 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.**
- 25.22 Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.**
- 2522.10.00 - Cal viva
 - 2522.20.00 - Cal apagada
 - 2522.30.00 - Cal hidráulica
- 25.23 Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.**
- 2523.10.00 - Cementos sin pulverizar («clinker»)
 - Cemento Portland:
 - 2523.21.00 -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
 - 2523.29.00 -- Los demás

- 2523.30.00 - Cementos aluminosos
- 2523.90.00 - Los demás cementos hidráulicos

25.24 Amianto (asbesto).

- 2524.00.10 En fibras
- 2524.00.20 En polvo
- 2524.00.90 Los demás

25.25 Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.

- 2525.10.00 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)
- 2525.20.00 - Mica en polvo
- 2525.30.00 - Desperdicios de mica

25.26 Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.

- 2526.10 - Sin triturar ni pulverizar
 - 2526.10.10 Esteatita natural
 - 2526.10.20 Talco
- 2526.20 - Triturados o pulverizados
 - 2526.20.10 Esteatita natural
 - 2526.20.20 Talco

25.28 Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.

- 2528.10.00 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)
- 2528.90.00 - Los demás

25.29 Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.

- 2529.10.00 - Feldespato
- Espato flúor:
 - 2529.21.00 -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso
 - 2529.22.00 -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso
- 2529.30.00 - Leucita; nefelina y nefelina sienita

25.30 Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 2530.10.00 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar

2530.20.00 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)

2530.90.00 - Las demás

Capítulo 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
 - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);
 - d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
 - e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
 - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
 - g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 solo comprende:
 - a) las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);
 - b) las cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
2. Las cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

- 26.01 Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).**
- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
- 2601.11.00 -- Sin aglomerar
- 2601.12.00 -- Aglomerados
- 2601.20.00 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)
- 2602.00.00 Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.**
- 2603.00.00 Minerales de cobre y sus concentrados.**
- 2604.00.00 Minerales de níquel y sus concentrados.**
- 2605.00.00 Minerales de cobalto y sus concentrados.**
- 26.06 Minerales de aluminio y sus concentrados.**
- 2606.00.10 Bauxita, sin calcinar
- 2606.00.20 Bauxita, calcinada
- 2606.00.90 Los demás
- 2607.00.00 Minerales de plomo y sus concentrados.**
- 2608.00.00 Minerales de cinc y sus concentrados.**
- 2609.00.00 Minerales de estaño y sus concentrados.**
- 26.10 Minerales de cromo y sus concentrados.**
- 2610.00.10 Cromita (óxido de cromo y de hierro)
- 2610.00.90 Los demás
- 2611.00.00 Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.**
- 26.12 Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.**
- 2612.10.00 - Minerales de uranio y sus concentrados
 - 2612.20.00 - Minerales de torio y sus concentrados

- 26.13 Minerales de molibdeno y sus concentrados.**
- 2613.10.00 - Tostados
- 2613.90.00 - Los demás

- 2614.00.00 Minerales de titanio y sus concentrados.**

- 26.15 Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.**
- 2615.10 - Minerales de circonio y sus concentrados
- 2615.10.10 Silicatos de circonio
- 2615.10.90 Los demás

- 2615.90.00 - Los demás

- 26.16 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.**
- 2616.10.00 - Minerales de plata y sus concentrados

- 2616.90 - Los demás
- 2616.90.10 De oro
- 2616.90.90 Los demás

- 26.17 Los demás minerales y sus concentrados.**
- 2617.10.00 - Minerales de antimonio y sus concentrados
- 2617.90.00 - Los demás

- 2618.00.00 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.**

- 2619.00.00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.**

- 26.20 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan arsénico, metal o compuestos metálicos.**
- Que contengan principalmente cinc:
- 2620.11.00 -- Matas de galvanización
- 2620.19.00 -- Los demás
- Que contengan principalmente plomo:
- 2620.21.00 -- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo
- 2620.29.00 -- Los demás
- 2620.30.00 - Que contengan principalmente cobre

- 2620.40.00 - Que contengan principalmente aluminio
- 2620.60.00 - Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos
 - Los demás:
- 2620.91.00 -- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas
- 2620.99.00 -- Los demás

26.21 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.

- 2621.10.00 - Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales
 - 2621.90.00 - Las demás
-

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:
 - a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
 - b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo, que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de los productos primarios;
 - c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/ kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)*, *naftaleno* y *fenoles* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos, naftaleno o fenoles, superior al 50 % en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C, según el método ASTM D 86.

Notas complementarias.

1. En los ítem de la subpartida 2710.19 y en las Notas complementarias siguientes se entiende por:
 - a) *aceites*, los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, mencionados en el texto de la partida 27.10 y definidos por la Nota 2 de este Capítulo;
 - b) *preparaciones*, las preparaciones mencionadas en el texto de la partida 27.10, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base;
 - c) *método ASTM*, los métodos empleados por la American Society for Testing and Materials, publicados en la edición de 1976 sobre definiciones y especificaciones estándar para los productos petrolíferos y los lubricantes;
 - d) *método Abel-Pensky*, el método DIN 51755 - Marzo 1974 (Deutsche Industrienorm) publicado por el Deutsche Normenausschuss (DNA), Berlín 15.
2. En los ítem de la subpartida 2710.19 y en la Nota complementaria siguiente se entiende por:
 - a) *aceites medianos (medios)*, los aceites que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una proporción inferior al 90 % a 210 °C y una proporción superior o igual al 65 % a 250 °C, según el método ASTM D 86;
 - b) *preparaciones medianas (medias)*, las preparaciones que cumplen las condiciones previstas para los aceites medianos (medios);
 - c) *aceites pesados*, los aceites que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una proporción inferior al 65 % a 250 °C, según el método ASTM D 86, o en los cuales el porcentaje de destilación a 250 °C no pueda ser determinado por este método;
 - d) *preparaciones pesadas*, las preparaciones que cumplen las condiciones previstas para los aceites pesados.
3. En los ítem de la subpartida 2710.19 se entiende por:
 - a) *carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas y demás querosenos (querosenes)*, los aceites medianos (medios) cuyo punto de inflamación es superior a 21 °C, según el método Abel-Pensky, de los tipos utilizados ya sea como carburantes en los motores de turbina o de reacción, o bien en otros usos (por ejemplo: combustible para calefacción o alumbrado, para limpieza industrial), según el caso;
 - b) *gasóleo («gasoil»)*, los aceites pesados que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 85 % a 350 °C, según el método ASTM D 86; estos productos se emplean principalmente como carburante en los motores Diesel o como combustible para calefacción;
 - c) *fuel («fueloil»)*, los aceites pesados, con exclusión del gasóleo («gasoil»), comúnmente utilizados como combustibles;
 - d) *aceites lubricantes y preparaciones tipo aceite lubricante*, los aceites pesados y las preparaciones pesadas tipo aceite, utilizados como lubricantes;

- e) *grasas lubricantes*, los aceites pesados de consistencia tipo grasa y las preparaciones pesadas de consistencia tipo grasa, utilizados como lubricantes.

27.01 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.

- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
- 2701.11.00 -- Antracitas
- 2701.12.00 -- Hulla bituminosa
- 2701.19.00 -- Las demás hullas
- 2701.20.00 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla

27.02 Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.

- 2702.10.00 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar
- 2702.20.00 - Lignitos aglomerados

27.03 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.

- 2703.00.10 Turba, incluso comprimida en balas, excepto la aglomerada
- 2703.00.20 Turba aglomerada

27.04 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.

- 2704.00.10 Coques y semicoques de hulla
- 2704.00.90 Los demás

27.05 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.

- 2705.00.10 Gas de hulla (gas de alumbrado)
- 2705.00.90 Los demás

27.06 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.

- 2706.00.10 Alquitranes de hulla
- 2706.00.90 Los demás

27.07 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.

- 2707.10.00 - Benzol (benceno)
- 2707.20.00 - Toluol (tolueno)
- 2707.30.00 - Xilol (xilenos)
- 2707.40.00 - Naftaleno
- 2707.50 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86
 - 2707.50.10 Nafta disolvente
 - 2707.50.90 Las demás
- 2707.60.00 - Fenoles
 - Los demás:
- 2707.91.00 -- Aceites de creosota
- 2707.99.00 -- Los demás

27.08 Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.

- 2708.10.00 - Brea
- 2708.20.00 - Coque de brea

2709.00.00 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

27.10 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.

- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:
 - 2710.11 -- Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones
 - 2710.11.10 Éteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)
 - 2710.11.20 Gasolinas para motores de émbolo (pistón), de aviación
 - 2710.11.30 Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas
 - 2710.11.40 Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)
 - 2710.11.50 Aguarrás mineral («white spirit»)
 - 2710.11.90 Los demás

- 2710.19 -- Los demás
- 2710.19.1 -- Aceites y preparaciones, medianos (medios):
- 2710.19.11 -- Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas
- 2710.19.12 -- Los demás querosenos (querosenes)
- 2710.19.19 -- Los demás
- 2710.19.20 -- Gasóleo («gasoil»)
- 2710.19.30 -- Fuel («fueloil»)
- 2710.19.4 -- Aceites lubricantes y preparaciones tipo aceite lubricante:
- 2710.19.41 -- Blancos (de vaselina o de parafina)
- 2710.19.49 -- Los demás
- 2710.19.50 -- Grasas lubricantes
- 2710.19.9 -- Los demás:
- 2710.19.91 -- Aceites para transformadores y disyuntores
- 2710.19.92 -- Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)
- 2710.19.99 -- Los demás
- Desechos de aceites:
- 2710.91.00 -- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)
- 2710.99.00 -- Los demás

27.11 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.

- Licuados:
- 2711.11.00 -- Gas natural
- 2711.12.00 -- Propano
- 2711.13.00 -- Butanos
- 2711.14.00 -- Etileno, propileno, butileno y butadieno
- 2711.19 -- Los demás
- 2711.19.10 -- Metano
- 2711.19.90 -- Los demás
- En estado gaseoso:
- 2711.21.00 -- Gas natural
- 2711.29.00 -- Los demás

27.12 Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.

- Vaselina
- 2712.10 -- Vaselina
- 2712.10.10 -- En bruto («petrolatum»)
- 2712.10.20 -- Decolorada o purificada
- 2712.10.30 -- Artificial (obtenida por síntesis)
- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
- 2712.20 -- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
- 2712.20.10 -- Parafina, excluida la sintética
- 2712.20.20 -- Parafina sintética

- 2712.90 - Los demás
- 2712.90.10 Cera de petróleo microcristalina
- 2712.90.20 Ozoquerita y ceresina
- 2712.90.90 Los demás, incluidas las mezclas

27.13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

- Coque de petróleo:
 - 2713.11.00 -- Sin calcinar
 - 2713.12.00 -- Calcinado
- 2713.20.00 - Betún de petróleo
- 2713.90.00 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso

27.14 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.

- 2714.10.00 - Pizarras y arenas bituminosas
- 2714.90.00 - Los demás

27.15 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).

- 2715.00.10 Mástiques bituminosos
- 2715.00.20 Betunes fluidificados («cut-backs»)
- 2715.00.90 Los demás

2716.00.00 Energía eléctrica (partida discrecional).

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

- d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
 - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 μ Ci/g);
- e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

I.- ELEMENTOS QUÍMICOS

28.01 Flúor, cloro, bromo y yodo.

- | | |
|------------|-----------|
| 2801.10.00 | - Cloro |
| 2801.20 | - Yodo |
| 2801.20.20 | Sublimado |
| 2801.20.90 | Los demás |

2801.30.00 - Flúor; bromo

2802.00.00 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.

2803.00.00 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).

28.04 Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.

2804.10.00 - Hidrógeno

- Gases nobles:

2804.21.00 -- Argón

2804.29 -- Los demás

2804.29.10 Neón

2804.29.90 Los demás

2804.30.00 - Nitrógeno

2804.40.00 - Oxígeno

2804.50.00 - Boro; telurio

- Silicio:

2804.61.00 -- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso

2804.69.00 -- Los demás

2804.70 - Fósforo

2804.70.10 Blanco

2804.70.20 Rojo o amorfo

2804.70.30 Negro

2804.80.00 - Arsénico

2804.90.00 - Selenio

28.05 Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.

- Metales alcalinos o alcalinotérreos:

2805.11.00 -- Sodio

2805.12.00 -- Calcio

2805.19 -- Los demás

2805.19.10 Estroncio y bario

2805.19.90 Los demás

- 2805.30.00 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
- 2805.40.00 - Mercurio

II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS
OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS
ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.06 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.

- 2806.10 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
2806.10.10 En estado gaseoso o licuado
2806.10.20 En solución acuosa
- 2806.20.00 - Ácido clorosulfúrico

28.07 Ácido sulfúrico; oleum.

- 2807.00.10 Acido sulfúrico
2807.00.20 Oleum (ácido sulfúrico fumante)

28.08 Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.

- 2808.00.10 Ácido nítrico
2808.00.20 Ácidos sulfonítricos

28.09 Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.

- 2809.10.00 - Pentóxido de difósforo
- 2809.20 - Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos
2809.20.10 Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico)
2809.20.20 Ácidos polifosfóricos

28.10 Óxidos de boro; ácidos bóricos.

- 2810.00.10 Óxidos de boro
2810.00.2 Ácidos bóricos:
2810.00.21 Ácido ortobórico (ácido bórico)
2810.00.29 Los demás

28.11 Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.

- Los demás ácidos inorgánicos:
- 2811.11.00 -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)
- 2811.19 -- Los demás
2811.19.30 Cianuro de hidrógeno
2811.19.90 Los demás

- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:

2811.21.00 -- Dióxido de carbono

2811.22 -- Dióxido de silicio

2811.22.10 Gel de sílice

2811.22.90 Los demás

2811.23.00 -- Dióxido de azufre

2811.29.00 -- Los demás

III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.12 Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.

2812.10 - Cloruros y oxiclорuros
2812.10.10 Tricloruro de arsénico
2812.10.20 Tricloruro de fósforo
2812.10.30 Pentacloruro de fósforo
2812.10.40 Monocloruro de azufre
2812.10.50 Dicloruro de azufre
2812.10.60 Dicloruro de carbonilo (fosgeno)
2812.10.70 Oxiclорuro de fósforo
2812.10.80 Cloruro de tionilo
2812.10.90 Los demás

2812.90.00 - Los demás

28.13 Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.

2813.10.00 - Disulfuro de carbono

2813.90.00 - Los demás

IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES

28.14 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.

2814.10.00 - Amoníaco anhidro

2814.20.00 - Amoníaco en disolución acuosa

28.15 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.

- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):

2815.11.00 -- Sólido

- 2815.12.00 -- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)
- 2815.20.00 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
- 2815.30.00 - Peróxidos de sodio o de potasio
- 28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**
- 2816.10.00 - Hidróxido y peróxido de magnesio
- 2816.40 - Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario
- 2816.40.10 De estroncio
- 2816.40.2 De bario:
- 2816.40.21 Hidróxido
- 2816.40.29 Los demás
- 28.17 Óxido de cinc; peróxido de cinc.**
- 2817.00.10 Óxido de cinc (blanco de cinc)
- 2817.00.20 Peróxido de cinc
- 28.18 Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.**
- 2818.10.00 - Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida
- 2818.20.00 - Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial
- 2818.30.00 - Hidróxido de aluminio
- 28.19 Óxidos e hidróxidos de cromo.**
- 2819.10.00 - Trióxido de cromo
- 2819.90 - Los demás
- 2819.90.30 Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u óxido verde)
- 2819.90.90 Los demás
- 28.20 Óxidos de manganeso.**
- 2820.10.00 - Dióxido de manganeso
- 2820.90.00 - Los demás
- 28.21 Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso.**
- 2821.10 - Óxidos e hidróxidos de hierro
- 2821.10.10 Óxidos de hierro
- 2821.10.20 Hidróxidos de hierro
- 2821.20.00 - Tierras colorantes

28.22 Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.

- 2822.00.1 Óxidos de cobalto:
- 2822.00.11 Óxidos de cobalto comerciales
- 2822.00.19 Los demás
- 2822.00.20 Hidróxidos de cobalto

2823.00.00 Óxidos de titanio.

28.24 Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.

- 2824.10.00 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote)
- 2824.20.00 - Minio y minio anaranjado
- 2824.90.00 - Los demás

28.25 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.

- 2825.10 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas
- 2825.10.10 Hidrazina y sus sales inorgánicas
- 2825.10.20 Hidroxilamina y sus sales inorgánicas
- 2825.20.00 - Óxido e hidróxido de litio
- 2825.30.00 - Óxidos e hidróxidos de vanadio
- 2825.40.00 - Óxidos e hidróxidos de níquel
- 2825.50.00 - Óxidos e hidróxidos de cobre
- 2825.60.00 - Óxidos de germanio y dióxido de circonio
- 2825.70.00 - Óxidos e hidróxidos de molibdeno
- 2825.80.00 - Óxidos de antimonio
- 2825.90.00 - Los demás

**V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS
DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS**

28.26 Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.

- Fluoruros:
- 2826.11 -- De amonio o sodio
- 2826.11.10 De amonio
- 2826.11.20 De sodio
- 2826.12.00 -- De aluminio
- 2826.19.00 -- Los demás

- 2826.20.00 - Fluorosilicatos de sodio o potasio
- 2826.30.00 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)
- 2826.90.00 - Los demás

28.27 Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.

- 2827.10.00 - Cloruro de amonio
- 2827.20.00 - Cloruro de calcio
 - Los demás cloruros:
 - 2827.31.00 -- De magnesio
 - 2827.32.00 -- De aluminio
 - 2827.33.00 -- De hierro
 - 2827.34.00 -- De cobalto
 - 2827.35.00 -- De níquel
 - 2827.36.00 -- De cinc
 - 2827.39 -- Los demás
 - 2827.39.10 De cobre
 - 2827.39.20 De mercurio
 - 2827.39.90 Los demás
 - Oxiclорuros e hidroxiclорuros:
 - 2827.41.00 -- De cobre
 - 2827.49 -- Los demás
 - 2827.49.10 De bismuto
 - 2827.49.90 Los demás
 - Bromuros y oxibromuros:
 - 2827.51.00 -- Bromuros de sodio o potasio
 - 2827.59.00 -- Los demás
 - Yoduros y oxiyoduros
 - 2827.60 De sodio
 - 2827.60.10 De sodio
 - 2827.60.20 De potasio
 - 2827.60.90 Los demás

28.28 Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.

- 2828.10.00 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio

- 2828.90 - Los demás
- 2828.90.1 Hipocloritos:
- 2828.90.11 De sodio
- 2828.90.19 Los demás
- 2828.90.2 Cloritos:
- 2828.90.21 De sodio
- 2828.90.29 Los demás
- 2828.90.30 Hipobromitos

28.29 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.

- Cloratos:
- 2829.11.00 -- De sodio
- 2829.19 -- Los demás
- 2829.19.10 De potasio
- 2829.19.90 Los demás
- 2829.90 - Los demás
- 2829.90.1 Percloratos:
- 2829.90.11 De amonio
- 2829.90.19 Los demás
- 2829.90.20 Bromatos y perbromatos
- 2829.90.3 Yodatos y peryodatos:
- 2829.90.31 Yodatos de potasio o de calcio
- 2829.90.39 Los demás

28.30 Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.

- 2830.10.00 - Sulfuros de sodio
- 2830.20.00 - Sulfuro de cinc
- 2830.30.00 - Sulfuro de cadmio
- 2830.90 - Los demás
- 2830.90.10 Sulfuros
- 2830.90.20 Polisulfuros

28.31 Ditionitos y sulfoxilatos.

- 2831.10 - De sodio
- 2831.10.10 Ditionitos (hidrosulfitos)
- 2831.10.20 Sulfoxilatos
- 2831.90 - Los demás
- 2831.90.10 Ditionitos (hidrosulfitos)
- 2831.90.20 Sulfoxilatos

28.32 Sulfitos; tiosulfatos.

- 2832.10.00 - Sulfitos de sodio

2832.20 - Los demás sulfitos
2832.20.10 De potasio
2832.20.90 Los demás

2832.30 - Tiosulfatos
2832.30.10 De amonio
2832.30.90 Los demás

28.33 Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).

- Sulfatos de sodio:

2833.11.00 -- Sulfato de sodio

2833.19.00 -- Los demás

- Los demás sulfatos:

2833.21.00 -- De magnesio

2833.22.00 -- De aluminio

2833.23.00 -- De cromo

2833.24.00 -- De níquel

2833.25.00 -- De cobre

2833.26.00 -- De cinc

2833.27.00 -- De bario

2833.29 -- Los demás
2833.29.10 De hierro
2833.29.90 Los demás

2833.30 - Alumbres
2833.30.10 De aluminio
2833.30.90 Los demás

2833.40 - Peroxosulfatos (persulfatos)
2833.40.10 De amonio
2833.40.20 De sodio
2833.40.90 Los demás

28.34 Nitritos; nitratos.

2834.10 - Nitritos
2834.10.10 De sodio
2834.10.90 Los demás

- Nitratos:

2834.21 -- De potasio
2834.21.10 Con un contenido de nitrato de potasio inferior o igual al 98 % en peso
2834.21.90 Los demás

2834.29.00 -- Los demás

28.35 Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.

- 2835.10 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)
- 2835.10.10 Fosfinatos (hipofosfitos)
- 2835.10.20 Fosfonatos (fosfitos)
- Fosfatos:
- 2835.22.00 -- De monosodio o disodio
- 2835.23.00 -- De trisodio
- 2835.24.00 -- De potasio
- 2835.25.00 -- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)
- 2835.26.00 -- Los demás fosfatos de calcio
- 2835.29.00 -- Los demás
- Polifosfatos:
- 2835.31.00 -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)
- 2835.39 -- Los demás
- 2835.39.10 Pirofosfato tetrasódico
- 2835.39.90 Los demás

28.36 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.

- 2836.10.00 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio
- 2836.20.00 - Carbonato de disodio
- 2836.30.00 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
- 2836.40.00 - Carbonatos de potasio
- 2836.50.00 - Carbonato de calcio
- 2836.60.00 - Carbonato de bario
- 2836.70.00 - Carbonatos de plomo
- Los demás:
- 2836.91.00 -- Carbonatos de litio
- 2836.92.00 -- Carbonato de estroncio
- 2836.99 -- Los demás
- 2836.99.1 Carbonatos:
- 2836.99.11 De magnesio precipitado
- 2836.99.19 Los demás
- 2836.99.20 Peroxocarbonatos (percarbonatos)

28.37 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.

- Cianuros y oxicianuros:
 - 2837.11.00 -- De sodio
 - 2837.19 -- Los demás
 - 2837.19.10 De potasio
 - 2837.19.20 De cobre
 - 2837.19.90 Los demás
 - 2837.20 - Cianuros complejos
 - 2837.20.1 Hexacianoferratos (II) (ferrocianuros) y hexacianoferratos (III) (ferricianuros):
 - 2837.20.11 De hierro
 - 2837.20.19 Los demás
 - 2837.20.90 Los demás

2838.00.00 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.

28.39 Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.

- De sodio:
 - 2839.11.00 -- Metasilicatos
 - 2839.19.00 -- Los demás
- De potasio
 - 2839.20.00
- Los demás
 - 2839.90 De aluminio
 - 2839.90.10 Los demás
 - 2839.90.90

28.40 Boratos; peroxoboratos (perboratos).

- Tetraborato de disodio (bórax refinado):
 - 2840.11.00 -- Anhidro
 - 2840.19.00 -- Los demás
- Los demás boratos
 - 2840.20 De sodio
 - 2840.20.10 Los demás
 - 2840.20.90
- Peroxoboratos (perboratos)
 - 2840.30.00

28.41 Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.

- Aluminatos
 - 2841.10 De sodio
 - 2841.10.10 Los demás
 - 2841.10.90
- Cromatos de cinc o plomo
 - 2841.20 De cinc
 - 2841.20.10 De plomo
 - 2841.20.20

- 2841.30.00 - Dicromato de sodio
- 2841.50.00 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos
 - Mangánitos, manganatos y permanganatos:
- 2841.61.00 -- Permanganato de potasio
- 2841.69.00 -- Los demás
- 2841.70.00 - Molibdatos
- 2841.80.00 - Volframatos (tungstatos)
- 2841.90.00 - Los demás

28.42 Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).

- 2842.10 - Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos aunque no sean de constitución química definida
 - 2842.10.10 Aluminosilicatos de constitución química no definida (por ejemplo: zeolitas)
 - 2842.10.90 Los demás
- 2842.90 - Las demás
 - 2842.90.1 Cloruros dobles o complejos:
 - 2842.90.11 De amonio y cinc
 - 2842.90.19 Los demás
 - 2842.90.90 Las demás

VI.- VARIOS

28.43 Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.

- 2843.10 - Metal precioso en estado coloidal
 - 2843.10.10 Plata
 - 2843.10.20 Oro
 - 2843.10.30 Platino, iridio, osmio, paladio, rodio o rutenio
- Compuestos de plata:
 - 2843.21.00 -- Nitrato de plata
 - 2843.29.00 -- Los demás
- 2843.30.00 - Compuestos de oro
- 2843.90.00 - Los demás compuestos; amalgamas

28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.

- 2844.10 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural
 - 2844.10.10 Uranio natural y sus compuestos
 - 2844.10.20 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos del uranio natural
- 2844.20 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos
 - 2844.20.10 Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos
 - 2844.20.20 Plutonio y sus compuestos
 - 2844.20.30 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos
- 2844.30 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos
 - 2844.30.10 Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos
 - 2844.30.20 Torio y sus compuestos
 - 2844.30.30 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos
- 2844.40 - Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos
 - 2844.40.10 Elementos e isótopos radiactivos
 - 2844.40.20 Compuestos radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos
 - 2844.40.30 Residuos radiactivos
- 2844.50.00 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares

28.45 Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.

- 2845.10.00 - Agua pesada (óxido de deuterio)
- 2845.90.00 - Los demás

28.46 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.

- 2846.10.00 - Compuestos de cerio
- 2846.90.00 - Los demás

- 2847.00.00** **Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.**
- 2848.00.00** **Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.**
- 28.49** **Carburos, aunque no sean de constitución química definida.**
- 2849.10.00 - De calcio
- 2849.20.00 - De silicio
- 2849.90 - Los demás
- 2849.90.10 De boro (borocarbono)
- 2849.90.20 De volframio (de tungsteno)
- 2849.90.90 Los demás
- 28.50** **Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**
- 2850.00.10 Hidruros
- 2850.00.4 Siliciuros:
- 2850.00.41 De calcio
- 2850.00.49 Los demás
- 2850.00.50 Boruros
- 2850.00.90 Los demás
- 28.51** **Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.**
- 2851.00.10 Cloruro de cianógeno
- 2851.00.90 Los demás
-

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
 - b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);
 - c) el metano y el propano (partida 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
 - e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
 - g) las enzimas (partida 35.07);

- h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);
 - ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
 - k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
 4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5.
 - a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
 - b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
 - c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
 - 1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
 - d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
 - e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:
- a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
 - b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los/las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.01 Hidrocarburos acíclicos.

2901.10	-	Saturados
2901.10.10		Butanos
2901.10.20		Hexanos
2901.10.90		Los demás
	-	No saturados:
2901.21.00	--	Etileno
2901.22.00	--	Propeno (propileno)
2901.23.00	--	Buteno (butileno) y sus isómeros
2901.24	--	Buta-1,3-dieno e isopreno
2901.24.10		Buta-1,3-dieno
2901.24.20		Isopreno
2901.29	--	Los demás
2901.29.20		Acetileno
2901.29.90		Los demás

29.02 Hidrocarburos cíclicos.

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
- 2902.11.00 -- Ciclohexano
- 2902.19 -- Los demás
- 2902.19.10 -- Ciclánicos y ciclénicos
- 2902.19.20 -- Cicloterpénicos
- 2902.20.00 - Benceno
- 2902.30.00 - Tolueno
- Xilenos:
- 2902.41.00 -- *o*-Xileno
- 2902.42.00 -- *m*-Xileno
- 2902.43.00 -- *p*-Xileno
- 2902.44.00 -- Mezclas de isómeros del xileno
- 2902.50.00 - Estireno
- 2902.60.00 - Etilbenceno
- 2902.70.00 - Cumeno
- 2902.90 - Los demás
- 2902.90.10 -- Difenilo (bifenilo)
- 2902.90.40 -- Naftaleno
- 2902.90.90 -- Los demás

29.03 Derivados halogenados de los hidrocarburos.

- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
- 2903.11.00 -- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)
- 2903.12.00 -- Diclorometano (cloruro de metileno)
- 2903.13.00 -- Cloroformo (triclorometano)
- 2903.14.00 -- Tetracloruro de carbono
- 2903.15.00 -- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)
- 2903.19 -- Los demás
- 2903.19.10 -- 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)
- 2903.19.90 -- Los demás
- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
- 2903.21.00 -- Cloruro de vinilo (cloroetileno)
- 2903.22.00 -- Tricloroetileno

2903.23.00	--	Tetracloroetileno (percloroetileno)
2903.29	--	Los demás
2903.29.10		Cloruro de vinilideno
2903.29.90		Los demás
2903.30	-	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos
2903.30.10		Bromometano (bromuro de metilo)
2903.30.20		Yodoformo (triiodometano)
2903.30.30		1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno
2903.30.90		Los demás
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
2903.41.00	--	Triclorofluorometano
2903.42.00	--	Diclorodifluorometano
2903.43.00	--	Triclorotrifluoroetanos
2903.44.00	--	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano
2903.45	--	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro
2903.45.10		Clorotrifluorometano
2903.45.20		Pentaclorofluoroetano
2903.45.30		Tetraclorodifluoroetanos
2903.45.4		Clorofluoropropanos:
2903.45.41		Heptaclorofluoropropanos
2903.45.42		Hexaclorodifluoropropanos
2903.45.43		Pentaclorotrifluoropropanos
2903.45.44		Tetraclorotetrafluoropropanos
2903.45.45		Tricloropentafluoropropanos
2903.45.46		Diclorohexafluoropropanos
2903.45.47		Cloroheptafluoropropanos
2903.45.90		Los demás
2903.46.00	--	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos
2903.47.00	--	Los demás derivados perhalogenados
2903.49	--	Los demás
2903.49.30		Clorodifluorometano
2903.49.40		Diclorotrifluoroetanos
2903.49.50		Clorotetrafluoroetanos
2903.49.60		Diclorofluoroetanos
2903.49.70		Clorodifluoroetanos
2903.49.80		Dicloropentafluoropropanos
2903.49.9		Los demás:
2903.49.91		Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y cloro
2903.49.92		Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo
2903.49.99		Los demás

- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
 - 2903.51 -- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano
 - 2903.51.10 -- Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99 % (lindano)
 - 2903.51.90 -- Los demás
 - 2903.59 -- Los demás
 - 2903.59.10 -- Octaclorotetrahidro-4,7-endometilenindano
 - 2903.59.30 -- 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Aldrin)
 - 2903.59.90 -- Los demás
- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
 - 2903.61.00 -- Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno
 - 2903.62 -- Hexaclorobenceno y DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano]
 - 2903.62.10 -- Hexaclorobenceno
 - 2903.62.20 -- DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis (*p*-clorofenil) etano]
 - 2903.69.00 -- Los demás

29.04 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.

- 2904.10 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos
 - 2904.10.10 -- Ácidos bencenosulfónicos
 - 2904.10.20 -- Ácidos toluenosulfónicos
 - 2904.10.90 -- Los demás
- 2904.20 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados
 - 2904.20.1 -- Derivados solamente nitrados:
 - 2904.20.11 -- Nitrobenceno (esencia de mirbano)
 - 2904.20.12 -- Trinitrotolueno (trilita, TNT)
 - 2904.20.19 -- Los demás
 - 2904.20.20 -- Derivados solamente nitrosados
- 2904.90 - Los demás
 - 2904.90.10 -- Ácidos nitrobencenosulfónicos
 - 2904.90.20 -- Tricloronitrometano (cloropicrina)
 - 2904.90.90 -- Los demás

II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.05 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Monoalcoholes saturados:
 - 2905.11.00 -- Metanol (alcohol metílico)
 - 2905.12 -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)
 - 2905.12.10 -- Propan-1-ol (alcohol propílico)
 - 2905.12.20 -- Propan-2-ol (alcohol isopropílico)

- 2905.13.00 -- Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)
- 2905.14.00 -- Los demás butanoles
- 2905.15.00 -- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros
- 2905.16 -- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros
 - 2905.16.10 Octan-1-ol (alcohol caprílico)
 - 2905.16.20 Octan-2-ol (alcohol caprílico secundario)
 - 2905.16.30 2-Etilhexan-1-ol
 - 2905.16.90 Los demás
- 2905.17 -- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)
 - 2905.17.10 Dodecan-1-ol (alcohol laurílico)
 - 2905.17.20 Hexadecan-1-ol (alcohol cetílico)
 - 2905.17.30 Octadecan-1-ol (alcohol estearílico)
- 2905.19 -- Los demás
 - 2905.19.10 Decan-1-ol (alcohol *n*-decílico)
 - 2905.19.20 3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)
 - 2905.19.90 Los demás
- Monoalcoholes no saturados:
- 2905.22 -- Alcoholes terpénicos acíclicos
 - 2905.22.10 Geraniol
 - 2905.22.20 Linalol
 - 2905.22.30 Citronelol
 - 2905.22.90 Los demás
- 2905.29.00 -- Los demás
- Dioles:
- 2905.31.00 -- Etilenglicol (etanodiol)
- 2905.32.00 -- Propilenglicol (propano-1,2-diol)
- 2905.39.00 -- Los demás
- Los demás polialcoholes:
- 2905.41.00 -- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)
- 2905.42.00 -- Pentaeritritol (pentaeritrita)
- 2905.43.00 -- Manitol
- 2905.44.00 -- D-glucitol (sorbitol)
- 2905.45.00 -- Glicerol
- 2905.49.00 -- Los demás

- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:

2905.51.00 -- Etclorvinol (DCI)

2905.59.00 -- Los demás

29.06 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2906.11.00 -- Mentol

2906.12.00 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles

2906.13 -- Esteroles e inositoles

2906.13.10 Esteroles

2906.13.20 Inositoles

2906.14.00 -- Terpineoles

2906.19 -- Los demás

2906.19.10 Terpina, incluido el hidrato de terpina

2906.19.90 Los demás

- Aromáticos:

2906.21.00 -- Alcohol bencílico

2906.29 -- Los demás

2906.29.1 Alcoholes:

2906.29.11 2-Feniletanol (alcohol fenético)

2906.29.19 Los demás

2906.29.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

**III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES
Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

29.07 Fenoles; fenoles-alcoholes.

- Monofenoles:

2907.11.00 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales

2907.12.00 -- Cresoles y sus sales

2907.13.00 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos

2907.14.00 -- Xilenoles y sus sales

2907.15.00 -- Naftoles y sus sales

2907.19.00 -- Los demás

- Polifenoles; fenoles-alcoholes:
- 2907.21.00 -- Resorcinol y sus sales
- 2907.22.00 -- Hidroquinona y sus sales
- 2907.23.00 -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales
- 2907.29.00 -- Los demás

29.08 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.

- 2908.10 - Derivados solamente halogenados y sus sales
 - 2908.10.1 Clorofenoles y sus sales:
 - 2908.10.11 Pentaclorofenol y sus sales
 - 2908.10.19 Los demás
 - 2908.10.90 Los demás
- 2908.20 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres
 - 2908.20.10 Ácidos fenolsulfónicos y sus sales
 - 2908.20.90 Los demás
- 2908.90 - Los demás
 - 2908.90.10 Derivados solamente nitrados y sus sales
 - 2908.90.90 Los demás

IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES,
PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO,
ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.09 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 - 2909.11.00 -- Éter dietílico (óxido de dietilo)
 - 2909.19 -- Los demás
 - 2909.19.10 Éteres acíclicos
 - 2909.19.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.20.00 - Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.30 - Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
 - 2909.30.1 Éteres aromáticos:
 - 2909.30.11 Anisol (éter metilfenílico); fenetol (óxido de fenilo y etilo); éter difenílico (óxido de fenilo)
 - 2909.30.12 Anetol
 - 2909.30.19 Los demás
 - 2909.30.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2909.41.00 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)
- 2909.42.00 -- Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
- 2909.43.00 -- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
- 2909.44.00 -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
- 2909.49 -- Los demás
 - 2909.49.1 Éteres-alcoholes:
 - 2909.49.11 Dipropilenglicol
 - 2909.49.12 Trietilenglicol
 - 2909.49.19 Los demás
 - 2909.49.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.50 - Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
 - 2909.50.1 Éteres-fenoles y éteres-alcoholes-fenoles:
 - 2909.50.11 Eugenol; isoeugenol
 - 2909.50.19 Los demás
 - 2909.50.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2909.60 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
 - 2909.60.1 Peróxidos:
 - 2909.60.11 Peróxido de dietilo
 - 2909.60.12 Peróxido de ciclohexanona
 - 2909.60.19 Los demás peróxidos
 - 2909.60.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 29.10 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
 - 2910.10.00 - Oxirano (óxido de etileno)
 - 2910.20.00 - Metiloxirano (óxido de propileno)
 - 2910.30.00 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)
 - 2910.90 - Los demás
 - 2910.90.10 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres
 - 2910.90.2 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 - 2910.90.21 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo, exo-1,4:5,8-dimetano-naftaleno (dieldrina)
 - 2910.90.29 Los demás
- 29.11 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**
 - 2911.00.10 Acetales y semiacetales
 - 2911.00.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO

29.12 Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.

- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:
 - 2912.11.00 -- Metanal (formaldehído)
 - 2912.12.00 -- Etanal (acetaldehído)
 - 2912.13.00 -- Butanal (butiraldehído, isómero normal)
 - 2912.19 -- Los demás
 - 2912.19.10 Propenal (aldehído acrílico; acroleína); butenal (aldehído crotonico)
 - 2912.19.20 Citral; citronelal
 - 2912.19.90 Los demás
- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:
 - 2912.21.00 -- Benzaldehído (aldehído benzoico)
 - 2912.29 -- Los demás
 - 2912.29.10 Aldehídos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos
 - 2912.29.2 Aldehídos aromáticos:
 - 2912.29.21 Aldehído cinámico
 - 2912.29.29 Los demás
 - 2912.30 - Aldehídos-alcoholes
 - 2912.30.10 Hidroxicitronelal
 - 2912.30.90 Los demás
- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:
 - 2912.41.00 -- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)
 - 2912.42.00 -- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)
 - 2912.49.00 -- Los demás
- 2912.50.00 - Polímeros cíclicos de los aldehídos
- 2912.60.00 - Paraformaldehído

29.13 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.

- 2913.00.10 Halogenados
- 2913.00.90 Los demás

VI.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA
O CON FUNCIÓN QUINONA

29.14 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
 - 2914.11.00 -- Acetona
 - 2914.12.00 -- Butanona (metiletilcetona)
 - 2914.13.00 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)
 - 2914.19.00 -- Las demás
- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:
 - 2914.21.00 -- Alcanfor
 - 2914.22.00 -- Ciclohexanona y metilciclohexanonas
 - 2914.23.00 -- Iononas y metiliononas
 - 2914.29.00 -- Las demás
- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:
 - 2914.31.00 -- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)
 - 2914.39.00 -- Las demás
- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos
- 2914.40.00 - Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos
- 2914.50.00 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas
- Quinonas:
 - 2914.61.00 -- Antraquinona
 - 2914.69.00 -- Las demás
- 2914.70.00 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS,
HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS
HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.15 Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:
 - 2915.11.00 -- Ácido fórmico

2915.12	--	Sales del ácido fórmico
2915.12.10		Formiato de sodio
2915.12.90		Las demás
2915.13.00	--	Ésteres del ácido fórmico
	-	Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:
2915.21.00	--	Ácido acético
2915.22.00	--	Acetato de sodio
2915.23.00	--	Acetatos de cobalto
2915.24.00	--	Anhídrido acético
2915.29	--	Las demás
2915.29.10		Acetatos de plomo (básico o neutro)
2915.29.90		Las demás
	-	Ésteres del ácido acético:
2915.31.00	--	Acetato de etilo
2915.32.00	--	Acetato de vinilo
2915.33.00	--	Acetato de <i>n</i> -butilo
2915.34.00	--	Acetato de isobutilo
2915.35.00	--	Acetato de 2-etoxietilo
2915.39	--	Los demás
2915.39.20		Acetatos de <i>n</i> -propilo o de isopropilo
2915.39.30		Acetatos de <i>n</i> -pentilo (<i>n</i> -amilo) o de isopentilo (isoamilo)
2915.39.40		Acetatos de glicerilo (mono-, di- y triacetina)
2915.39.90		Los demás
2915.40.00	-	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres
2915.50.00	-	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres
2915.60.00	-	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres
2915.70	-	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres
2915.70.10		Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres
2915.70.20		Ácido esteárico
2915.70.3		Sales del ácido esteárico:
2915.70.31		Estearato de calcio
2915.70.32		Estearato de magnesio
2915.70.33		Estearato de cinc
2915.70.34		Estearato de aluminio
2915.70.39		Las demás
2915.70.40		Ésteres del ácido esteárico
2915.90	-	Los demás
2915.90.10		Cloroformiato de etilo
2915.90.20		Octoato de estaño
2915.90.90		Los demás

29.16 Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2916.11 -- Ácido acrílico y sus sales
2916.11.10 Ácido acrílico
2916.11.20 Sales del ácido acrílico

2916.12.00 -- Ésteres del ácido acrílico

2916.13 -- Ácido metacrílico y sus sales
2916.13.10 Ácido metacrílico
2916.13.20 Sales del ácido metacrílico

2916.14 -- Ésteres del ácido metacrílico
2916.14.10 Metacrilato de metilo
2916.14.90 Los demás

2916.15.00 -- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres

2916.19.00 -- Los demás

2916.20 - Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados

2916.20.10 Ácido ciclohexanocarboxílico
2916.20.20 Aletrinas
2916.20.90 Los demás

- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2916.31 -- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres
2916.31.10 Ácido benzoico
2916.31.2 Sales y ésteres del ácido benzoico:
2916.31.21 Benzoato de sodio
2916.31.22 Benzoato de bencilo
2916.31.29 Los demás

2916.32 -- Peróxido de benzoílo y cloruro de benzoílo
2916.32.10 Peróxido de benzoílo
2916.32.20 Cloruro de benzoílo

2916.34.00 -- Ácido fenilacético y sus sales

2916.35.00 -- Ésteres del ácido fenilacético

2916.39 -- Los demás
2916.39.10 Ácido cinámico
2916.39.90 Los demás

29.17		Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
	-	Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917.11	--	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres
2917.11.10		Ácido oxálico
2917.11.20		Sales y ésteres del ácido oxálico
2917.12	--	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres
2917.12.10		Ácido adípico
2917.12.20		Sales y ésteres del ácido adípico
2917.13	--	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres
2917.13.10		Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres
2917.13.2		Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:
2917.13.21		Ácido sebácico
2917.13.22		Sales y ésteres del ácido sebácico
2917.14.00	--	Anhídrido maleico
2917.19	--	Los demás
2917.19.10		Ácido maleico, sus sales y sus ésteres
2917.19.20		Ácido malónico, sus sales y sus ésteres
2917.19.3		Ácido succínico, sus sales y sus ésteres; anhídrido succínico:
2917.19.31		Ácido succínico, sus sales y sus ésteres
2917.19.32		Anhídrido succínico
2917.19.90		Los demás
2917.20.00	-	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
	-	Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917.31.00	--	Ortoftalatos de dibutilo
2917.32.00	--	Ortoftalatos de dioctilo
2917.33.00	--	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo
2917.34.00	--	Los demás ésteres del ácido ortoftálico
2917.35.00	--	Anhídrido ftálico
2917.36.00	--	Ácido tereftálico y sus sales
2917.37.00	--	Tereftalato de dimetilo
2917.39	--	Los demás
2917.39.10		Acido ortoftálico
2917.39.20		Acido isoftálico y sus ésteres
2917.39.30		Ésteres del ácido tereftálico
2917.39.40		Ácidos cloroftálicos
2917.39.90		Los demás

29.18 Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2918.11 -- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres
2918.11.10 Ácido láctico
2918.11.2 Sales y ésteres del ácido láctico:
2918.11.21 Lactato de calcio
2918.11.29 Los demás

2918.12.00 -- Ácido tartárico

2918.13 -- Sales y ésteres del ácido tartárico
2918.13.10 Tartrato de calcio
2918.13.90 Los demás

2918.14.00 -- Ácido cítrico

2918.15 -- Sales y ésteres del ácido cítrico
2918.15.20 Citrato de hierro
2918.15.90 Los demás

2918.16 -- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres
2918.16.10 Ácido glucónico
2918.16.20 Gluconato de calcio
2918.16.30 Gluconato de sodio
2918.16.90 Los demás

2918.19 -- Los demás
2918.19.10 Ácido málico, sus sales y sus ésteres
2918.19.20 Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencilico)
2918.19.90 Los demás

- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2918.21 -- Ácido salicílico y sus sales
2918.21.10 Ácido salicílico
2918.21.90 Las demás

2918.22 -- Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres
2918.22.10 Ácido O-acetilsalicílico (aspirina)
2918.22.20 Sales y ésteres del ácido O-acetilsalicílico

2918.23 -- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales
2918.23.10 Salicilato de metilo
2918.23.90 Los demás

2918.29 -- Los demás
2918.29.1 Ácido *p*-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:
2918.29.11 Ácido *p*-hidroxibenzoico
2918.29.12 *p*-Hidroxibenzoato de metilo
2918.29.13 *p*-Hidroxibenzoato de propilo
2918.29.19 Los demás
2918.29.90 Los demás

- 2918.30.00 - Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
- 2918.90 - Los demás
- 2918.90.10 Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D)
- 2918.90.90 Los demás

VIII.- ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.19 Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- 2919.00.1 Ácido glicerofosfórico y sus sales:
- 2919.00.11 Glicerofosfato de sodio
- 2919.00.12 Glicerofosfato de calcio
- 2919.00.19 Los demás
- 2919.00.20 Ácido inositolhexafosfórico y los inositolhexafosfatos
- 2919.00.30 Lactofosfatos
- 2919.00.9 Los demás:
- 2919.00.91 Fosfato de 2,2-diclorovinilo y dimetilo (diclorvós)
- 2919.00.99 Los demás

29.20 Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- 2920.10 - Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
- 2920.10.10 O,O-Dietil-O-*p*-nitrofenilfosforotioato (paration)
- 2920.10.20 O,O-Dimetil-O-*p*-nitrofenilfosforotioato (metilparation)
- 2920.10.90 Los demás
- 2920.90 - Los demás
- 2920.90.10 Fosfito de dimetilo
- 2920.90.20 Fosfito de trimetilo
- 2920.90.40 Fosfito de dietilo
- 2920.90.50 Fosfito de trietilo
- 2920.90.90 Los demás

IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21 Compuestos con función amina.

- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2921.11.00 -- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales
- 2921.12.00 -- Dietilamina y sus sales

2921.19	--	Los demás
2921.19.10		Monoetilamina y sus sales; trietilamina y sus sales
2921.19.20		Bis(2-cloroetil)etilamina
2921.19.30		Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)
2921.19.40		Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)
2921.19.50		N,N-Dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil)-2-cloroetilaminas y sus sales protonadas
2921.19.90		Los demás
	-	Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.21.00	--	Etilendiamina y sus sales
2921.22.00	--	Hexametilendiamina y sus sales
2921.29.00	--	Los demás
2921.30	-	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos
2921.30.10		Ciclohexilamina
2921.30.90		Los demás
	-	Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.41.00	--	Anilina y sus sales
2921.42	--	Derivados de la anilina y sus sales
2921.42.10		Cloroanilinas y sus sales
2921.42.20		Ácidos aminobenzenosulfónicos y sus sales
2921.42.30		Nitroanilinas y sus sales
2921.42.90		Los demás
2921.43	--	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos
2921.43.10		Toluidinas
2921.43.90		Los demás
2921.44	--	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos
2921.44.10		Difenilamina
2921.44.90		Los demás
2921.45.00	--	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos
2921.46.00	--	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos
2921.49.00	--	Los demás
	-	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.51	--	<i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos
2921.51.10		<i>o</i> -, <i>m</i> -, y <i>p</i> -Fenilendiamina
2921.51.20		Diaminotoluenos (toluilenodiaminas)
2921.51.90		Los demás
2921.59.00	--	Los demás

29.22 Compuestos aminados con funciones oxigenadas.

- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:
 - 2922.11.00 -- Monoetanolamina y sus sales
 - 2922.12 -- Dietanolamina y sus sales
 - 2922.12.10 Dietanolamina
 - 2922.12.90 Las demás
 - 2922.13 -- Trietanolamina y sus sales
 - 2922.13.10 Trietanolamina
 - 2922.13.20 Sales
 - 2922.14.00 -- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales
 - 2922.19 -- Los demás
 - 2922.19.1 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)-2-aminoetanol y sus sales protonadas:
 - 2922.19.11 N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas
 - 2922.19.12 N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas
 - 2922.19.19 Los demás
 - 2922.19.20 Etildietanolamina
 - 2922.19.30 Metildietanolamina
 - 2922.19.90 Los demás
- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:
 - 2922.21.00 -- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales
 - 2922.22.00 -- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales
 - 2922.29 -- Los demás
 - 2922.29.10 *o*-, *m*-, y *p*-Aminofenoles
 - 2922.29.90 Los demás
- Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
 - 2922.31.00 -- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos
 - 2922.39.00 -- Los demás
- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:
 - 2922.41.00 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos
 - 2922.42 -- Ácido glutámico y sus sales
 - 2922.42.10 Ácido glutámico
 - 2922.42.20 Glutamato monosódico
 - 2922.42.90 Las demás
 - 2922.43.00 -- Ácido antranílico y sus sales
 - 2922.44.00 -- Tilidina (DCI) y sus sales

- 2922.49 -- Los demás
- 2922.49.10 -- Glicina (ácido aminoacético; glicocola) y sus sales
- 2922.49.20 -- Alanina (ácido 2-aminopropiónico) y beta-alanina (ácido 3-aminopropiónico), y sus sales
- 2922.49.30 -- Fenilalanina y sus sales
- 2922.49.90 -- Los demás

- 2922.50 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas
- 2922.50.10 -- Ácidos aminosalicílicos
- 2922.50.90 -- Los demás

29.23 Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.

- 2923.10.00 - Colina y sus sales
- 2923.20.00 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos
- 2923.90.00 - Los demás

29.24 Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.

- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
- 2924.11.00 -- Meprobamato (DCI)
- 2924.19.00 -- Los demás
- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
- 2924.21 -- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos
- 2924.21.30 -- Diurón
- 2924.21.90 -- Los demás
- 2924.23.00 -- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales
- 2924.24.00 -- Etinamato (DCI)
- 2924.29 -- Los demás
- 2924.29.40 -- Acetil-*p*-aminofenol
- 2924.29.90 -- Los demás

29.25 Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.

- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2925.11.00 -- Sacarina y sus sales
- 2925.12.00 -- Glutetimida (DCI)
- 2925.19.00 -- Los demás

- 2925.20 - Iminas y sus derivados; sales de estos productos
- 2925.20.10 Guanidina y sus sales
- 2925.20.90 Los demás

29.26 Compuestos con función nitrilo.

- 2926.10.00 - Acrilonitrilo
- 2926.20.00 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida)
- 2926.30.00 - Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)
- 2926.90.00 - Los demás

29.27 Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.

- 2927.00.10 Compuestos diazoicos
- 2927.00.20 Compuestos azoicos
- 2927.00.30 Compuestos azoxi

2928.00.00 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.

29.29 Compuestos con otras funciones nitrogenadas.

- 2929.10.00 - Isocianatos
- 2929.90 - Los demás
- 2929.90.10 Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidatos
- 2929.90.20 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo(metilo, etilo, *n*-propilo o isopropilo)
- 2929.90.90 Los demás

**X.- COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS,
COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y
SULFONAMIDAS**

29.30 Tiocompuestos orgánicos.

- 2930.10.00 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)
- 2930.20 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos
- 2930.20.10 Dimetilditiocarbamato de cinc
- 2930.20.90 Los demás
- 2930.30 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama
- 2930.30.10 Disulfuro de tetrametiltiourama (tiramo)
- 2930.30.20 Disulfuro de tetraetiltiourama (disulfiramo)
- 2930.30.90 Los demás
- 2930.40.00 - Metionina

2930.90	-	Los demás
2930.90.1		Tioéteres:
2930.90.11		Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo y sulfuro de bis(2-cloroetilo)
2930.90.12		Bis(2-cloroetiltilio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltilio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltilio)- <i>n</i> -propano; 1,4-bis(2-cloroetiltilio)- <i>n</i> -butano y 1,5-bis(2-cloroetiltilio)- <i>n</i> -pentano
2930.90.13		Óxido de bis(2-cloroetiltiliometil) y de bis(2-cloroetiltilioetilo)
2930.90.18		Tiodiglicol (DCI) (sulfuro de bis(2-hidroxi-etilo))
2930.90.19		Los demás
2930.90.3		Tioles (mercaptanos):
2930.90.32		N,N-Dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas
2930.90.39		Los demás
2930.90.40		Fosfortioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas
2930.90.50		Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)
2930.90.60		Hidrogenoalquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas
2930.90.9		Los demás:
2930.90.91		O,O-Dimetil-ditiofosfato de mercaptosuccinato de dietilo (malatión)
2930.90.92		Los demás, que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, <i>n</i> -propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
2930.90.99		Los demás

29.31 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.

2931.00.30		Compuestos órgano-silícicos
2931.00.4		Compuestos órgano-arseniados:
2931.00.41		2-Clorovinil-dicloroarsina
2931.00.42		Bis(2-clorovinil)cloroarsina
2931.00.43		Tris(2-clorovinil)arsina
2931.00.49		Los demás
2931.00.5		Compuestos órgano-fosforados:
2931.00.51		Alquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
2931.00.52		N,N-Dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
2931.00.53		Difluoruros de alquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonilo
2931.00.54		Hidrogenoalquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas
2931.00.55		Metilfosfonocloridato de O-isopropilo
2931.00.56		Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo
2931.00.57		Los demás, que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, <i>n</i> -propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
2931.00.59		Los demás
2931.00.90		Los demás

29.32 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.

	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:
2932.11.00	--	Tetrahidrofurano
2932.12.00	--	2-Furaldehído (furfural)

- 2932.13.00 -- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico
- 2932.19.00 -- Los demás
 - Lactonas:
- 2932.21.00 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas
- 2932.29 -- Las demás lactonas
 - 2932.29.10 Fenolftaleína (incluida la yodofenolftaleína); timolftaleína
 - 2932.29.20 Ácido isoascórbico
 - 2932.29.90 Las demás
- Los demás:
- 2932.91.00 -- Isosafrol
- 2932.92.00 -- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona
- 2932.93.00 -- Piperonal
- 2932.94.00 -- Safrol
- 2932.95.00 -- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)
- 2932.99 -- Los demás
 - 2932.99.1 Éteres metilénicos de los *o*-difenoles y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
 - 2932.99.11 Butóxido de piperonilo
 - 2932.99.19 Los demás
 - 2932.99.90 Los demás

29.33 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.

- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
 - 2933.11.00 -- Fenazona (antipirina) y sus derivados
 - 2933.19.00 -- Los demás
- Compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
 - 2933.21 -- Hidantoína y sus derivados
 - 2933.21.10 Hidantoína
 - 2933.21.90 Los demás
 - 2933.29.00 -- Los demás
- Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:
 - 2933.31.00 -- Piridina y sus sales
 - 2933.32.00 -- Piperidina y sus sales

- 2933.33.00 -- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos
- 2933.39 -- Los demás
- 2933.39.10 Quinuclidin-3-ol
- 2933.39.20 Bencilato de 3-quinuclidinilo
- 2933.39.90 Los demás
- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:
- 2933.41.00 -- Levorfanol (DCI) y sus sales
- 2933.49.00 -- Los demás
- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:
- 2933.52.00 -- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales
- 2933.53.00 -- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutobarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos
- 2933.54.00 -- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos
- 2933.55.00 -- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos
- 2933.59.00 -- Los demás
- Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
- 2933.61.00 -- Melamina
- 2933.69 -- Los demás
- 2933.69.10 Hexametilentetramina (metenammina)
- 2933.69.90 Los demás
- Lactamas:
- 2933.71.00 -- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)
- 2933.72.00 -- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)
- 2933.79.00 -- Las demás lactamas

- Los demás:
- 2933.91.00 -- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos
- 2933.99.00 -- Los demás

29.34 Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.

- 2934.10.00 - Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar
- 2934.20 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
 - 2934.20.10 Mercaptobenzotiazol
 - 2934.20.20 Disulfuro de dibenzotiazolilo
 - 2934.20.90 Los demás
- 2934.30 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
 - 2934.30.10 Fenotiazina (tiodifenilamina)
 - 2934.30.90 Los demás
- Los demás:
- 2934.91.00 -- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos
- 2934.99.00 -- Los demás

29.35 Sulfonamidas.

- 2935.00.10 Sulfadiazina (*p*-aminobenceno sulfonamido-pirimidina)
- 2935.00.40 Sulfonamidas cloradas
- 2935.00.60 Ftalilsulfatiazol
- 2935.00.90 Las demás

XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.

- 2936.10.00 - Provitaminas sin mezclar

- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
 - 2936.21 -- Vitaminas A y sus derivados
 - 2936.21.10 Vitamina A₁
 - 2936.21.20 Vitamina A₂
 - 2936.21.30 Derivados de las vitaminas A
 - 2936.22 -- Vitamina B₁ y sus derivados
 - 2936.22.10 Vitamina B₁ (tiamina, aneurina)
 - 2936.22.20 Derivados de la vitamina B₁
 - 2936.23 -- Vitamina B₂ y sus derivados
 - 2936.23.10 Vitamina B₂ (riboflavina, lactoflavina)
 - 2936.23.20 Derivados de la vitamina B₂
 - 2936.24 -- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B₃ o vitamina B₅) y sus derivados
 - 2936.24.10 Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B₃ o vitamina B₅)
 - 2936.24.20 Derivados del ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B₃ o vitamina B₅)
 - 2936.25 -- Vitamina B₆ y sus derivados
 - 2936.25.10 Vitamina B₆
 - 2936.25.20 Derivados de la vitamina B₆
 - 2936.26 -- Vitamina B₁₂ y sus derivados
 - 2936.26.10 Vitamina B₁₂ (cobalaminas)
 - 2936.26.20 Derivados de la vitamina B₁₂
 - 2936.27 -- Vitamina C y sus derivados
 - 2936.27.10 Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)
 - 2936.27.20 Derivados de la vitamina C
 - 2936.28 -- Vitamina E y sus derivados
 - 2936.28.10 Vitamina E (tocoferol)
 - 2936.28.20 Derivados de la vitamina E
 - 2936.29 -- Las demás vitaminas y sus derivados
 - 2936.29.1 Vitamina B₉ y sus derivados:
 - 2936.29.11 Vitamina B₉
 - 2936.29.12 Derivados de la vitamina B₉
 - 2936.29.20 Vitaminas D y sus derivados
 - 2936.29.30 Vitamina H y sus derivados
 - 2936.29.40 Vitaminas K y sus derivados
 - 2936.29.50 Vitamina PP y sus derivados
 - 2936.29.90 Los demás
 - 2936.90 - Los demás, incluidos los concentrados naturales
 - 2936.90.10 Mezcla de concentrados de vitaminas A y D
 - 2936.90.90 Los demás

29.37 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.

- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:
 - 2937.11.00 -- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales

- 2937.12.00 -- Insulina y sus sales
- 2937.19 -- Los demás
 - 2937.19.10 Corticotropina (hormona corticotropa, [ACTH])
 - 2937.19.20 Gonadotrofinas
 - 2937.19.90 Los demás
- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:
- 2937.21.00 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)
- 2937.22.00 -- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides
- 2937.23 -- Estrógenos y progestógenos
 - 2937.23.10 Progesterona
 - 2937.23.90 Los demás
- 2937.29.00 -- Los demás
- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:
- 2937.31.00 -- Epinefrina (adrenalina)*
- 2937.39.00 -- Los demás
- 2937.40 - Derivados de los aminoácidos
 - 2937.40.10 Triyodotironina
 - 2937.40.90 Los demás
- 2937.50.00 - Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales
- 2937.90.00 - Los demás

XII.- HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES,
NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS,
SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS

29.38 Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

- 2938.10.00 - Rutósido (rutina) y sus derivados
- 2938.90 - Los demás
 - 2938.90.10 Heterósidos de las digitales
 - 2938.90.40 Saponinas
 - 2938.90.50 Aloínas
 - 2938.90.90 Los demás

29.39 Alkaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

- Alkaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:
 - 2939.11 -- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos
 - 2939.11.10 Concentrados de paja de adormidera
 - 2939.11.20 Morfina y sus sales
 - 2939.11.30 Codeína y sus sales
 - 2939.11.90 Los demás
 - 2939.19.00 -- Los demás
- Alkaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:
 - 2939.21.00 -- Quinina y sus sales
 - 2939.29.00 -- Los demás
 - 2939.30.00 - Cafeína y sus sales
- Efedrinas y sus sales:
 - 2939.41.00 -- Efedrina y sus sales
 - 2939.42.00 -- Seudoefedrina (DCI) y sus sales
 - 2939.43.00 -- Catina (DCI) y sus sales
 - 2939.49.00 -- Las demás
- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:
 - 2939.51.00 -- Fenetilina (DCI) y sus sales
 - 2939.59.00 -- Los demás
- Alkaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:
 - 2939.61.00 -- Ergometrina (DCI) y sus sales
 - 2939.62.00 -- Ergotamina (DCI) y sus sales
 - 2939.63.00 -- Ácido lisérgico y sus sales
 - 2939.69.00 -- Los demás
- Los demás:
 - 2939.91 -- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos
 - 2939.91.10 Cocaína y sus sales
 - 2939.91.90 Los demás

2939.99	--	Los demás
2939.99.10		Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos
2939.99.20		Teobromina y sus derivados; sales de estos productos
2939.99.30		Pilocarpina y sus sales
2939.99.90		Los demás

XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

29.40 Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.

2940.00.10	Galactosa
2940.00.90	Los demás

29.41 Antibióticos.

2941.10.00	-	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos
2941.20	-	Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.20.10		Estreptomincina y sus derivados; sales de estos productos
2941.20.90		Los demás
2941.30	-	Tetraciclincas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.10		Clorotetraciclincas
2941.30.20		Oxitetraciclincas
2941.30.90		Los demás
2941.40	-	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos
2941.40.10		Cloranfenicol
2941.40.90		Los demás
2941.50.00	-	Eritromincina y sus derivados; sales de estos productos
2941.90	-	Los demás
2941.90.10		Tirotrincas
2941.90.20		Espiramicincas (rovamicincas)
2941.90.90		Los demás

2942.00.00 Los demás compuestos orgánicos.

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);
 - b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
 - d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

- d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
- e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
- f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
- g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
- h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
- ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
- k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos improprios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración.

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 3001.10 - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados
- 3001.10.10 Hígados
- 3001.10.90 Los demás

- 3001.20 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones
- 3001.20.10 De hígado
- 3001.20.20 De bilis
- 3001.20.90 Los demás

- 3001.90 - Las demás
- 3001.90.10 Heparina y sus sales
- 3001.90.90 Las demás

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

- 3002.10 - Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico
- 3002.10.1 Antisueros (sueros con anticuerpos):
- 3002.10.11 Sueros antiofídicos
- 3002.10.12 Suero antitetánico
- 3002.10.19 Los demás
- 3002.10.90 Los demás

- 3002.20.00 - Vacunas para la medicina humana
- 3002.30 - Vacunas para la medicina veterinaria
 - 3002.30.10 Vacunas antiaftosas
 - 3002.30.90 Las demás
- 3002.90 - Los demás
 - 3002.90.10 Saxitoxina
 - 3002.90.20 Ricina
 - 3002.90.50 Cultivos de microorganismos
 - 3002.90.60 Reactivos de origen microbiano para diagnóstico
 - 3002.90.90 Los demás

30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

- 3003.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos
 - 3003.10.20 Que contengan penicilinas o sus derivados
 - 3003.10.90 Los demás
- 3003.20.00 - Que contengan otros antibióticos
 - Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:
- 3003.31.00 -- Que contengan insulina
- 3003.39.00 -- Los demás
- 3003.40.00 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos
- 3003.90 - Los demás
 - 3003.90.20 Que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36
 - 3003.90.90 Los demás

30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

- 3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos
 - 3004.10.20 Que contengan penicilinas o sus derivados
 - 3004.10.90 Los demás
- 3004.20.00 - Que contengan otros antibióticos
 - Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:
- 3004.31.00 -- Que contengan insulina

- 3004.32.00 -- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales
- 3004.39.00 -- Los demás
- 3004.40.00 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos
- 3004.50.00 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36
- 3004.90.00 - Los demás

- 30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.**

- 3005.10.00 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva
- 3005.90 - Los demás
 - 3005.90.10 Algodón hidrófilo
 - 3005.90.90 Los demás

- 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.**

- 3006.10 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología
 - 3006.10.1 Catguts y ligaduras similares, estériles:
 - 3006.10.11 Catguts
 - 3006.10.19 Los demás
 - 3006.10.30 Adhesivos estériles para tejidos orgánicos, utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología
 - 3006.10.90 Los demás
- 3006.20.00 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos
- 3006.30 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente
 - 3006.30.10 Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario
 - 3006.30.90 Los demás
- 3006.40 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos
 - 3006.40.10 Cementos y demás productos de obturación dental
 - 3006.40.20 Cementos para la refección de los huesos
- 3006.50.00 - Botiquines equipados para primeros auxilios
- 3006.60.00 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas

3006.70.00 - Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos

3006.80.00 - Desechos farmacéuticos

Capítulo 31

Abonos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida 05.11;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
 - A) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
 - C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
 - A) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

- 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.

- 3101.00.1 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero sin tratar químicamente:
- 3101.00.11 Guano
- 3101.00.19 Los demás
- 3101.00.90 Los demás

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

- 3102.10.00 - Urea, incluso en disolución acuosa
- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
- 3102.21.00 -- Sulfato de amonio
- 3102.29.00 -- Las demás

- 3102.30.00 - Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
- 3102.40.00 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
- 3102.50.00 - Nitrato de sodio
- 3102.60.00 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio
- 3102.70.00 - Cianamida cálcica
- 3102.80.00 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
- 3102.90 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
- 3102.90.10 Sales dobles de nitrato de calcio y nitrato de magnesio
- 3102.90.90 Los demás

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

- 3103.10.00 - Superfosfatos
- 3103.20.00 - Escorias de desfosforación
- 3103.90 - Los demás
- 3103.90.10 Fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas
- 3103.90.20 Hidrogenoortofosfato de calcio, con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %
- 3103.90.90 Los demás

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

- 3104.10.00 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
- 3104.20.00 - Cloruro de potasio
- 3104.30.00 - Sulfato de potasio
- 3104.90 - Los demás
- 3104.90.10 Sulfato de magnesio y potasio
- 3104.90.90 Los demás

31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

- 3105.10 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
- 3105.10.10 En tabletas o formas similares
- 3105.10.90 Los demás
- 3105.20.00 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio

- 3105.30.00 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
 - 3105.40.00 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
 - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
 - 3105.51.00 -- Que contengan nitratos y fosfatos
 - 3105.59.00 -- Los demás
 - 3105.60.00 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
 - 3105.90 - Los demás
 - 3105.90.1 Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio:
 - 3105.90.11 Nitrato sódico-potásico natural
 - 3105.90.19 Los demás
 - 3105.90.90 Los demás
-

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
 - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
 2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
 3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
 4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
 5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
 6. En la partida 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.
-

32.01 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

- 3201.10.00 - Extracto de quebracho
- 3201.20.00 - Extracto de mimosa (acacia)
- 3201.90 - Los demás
 - 3201.90.10 Extractos curtientes de origen vegetal
 - 3201.90.20 Taninos
 - 3201.90.30 Sales, éteres, ésteres y demás derivados de los taninos

32.02 Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.

- 3202.10.00 - Productos curtientes orgánicos sintéticos
- 3202.90 - Los demás
 - 3202.90.10 Productos curtientes inorgánicos
 - 3202.90.20 Preparaciones curtientes
 - 3202.90.30 Preparaciones enzimáticas para precurtido

32.03 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.

- 3203.00.1 Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:
 - 3203.00.11 Bixina (achiote)
 - 3203.00.19 Las demás
- 3203.00.2 Materias colorantes de origen animal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:
 - 3203.00.21 Carmín de cochinilla
 - 3203.00.29 Las demás

32.04 Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.

- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:
 - 3204.11.00 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes
 - 3204.12 -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
 - 3204.12.10 Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes
 - 3204.12.20 Colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
 - 3204.13.00 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes

- 3204.14.00 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.15.00 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.16.00 -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes
- 3204.17 -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
 - 3204.17.10 Carotenoides
 - 3204.17.90 Los demás
- 3204.19 -- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19
 - 3204.19.10 Carotenoides
 - 3204.19.90 Las demás
- 3204.20.00 - Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente
- 3204.90.00 - Los demás

32.05 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.

- 3205.00.10 En polvo o polvo cristalino
- 3205.00.20 En dispersiones concentradas (en placas, trozos y similares)
- 3205.00.90 Los demás

32.06 Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.

- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:
 - 3206.11.00 -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca
 - 3206.19.00 -- Los demás
- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
 - 3206.20 Pigmentos
 - 3206.20.10 Preparaciones
 - 3206.20.20
- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio
 - 3206.30 Pigmentos
 - 3206.30.10 Preparaciones
 - 3206.30.20
- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
 - 3206.41 -- Ultramar y sus preparaciones
 - 3206.41.10 Ultramar
 - 3206.41.20 Preparaciones
 - 3206.42 -- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc
 - 3206.42.10 Litopón y demás pigmentos
 - 3206.42.20 Preparaciones

- 3206.43 -- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)
 - 3206.43.10 Pigmentos
 - 3206.43.20 Preparaciones
- 3206.49 -- Las demás
 - 3206.49.10 Negros de origen mineral
 - 3206.49.20 Tierras colorantes avivadas
 - 3206.49.30 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto
 - 3206.49.40 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo
 - 3206.49.90 Las demás
- 3206.50.00 - Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos

32.07 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.

- 3207.10 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares
 - 3207.10.10 A base de metal precioso o de sus compuestos
 - 3207.10.90 Los demás
- 3207.20 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares
 - 3207.20.10 Engobes
 - 3207.20.90 Los demás
- 3207.30.00 - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares
- 3207.40 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas
 - 3207.40.10 Frita de vidrio
 - 3207.40.90 Los demás

32.08 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.

- 3208.10 - A base de poliésteres
 - 3208.10.10 Pinturas
 - 3208.10.20 Barnices
 - 3208.10.30 Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo
- 3208.20 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos
 - 3208.20.10 Pinturas
 - 3208.20.20 Barnices
 - 3208.20.30 Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo
- 3208.90 - Los demás
 - 3208.90.10 Pinturas
 - 3208.90.20 Barnices
 - 3208.90.30 Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo

- 32.09 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.**
- 3209.10 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos
 - 3209.10.10 Pinturas
 - 3209.10.20 Barnices
 - 3209.90 - Los demás
 - 3209.90.10 Pinturas
 - 3209.90.20 Barnices
- 32.10 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.**
- 3210.00.10 Pinturas
 - 3210.00.20 Barnices
 - 3210.00.90 Los demás
- 3211.00.00 Secativos preparados.**
- 32.12 Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor.**
- 3212.10.00 - Hojas para el marcado a fuego
 - 3212.90 - Los demás
 - 3212.90.10 Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos), dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas
 - 3212.90.90 Los demás
- 32.13 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.**
- 3213.10.00 - Colores en surtidos
 - 3213.90.00 - Los demás
- 32.14 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.**
- 3214.10.00 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura
 - 3214.90.00 - Los demás

32.15 Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.

- Tintas de imprimir:

3215.11.00 -- Negras

3215.19.00 -- Las demás

3215.90.00 - Las demás

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, tocador o cosmética

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;
 - b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
 - c) las esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, tocador o cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.

- Aceites esenciales de agrios (cítricos):

3301.11.00	--	De bergamota
3301.12.00	--	De naranja
3301.13.00	--	De limón
3301.14.00	--	De lima
3301.19	--	Los demás
3301.19.10		De cidra; de toronja o pomelo; de mandarina
3301.19.90		Los demás

- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):
- 3301.21.00 -- De geranio
- 3301.22.00 -- De jazmín
- 3301.23.00 -- De lavanda (espliego) o lavandín
- 3301.24.00 -- De menta piperita (*Mentha piperita*)
- 3301.25.00 -- De las demás mentas
- 3301.26.00 -- De espicanardo («vetiver»)
- 3301.29 -- Los demás
 - 3301.29.10 De «cabreuva»
 - 3301.29.20 De cedro
 - 3301.29.30 De eucalipto
 - 3301.29.40 De palo rosa (*Bois de Rose femelle*)
 - 3301.29.60 De citronela
 - 3301.29.70 De clavo
 - 3301.29.90 Los demás
- 3301.30.00 - Resinoides
- 3301.90 - Los demás
 - 3301.90.10 Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración
 - 3301.90.20 Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
 - 3301.90.30 Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
 - 3301.90.40 Oleorresinas de extracción

33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.

- 3302.10 - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas
 - 3302.10.10 Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
 - 3302.10.90 Las demás
- 3302.90 - Las demás
 - 3302.90.10 De los tipos utilizados en perfumería
 - 3302.90.90 Las demás

33.03 Perfumes y aguas de tocador.

- 3303.00.10 Perfumes
- 3303.00.20 Aguas de tocador

33.04 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.

- 3304.10.00 - Preparaciones para el maquillaje de los labios

- 3304.20.00 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos
- 3304.30.00 - Preparaciones para manicuras o pedicuros
 - Las demás:
- 3304.91.00 -- Polvos, incluidos los compactos
- 3304.99.00 -- Las demás

33.05 Preparaciones capilares.

- 3305.10.00 - Champúes
- 3305.20.00 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes
- 3305.30.00 - Lacas para el cabello
- 3305.90.00 - Las demás

33.06 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.

- 3306.10.00 - Dentífricos
- 3306.20.00 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)
- 3306.90.00 - Los demás

33.07 Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, tocador o cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes para locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.

- 3307.10 - Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado
 - 3307.10.10 Cremas de afeitar
 - 3307.10.90 Las demás
- 3307.20.00 - Desodorantes corporales y antitranspirantes
- 3307.30.00 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño
 - Preparaciones de perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
- 3307.41.00 -- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión
- 3307.49 -- Las demás
 - 3307.49.10 Desodorantes para locales
 - 3307.49.90 Las demás

- 3307.90 - Los demás
 - 3307.90.10 Disoluciones líquidas para lentes de contacto o para ojos artificiales
 - 3307.90.20 Guatas, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos
 - 3307.90.90 Los demás
-

Capítulo 34

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones de lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para limpieza, velas y artículos similares, pastas de modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
 - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).
2. En la partida 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).
4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:
 - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

 - a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
 - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;

- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

34.01 Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.

- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:

- 3401.11 -- De tocador (incluso los medicinales)
- 3401.11.10 Jabón
- 3401.11.20 Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón
- 3401.11.30 Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes
- 3401.19 -- Los demás
- 3401.19.10 Jabón
- 3401.19.90 Los demás
- 3401.20.00 - Jabón en otras formas
- 3401.30.00 - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón

34.02 Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.

- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

- 3402.11.00 -- Aniónicos
- 3402.12.00 -- Catiónicos
- 3402.13.00 -- No iónicos
- 3402.19.00 -- Los demás
- 3402.20.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor
- 3402.90.00 - Las demás

34.03 Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites para corte, las preparaciones de aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso.

- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

3403.11 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias

3403.11.10 Para el tratamiento de materias textiles

3403.11.90 Las demás

3403.19.00 -- Las demás

- Las demás:

3403.91 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias

3403.91.10 Para el tratamiento de materias textiles

3403.91.90 Las demás

3403.99.00 -- Las demás

34.04 Ceras artificiales y ceras preparadas.

3404.10.00 - De lignito modificado químicamente

3404.20.00 - De poli(oxietileno) (polietilenglicol)

3404.90 - Las demás

3404.90.10 De polietileno

3404.90.20 De policloronaftaleno

3404.90.30 De cloroparafinas sólidas

3404.90.9 Las demás:

3404.90.91 Lacres y demás ceras de composición análoga

3404.90.92 Las demás ceras preparadas, denominadas en las Notas 5. B) o C) de este Capítulo

3404.90.99 Las demás

34.05 Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos de fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.

3405.10.00 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles

3405.20.00 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera

3405.30.00 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones de lustrar metal

3405.40.00 - Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar

3405.90.00 - Las demás

3406.00.00 Velas, cirios y artículos similares.

34.07 Pastas de modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

3407.00.10 Pastas de modelar

3407.00.20 Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»

3407.00.90 Las demás

Capítulo 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partida 21.02);
 - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
 - e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
 - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.

35.01 Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.

- 3501.10.00 - Caseína
- 3501.90 - Los demás
 - 3501.90.1 Caseinatos y demás derivados de la caseína:
 - 3501.90.11 Caseinato de sodio
 - 3501.90.19 Los demás
 - 3501.90.20 Colas de caseína

35.02 Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.

- Ovoalbúmina:
 - 3502.11.00 -- Seca
 - 3502.19.00 -- Las demás
- 3502.20.00 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero
- 3502.90.00 - Los demás

35.03 Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.

- 3503.00.10 Gelatinas y sus derivados
- 3503.00.20 Ictiocola
- 3503.00.90 Las demás

35.04 Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.

- 3504.00.1 Peptonas y sus derivados:
- 3504.00.11 Peptonas de carne
- 3504.00.19 Los demás
- 3504.00.20 Las demás materias proteicas y sus derivados
- 3504.00.30 Polvo de cueros y pieles

35.05 Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.

- 3505.10 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados
- 3505.10.10 Dextrina
- 3505.10.9 Los demás:
- 3505.10.91 Almidones y féculas eterificados o esterificados
- 3505.10.99 Los demás

- 3505.20 - Colas
- 3505.20.10 A base de almidón o fécula
- 3505.20.90 Las demás

35.06 Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.

- 3506.10.00 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
- Los demás:
- 3506.91.00 -- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho
- 3506.99.00 -- Los demás

35.07 Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 3507.10.00 - Cuajo y sus concentrados

- 3507.90 - Las demás
- 3507.90.1 Enzimas y sus concentrados:
- 3507.90.14 Pepsina y sus concentrados
- 3507.90.15 Enzimas pancreáticas y sus concentrados

3507.90.16	Papaína y sus concentrados
3507.90.19	Los demás
3507.90.2	Preparaciones enzimáticas:
3507.90.21	Para ablandar la carne
3507.90.29	Las demás

Capítulo 36

Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

3601.00.00 Pólvora.

36.02 Explosivos preparados, excepto la pólvora.

- 3602.00.10 Dinamita
- 3602.00.20 Mezclas a base de nitrato de amonio
- 3602.00.90 Los demás

36.03 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.

- 3603.00.10 Mechas de seguridad
- 3603.00.20 Cordones detonantes
- 3603.00.30 Cebos y cápsulas fulminantes
- 3603.00.40 Inflamadores
- 3603.00.50 Detonadores eléctricos

36.04 Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.

- 3604.10.00 - Artículos para fuegos artificiales
- 3604.90.00 - Los demás

3605.00.00 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.

36.06 Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.

3606.10.00 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³

3606.90.00 - Los demás

Productos fotográficos o cinematográficos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz u otras formas de radiación.

37.01 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.

- 3701.10.00 - Para rayos X
- 3701.20 - Películas autorrevelables
 - 3701.20.10 En cargadores («film packs»)
 - 3701.20.90 Las demás
- 3701.30.00 - Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm
 - Las demás:
- 3701.91.00 -- Para fotografía en colores (policroma)
- 3701.99.00 -- Las demás

37.02 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.

- 3702.10.00 - Para rayos X
- 3702.20.00 - Películas autorrevelables
 - Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:
- 3702.31.00 -- Para fotografía en colores (policroma)
- 3702.32.00 -- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata
- 3702.39.00 -- Las demás
 - Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:
- 3702.41.00 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)

- 3702.42.00 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores
- 3702.43.00 -- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m
- 3702.44.00 -- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm
 - Las demás películas para fotografía en colores (policroma):
- 3702.51.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m
- 3702.52.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m
- 3702.53.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas
- 3702.54.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas
- 3702.55.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
- 3702.56.00 -- De anchura superior a 35 mm
 - Las demás:
- 3702.91.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm
- 3702.93.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m
- 3702.94.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
- 3702.95.00 -- De anchura superior a 35 mm

37.03 Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.

- 3703.10 - En rollos de anchura superior a 610 mm
 - 3703.10.1 Papel o cartón:
 - 3703.10.11 Para fotografía en colores (policroma)
 - 3703.10.19 Los demás
 - 3703.10.20 Textiles
- 3703.20 - Los demás, para fotografía en colores (policroma)
 - 3703.20.10 Papel o cartón
 - 3703.20.20 Textiles
- 3703.90 - Los demás
 - 3703.90.10 Papel o cartón
 - 3703.90.20 Textiles

37.04 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.

- 3704.00.10 Películas cinematográficas (filmes)
- 3704.00.30 Papeles o cartones
- 3704.00.90 Los demás

37.05 Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).

3705.10.00 - Para la reproducción offset

3705.20.00 - Microfilmes

3705.90.00 - Las demás

37.06 Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.

3706.10 - De anchura superior o igual a 35 mm

3706.10.10 Con impresión de imágenes, positivas policromas

3706.10.90 Las demás

3706.90 - Las demás

3706.90.10 Con impresión de imágenes, positivas policromas

3706.90.90 Las demás

37.07 Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.

3707.10.00 - Emulsiones para sensibilizar superficies

3707.90 - Los demás

3707.90.10 Fijadores

3707.90.20 Reveladores

3707.90.90 Los demás

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
 - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
 - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
 - 5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;
 - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
 - c) las cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
 - d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);
 - e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

- d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión *desechos y desperdicios municipales*, sin embargo, no comprende:
- a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
 - b) los desechos industriales;
 - c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
 - d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
- a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
 - b) los desechos de disolventes orgánicos;
 - c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
 - d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

- 38.01 Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.**
- 3801.10.00 - Grafito artificial
 - 3801.20.00 - Grafito coloidal o semicoloidal
 - 3801.30.00 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos
 - 3801.90 - Las demás
 - 3801.90.10 Preparaciones lubricantes (incluidas las preparaciones para el desmoldeo)
 - 3801.90.90 Las demás
- 38.02 Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.**
- 3802.10.00 - Carbón activado
 - 3802.90 - Los demás
 - 3802.90.10 Materias minerales naturales activadas
 - 3802.90.90 Los demás
- 38.03 «Tall oil», incluso refinado.**
- 3803.00.10 Bruto
 - 3803.00.20 Refinado
- 38.04 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.**
- 3804.00.10 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa al bisulfito, concentradas (lignosulfitos)
 - 3804.00.90 Las demás
- 38.05 Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.**
- 3805.10 - Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)
 - 3805.10.10 Esencias de trementina
 - 3805.10.90 Las demás
 - 3805.20.00 - Aceite de pino
 - 3805.90.00 - Los demás

38.06 Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.

- 3806.10 - Colofonias y ácidos resínicos
- 3806.10.10 Colofonias
- 3806.10.20 Ácidos resínicos

- 3806.20 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias
- 3806.20.10 Resinato de sodio
- 3806.20.20 Colofonias endurecidas
- 3806.20.9 Las demás:
- 3806.20.91 De colofonias o de ácidos resínicos
- 3806.20.99 Las demás

- 3806.30.00 - Gomas éster

- 3806.90 - Los demás
- 3806.90.10 Derivados de colofonias o de ácidos resínicos
- 3806.90.90 Los demás

38.07 Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.

- 3807.00.10 Alquitranes de madera
- 3807.00.90 Los demás

38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.

- 3808.10 - Insecticidas
- 3808.10.10 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos
- 3808.10.9 Los demás:
- 3808.10.91 A base de piretro
- 3808.10.99 Los demás

- 3808.20 - Fungicidas
- 3808.20.10 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos
- 3808.20.9 Los demás:
- 3808.20.91 A base de compuestos de cobre
- 3808.20.92 A base de etilenbisditiocarbamatos, incluso el de cobre
- 3808.20.93 A base de azufre mojable
- 3808.20.99 Los demás

- 3808.30 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
- 3808.30.1 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos:
- 3808.30.11 Herbicidas
- 3808.30.19 Los demás
- 3808.30.2 Herbicidas, presentados de otro modo:
- 3808.30.21 A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos
- 3808.30.29 Los demás
- 3808.30.90 Los demás

- 3808.40 - Desinfectantes
- 3808.40.10 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos
- 3808.40.20 Presentados de otro modo

- 3808.90 - Los demás
- 3808.90.10 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos
- 3808.90.9 Los demás:
- 3808.90.91 Raticidas
- 3808.90.99 Los demás

38.09 **Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

- 3809.10 - A base de materias amiláceas
- 3809.10.10 De los tipos utilizados en la industria textil
- 3809.10.90 Los demás

- Los demás:

- 3809.91 -- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares
- 3809.91.10 Aprestos preparados
- 3809.91.20 Preparaciones mordientes
- 3809.91.90 Los demás

- 3809.92.00 -- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares
- 3809.93.00 -- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares

38.10 **Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares de soldar metal; pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.**

- 3810.10 - Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos
- 3810.10.10 Preparaciones para el decapado de metal
- 3810.10.20 Pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos

- 3810.90 - Los demás
- 3810.90.10 Flujos y demás preparaciones auxiliares de soldar metal
- 3810.90.90 Las demás

38.11 **Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.**

- Preparaciones antidetonantes:

- 3811.11.00 -- A base de compuestos de plomo

- 3811.19.00 -- Las demás

- Aditivos para aceites lubricantes:
- 3811.21.00 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso
- 3811.29.00 -- Los demás
- 3811.90.00 - Los demás

- 38.12 **Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.****
- 3812.10.00 - Aceleradores de vulcanización preparados
- 3812.20.00 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico
- 3812.30 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico
- 3812.30.1 Para caucho:
- 3812.30.11 Preparaciones antioxidantes
- 3812.30.19 Los demás
- 3812.30.20 Para plástico

- 38.13 **Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.****
- 3813.00.10 Granadas y bombas extintoras
- 3813.00.90 Los demás

- 3814.00.00 **Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.****

- 38.15 **Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.****
- Catalizadores sobre soporte:
- 3815.11.00 -- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa
- 3815.12.00 -- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa
- 3815.19.00 -- Los demás
- 3815.90.00 - Los demás

- 3816.00.00 **Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.****

- 38.17 Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.**
- 3817.00.1 Mezclas de alquilbencenos:
 3817.00.11 Dodecilbenceno
 3817.00.19 Los demás
 3817.00.20 Mezclas de alquilnaftalenos
- 3818.00.00 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.**
- 3819.00.00 Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.**
- 3820.00.00 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.**
- 3821.00.00 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.**
- 38.22 Reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.**
- 3822.00.1 Reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos para diagnóstico o laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06:
 3822.00.11 Sin soporte
 3822.00.12 Sobre soporte
 3822.00.20 Materiales de referencia certificados
- 38.23 Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.**
- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
- 3823.11.00 -- Ácido esteárico
 3823.12.00 -- Ácido oleico
 3823.13.00 -- Ácidos grasos del «tall oil»
 3823.19.00 -- Los demás
- Alcoholes grasos industriales
 3823.70 Cetílico
 3823.70.10 Estearílico
 3823.70.20 Laurílico
 3823.70.30 Oleílico
 3823.70.40 Los demás
 3823.70.90

- 38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- 3824.10.00 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición
 - 3824.20.00 - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres
 - 3824.30.00 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos
 - 3824.40.00 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones
 - 3824.50.00 - Morteros y hormigones, no refractarios
 - 3824.60.00 - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
 - Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
 - 3824.71.00 -- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro
 - 3824.79.00 -- Las demás
 - 3824.90 - Los demás
 - 3824.90.10 Policlorodifenilos líquidos
 - 3824.90.20 Cloroparafinas líquidas
 - 3824.90.30 Preparaciones desincrustantes
 - 3824.90.40 Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar bebidas fermentadas
 - 3824.90.5 Compuestos absorbentes:
 - 3824.90.51 Cal sodada
 - 3824.90.59 Los demás
 - 3824.90.60 Peptizantes («plastificantes químicos») para tratamiento del caucho
 - 3824.90.7 Mezclas constituidas esencialmente por los productos químicos siguientes:
 - 3824.90.71 Alquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
 - 3824.90.72 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
 - 3824.90.73 Hidrogenoalquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas
 - 3824.90.74 Difluoruros de alquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonilo
 - 3824.90.75 Hidrogenoalquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas
 - 3824.90.76 Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamídicos
 - 3824.90.77 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo(metilo, etilo, *n*-propilo o isopropilo)
 - 3824.90.78 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas
 - 3824.90.79 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas

3824.90.8	Mezclas constituidas esencialmente por N,N-dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil)-2-aminoetanol o sus sales protonadas
3824.90.81	N,N-Dimetil-2-aminoetanol o N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas
3824.90.89	Las demás
3824.90.9	Los demás
3824.90.91	Aceite de fusel; aceite de Dippel
3824.90.93	Productos para concentración de minerales
3824.90.94	Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, <i>n</i> -propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
3824.90.99	Los demás

38.25 Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.

3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales
3825.20.00	- Lodos de depuración
3825.30.00	- Desechos clínicos
	- Desechos de disolventes orgánicos:
3825.41.00	-- Halogenados
3825.49.00	-- Los demás
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:
3825.61.00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos
3825.69.00	-- Los demás
3825.90.00	- Los demás

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;
 - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
 - c) la heparina y sus sales (partida 30.01);
 - d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

- f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
 - g) los reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
 - h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
 - k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
 - l) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;
 - m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
 - o) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
 - p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
 - q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
 - r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] para gafas [anteojos], instrumentos para dibujo);
 - s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes o demás aparatos de relojería);
 - t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
 - u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
 - v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida 39.10);
 - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliación, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
 - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
 - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;

- d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
- e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas para interruptores y demás placas para protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:
 - a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
 - 2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
 - 3º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
 - 4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - 2º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

Notas complementarias.

1. En el ítem 3903.19.10, se entiende por *poliestireno de uso general (GPPS)*, el grupo de homopolímeros amorfos del estireno definidos en el punto 1.3 de la Norma ISO 1622/1-1985.
2. El ítem 3903.90.10 solo comprende los *polímeros de estireno de alto impacto* («*poliestireno de alto impacto*») definidos en el punto 1.3 de la Norma ISO 2897.1/90.

I.- FORMAS PRIMARIAS

39.01 Polímeros de etileno en formas primarias.

- 3901.10.00 - Polietileno de densidad inferior a 0,94
- 3901.20.00 - Polietileno de densidad superior o igual a 0,94
- 3901.30.00 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo
- 3901.90.00 - Los demás

39.02 Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.

- 3902.10.00 - Polipropileno
- 3902.20.00 - Poliisobutileno
- 3902.30.00 - Copolímeros de propileno
- 3902.90.00 - Los demás

39.03 Polímeros de estireno en formas primarias.

- Poliestireno:
 - 3903.11.00 -- Expandible
 - 3903.19 -- Los demás
 - 3903.19.10 De uso general (GPPS)
 - 3903.19.90 Los demás
 - 3903.20.00 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)
 - 3903.30.00 - Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)

- 3903.90 - Los demás
- 3903.90.10 Polímeros de estireno de alto impacto («poliestireno de alto impacto»)
- 3903.90.90 Los demás

39.04 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.

- 3904.10 - Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias
- 3904.10.10 Obtenido por polimerización en emulsión
- 3904.10.20 Obtenido por polimerización en suspensión
- 3904.10.90 Los demás

- Los demás poli(cloruro de vinilo):

3904.21.00 -- Sin plastificar

3904.22.00 -- Plastificados

3904.30.00 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo

3904.40.00 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo

3904.50.00 - Polímeros de cloruro de vinilideno

- Polímeros fluorados:

3904.61.00 -- Politetrafluoroetileno

3904.69.00 -- Los demás

3904.90.00 - Los demás

39.05 Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.

- Poli(acetato de vinilo):

3905.12.00 -- En dispersión acuosa

3905.19.00 -- Los demás

- Copolímeros de acetato de vinilo:

3905.21.00 -- En dispersión acuosa

3905.29.00 -- Los demás

3905.30.00 - Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar

- Los demás:

3905.91.00 -- Copolímeros

3905.99.00 -- Los demás

39.06 Polímeros acrílicos en formas primarias.

3906.10.00 - Poli(metacrilato de metilo)

3906.90.00 - Los demás

39.07 Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.

3907.10.00 - Poliacetales

3907.20.00 - Los demás poliéteres

3907.30.00 - Resinas epoxi

3907.40.00 - Policarbonatos

3907.50.00 - Resinas alcídicas

3907.60.00 - Poli(tereftalato de etileno)

- Los demás poliésteres:

3907.91.00 -- No saturados

3907.99.00 -- Los demás

39.08 Poliamidas en formas primarias.

3908.10.00 - Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12

3908.90.00 - Las demás

39.09 Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.

3909.10.00 - Resinas ureicas; resinas de tiourea

3909.20.00 - Resinas melamínicas

3909.30.00 - Las demás resinas amínicas

3909.40.00 - Resinas fenólicas

3909.50.00 - Poliuretanos

3910.00.00 Siliconas en formas primarias.

- 39.11 Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**
- 3911.10 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos
 - 3911.10.10 Resinas de cumarona-indeno
 - 3911.10.90 Los demás
 - 3911.90.00 - Los demás
- 39.12 Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**
- Acetatos de celulosa:
 - 3912.11.00 -- Sin plastificar
 - 3912.12.00 -- Plastificados
 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)
 - 3912.20 Sin plastificar
 - 3912.20.10 Sin plastificar
 - 3912.20.20 Plastificados
 - Éteres de celulosa:
 - 3912.31.00 -- Carboximetilcelulosa y sus sales
 - 3912.39 -- Los demás
 - 3912.39.10 Metilcelulosa
 - 3912.39.20 Etilcelulosa
 - 3912.39.90 Los demás
 - 3912.90 - Los demás
 - 3912.90.10 Acetobutirato de celulosa
 - 3912.90.20 Propionato de celulosa
 - 3912.90.90 Los demás
- 39.13 Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**
- 3913.10.00 - Ácido algínico, sus sales y sus ésteres
 - 3913.90 - Los demás
 - 3913.90.10 Caucho clorado
 - 3913.90.20 Los demás derivados químicos del caucho natural
 - 3913.90.30 Proteínas endurecidas
 - 3913.90.90 Los demás
- 3914.00.00 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.**

II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES;
SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS

39.15 Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.

- 3915.10 - De polímeros de etileno
- 3915.10.10 De polietileno
- 3915.10.90 Los demás

- 3915.20.00 - De polímeros de estireno

- 3915.30 - De polímeros de cloruro de vinilo
- 3915.30.10 De poli(cloruro de vinilo)
- 3915.30.90 Los demás

- 3915.90 - De los demás plásticos
- 3915.90.10 De celulosa o de sus derivados químicos
- 3915.90.90 Los demás

39.16 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.

- 3916.10 - De polímeros de etileno
- 3916.10.10 De polietileno
- 3916.10.90 Los demás

- 3916.20 - De polímeros de cloruro de vinilo
- 3916.20.10 De poli(cloruro de vinilo)
- 3916.20.20 De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
- 3916.20.90 Los demás

- 3916.90 - De los demás plásticos
- 3916.90.10 De celulosa o de sus derivados químicos
- 3916.90.20 De polímeros de la partida 39.13
- 3916.90.90 Los demás

39.17 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.

- 3917.10 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
- 3917.10.10 De proteínas endurecidas
- 3917.10.20 De plásticos celulósicos

- Tubos rígidos:

- 3917.21 -- De polímeros de etileno
- 3917.21.10 De polietileno
- 3917.21.90 Los demás

- 3917.22 -- De polímeros de propileno
- 3917.22.10 De polipropileno
- 3917.22.90 Los demás

- 3917.23.00 -- De polímeros de cloruro de vinilo

- 3917.29.00 -- De los demás plásticos
 - Los demás tubos:
- 3917.31.00 -- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa
- 3917.32.00 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios
- 3917.33.00 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios
- 3917.39.00 -- Los demás
- 3917.40.00 - Accesorios

39.18 Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.

- 3918.10 - De polímeros de cloruro de vinilo
 - 3918.10.10 Revestimientos para suelos
 - 3918.10.90 Los demás
- 3918.90 - De los demás plásticos
 - 3918.90.10 Revestimientos para suelos
 - 3918.90.90 Los demás

39.19 Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.

- 3919.10.00 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
- 3919.90.00 - Las demás

39.20 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.

- 3920.10 - De polímeros de etileno
 - 3920.10.10 De polietileno
 - 3920.10.90 Las demás
- 3920.20 - De polímeros de propileno
 - 3920.20.10 De polipropileno
 - 3920.20.90 Las demás
- 3920.30.00 - De polímeros de estireno
 - De polímeros de cloruro de vinilo:
- 3920.43 -- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso
 - 3920.43.10 De poli(cloruro de vinilo)
 - 3920.43.90 Las demás
- 3920.49 -- Las demás
 - 3920.49.10 De poli(cloruro de vinilo)
 - 3920.49.90 Las demás

- De polímeros acrílicos:
 - 3920.51.00 -- De poli(metacrilato de metilo)
 - 3920.59.00 -- Las demás
- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:
 - 3920.61.00 -- De policarbonatos
 - 3920.62.00 -- De poli(tereftalato de etileno)
 - 3920.63.00 -- De poliésteres no saturados
 - 3920.69 -- De los demás poliésteres
 - 3920.69.10 De resinas alcídicas
 - 3920.69.90 Las demás
- De celulosa o de sus derivados químicos:
 - 3920.71.00 -- De celulosa regenerada
 - 3920.72.00 -- De fibra vulcanizada
 - 3920.73.00 -- De acetato de celulosa
 - 3920.79.00 -- De los demás derivados de la celulosa
- De los demás plásticos:
 - 3920.91.00 -- De poli(vinilbutiral)
 - 3920.92.00 -- De poliamidas
 - 3920.93.00 -- De resinas amínicas
 - 3920.94.00 -- De resinas fenólicas
 - 3920.99.00 -- De los demás plásticos

39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.

- Productos celulares:
 - 3921.11.00 -- De polímeros de estireno
 - 3921.12 -- De polímeros de cloruro de vinilo
 - 3921.12.10 De poli(cloruro de vinilo)
 - 3921.12.20 De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
 - 3921.12.90 Los demás
 - 3921.13.00 -- De poliuretanos
 - 3921.14.00 -- De celulosa regenerada
 - 3921.19.00 -- De los demás plásticos
 - 3921.90.00 - Las demás

39.22 Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.

- 3922.10.00 - Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos
- 3922.20.00 - Asientos y tapas para inodoros
- 3922.90 - Los demás
- 3922.90.10 Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo
- 3922.90.90 Los demás

39.23 Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.

- 3923.10.00 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares
- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:
- 3923.21.00 -- De polímeros de etileno
- 3923.29.00 -- De los demás plásticos
- 3923.30.00 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares
- 3923.40.00 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares
- 3923.50.00 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre
- 3923.90.00 - Los demás

39.24 Vajilla y demás artículos para uso doméstico y artículos para higiene o tocador, de plástico.

- 3924.10.00 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina
- 3924.90 - Los demás
- 3924.90.10 Artículos para higiene o tocador
- 3924.90.90 Los demás

39.25 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 3925.10.00 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l
- 3925.20.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
- 3925.30.00 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes
- 3925.90.00 - Los demás

39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.

- 3926.10.00 - Artículos para oficina y artículos escolares
 - 3926.20.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas
 - 3926.30.00 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
 - 3926.40.00 - Estatuillas y demás artículos para adorno
 - 3926.90.00 - Las demás
-

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros para baño, del Capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
 - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas para deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, alargamiento y recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
- 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado b);
- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
- 1º) emulsionantes y antiadherentes;
 - 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
 - 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o para transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

40.01 Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

- 4001.10 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado
- 4001.10.10 Estabilizado o concentrado
- 4001.10.20 Prevulcanizado
- 4001.10.90 Los demás

- Caucho natural en otras formas:
- 4001.21.00 -- Hojas ahumadas
- 4001.22.00 -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)
- 4001.29 -- Los demás
 - 4001.29.10 Caucho natural en hojas y crepé
 - 4001.29.20 Caucho natural granulado reaglomerado
 - 4001.29.90 Los demás
- 4001.30 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas
 - 4001.30.10 Balata
 - 4001.30.90 Las demás

- 40.02 Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**
- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
- 4002.11 -- Látex
 - 4002.11.10 De caucho estireno-butadieno (SBR)
 - 4002.11.20 De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)
- 4002.19 -- Los demás
 - 4002.19.1 De caucho estireno-butadieno (SBR):
 - 4002.19.11 En placas, hojas o tiras
 - 4002.19.19 Los demás
 - 4002.19.2 De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
 - 4002.19.21 En placas, hojas o tiras
 - 4002.19.29 Los demás
- 4002.20 - Caucho butadieno (BR)
 - 4002.20.10 Látex
 - 4002.20.9 Los demás:
 - 4002.20.91 En placas, hojas o tiras
 - 4002.20.99 Los demás
- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):
- 4002.31 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)
 - 4002.31.10 Látex
 - 4002.31.9 Los demás:
 - 4002.31.91 En placas, hojas o tiras
 - 4002.31.99 Los demás
- 4002.39 -- Los demás
 - 4002.39.10 Látex
 - 4002.39.9 Los demás:
 - 4002.39.91 En placas, hojas o tiras
 - 4002.39.99 Los demás

- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):
- 4002.41.00 -- Látex
- 4002.49 -- Los demás
- 4002.49.10 En placas, hojas o tiras
- 4002.49.90 Los demás
- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
- 4002.51.00 -- Látex
- 4002.59 -- Los demás
- 4002.59.10 En placas, hojas o tiras
- 4002.59.90 Los demás
- 4002.60 - Caucho isopreno (IR)
- 4002.60.10 Látex
- 4002.60.9 Los demás:
- 4002.60.91 En placas, hojas o tiras
- 4002.60.99 Los demás
- 4002.70 - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)
- 4002.70.10 Látex
- 4002.70.9 Los demás:
- 4002.70.91 En placas, hojas o tiras
- 4002.70.99 Los demás
- 4002.80 - Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida
- 4002.80.10 Látex
- 4002.80.90 Los demás
- Los demás:
- 4002.91 -- Látex
- 4002.91.10 De caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR)
- 4002.91.90 Los demás
- 4002.99 -- Los demás
- 4002.99.10 Caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR)
- 4002.99.30 Caucho facticio derivado de los aceites
- 4002.99.9 Los demás:
- 4002.99.91 En placas, hojas o tiras
- 4002.99.99 Los demás
- 4003.00.00 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**
- 4004.00.00 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.**
- 40.05 Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**
- 4005.10 - Caucho con adición de negro de humo o de sílice
- 4005.10.10 Mezclas maestras

- 4005.10.20 Placas, hojas o tiras, de los tipos utilizados para reparación en caliente de cámaras de aire o de neumáticos
- 4005.10.90 Los demás
- 4005.20.00 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10
 - Los demás:
- 4005.91 -- Placas, hojas y tiras
 - 4005.91.10 Bases para gomas de mascar
 - 4005.91.90 Los demás
- 4005.99 -- Los demás
 - 4005.99.10 Bases para gomas de mascar
 - 4005.99.90 Los demás
- 40.06 Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.**
- 4006.10.00 - Perfiles para recauchutar
- 4006.90 - Los demás
 - 4006.90.10 Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del simple trabajo de superficie o cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular
 - 4006.90.20 Tubos
 - 4006.90.90 Los demás
- 4007.00.00 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.**
- 40.08 Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.**
 - De caucho celular:
 - 4008.11.00 -- Placas, hojas y tiras
 - 4008.19.00 -- Los demás
 - De caucho no celular:
 - 4008.21.00 -- Placas, hojas y tiras
 - 4008.29.00 -- Los demás
- 40.09 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).**
 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:
 - 4009.11.00 -- Sin accesorios
 - 4009.12.00 -- Con accesorios
 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:
 - 4009.21.00 -- Sin accesorios

- 4009.22.00 -- Con accesorios
 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:
- 4009.31.00 -- Sin accesorios
- 4009.32.00 -- Con accesorios
 - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:
- 4009.41.00 -- Sin accesorios
- 4009.42.00 -- Con accesorios

40.10 Correas transportadoras o para transmisión, de caucho vulcanizado.

- Correas transportadoras:
 - 4010.11.00 -- Reforzadas solamente con metal
 - 4010.12.00 -- Reforzadas solamente con materia textil
 - 4010.13.00 -- Reforzadas solamente con plástico
 - 4010.19.00 -- Las demás
- Correas para transmisión:
 - 4010.31.00 -- Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
 - 4010.32.00 -- Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
 - 4010.33.00 -- Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm
 - 4010.34.00 -- Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm
 - 4010.35.00 -- Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm
 - 4010.36.00 -- Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm
 - 4010.39.00 -- Las demás

40.11 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.

- 4011.10.00 - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)
- 4011.20.00 - De los tipos utilizados en autobuses o camiones
- 4011.30.00 - De los tipos utilizados en aeronaves
- 4011.40.00 - De los tipos utilizados en motocicletas

- 4011.50.00 - De los tipos utilizados en bicicletas
 - Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:
- 4011.61.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
- 4011.62.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm
- 4011.63.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm
- 4011.69.00 -- Los demás
 - Los demás:
- 4011.92.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
- 4011.93.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm
- 4011.94.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm
- 4011.99.00 -- Los demás

40.12 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.

- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:
 - 4012.11.00 -- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)
 - 4012.12.00 -- De los tipos utilizados en autobuses o camiones
 - 4012.13.00 -- De los tipos utilizados en aeronaves
 - 4012.19.00 -- Los demás
- 4012.20.00 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados
 - 4012.90 - Los demás
 - 4012.90.10 Protectores («flaps»)
 - 4012.90.90 Los demás

40.13 Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).

- 4013.10.00 - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones
- 4013.20.00 - De los tipos utilizados en bicicletas
- 4013.90.00 - Las demás

40.14 Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.

- 4014.10.00 - Preservativos
- 4014.90 - Los demás
- 4014.90.10 Bolsas para hielo o agua caliente
- 4014.90.90 Los demás

40.15 Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.

- Guantes, mitones y manoplas:
 - 4015.11.00 -- Para cirugía
 - 4015.19.00 -- Los demás
- 4015.90.00 - Los demás

40.16 Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.

- 4016.10.00 - De caucho celular
- Las demás:
 - 4016.91.00 -- Revestimientos para el suelo y alfombras
 - 4016.92.00 -- Gomas de borrar
 - 4016.93.00 -- Juntas o empaquetaduras
 - 4016.94.00 -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos
 - 4016.95.00 -- Los demás artículos inflables
 - 4016.99.00 -- Las demás

4017.00.00 Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
 - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), equino, ovino (excepto las de cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), porcino (incluidas las de pecarí), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «*crust*» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

41.01 Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.

- 4101.20 - Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
- 4101.20.10 De bovino (incluido el búfalo)
- 4101.20.20 De equino
- 4101.50 - Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg
- 4101.50.1 De bovino (incluido el búfalo), frescos o salados verdes (húmedos):
- 4101.50.11 Con pelo
- 4101.50.19 Los demás

4101.50.2	De bovino (incluido el búfalo), conservados de otro modo:
4101.50.21	Con pelo
4101.50.22	Los demás salados secos o secos
4101.50.29	Los demás
4101.50.3	De equino:
4101.50.31	Con pelo
4101.50.39	Los demás
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
4101.90.1	- Crupones o medios crupones de bovino (incluido el búfalo), frescos o salados verdes (húmedos):
4101.90.11	Con pelo
4101.90.19	Los demás
4101.90.2	Los demás de bovino (incluido el búfalo), frescos o salados verdes (húmedos):
4101.90.21	Con pelo
4101.90.29	Los demás
4101.90.3	Los demás de bovino (incluido el búfalo), conservados de otro modo:
4101.90.31	Con pelo
4101.90.32	Los demás salados secos o secos
4101.90.39	Los demás
4101.90.4	De equino:
4101.90.41	Con pelo
4101.90.42	Los demás, frescos, secos o salados
4101.90.49	Los demás

41.02 Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.

4102.10	- Con lana
4102.10.10	Frescos, secos o salados
4102.10.90	Los demás
	- Sin lana (depilados):
4102.21.00	-- Piquelados
4102.29	-- Los demás
4102.29.10	Frescos, secos o salados
4102.29.90	Los demás

41.03 Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.

4103.10	- De caprino
4103.10.10	Con pelo
4103.10.9	Los demás:
4103.10.91	Frescos, secos o salados
4103.10.99	Los demás
4103.20.00	- De reptil

- 4103.30 - De porcino
- 4103.30.10 De pecarí (taitetú)
- 4103.30.90 Los demás

- 4103.90 - Los demás
- 4103.90.10 De carpincho
- 4103.90.20 De ciervo o de gamo
- 4103.90.90 Los demás

41.04 Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.

- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):

- 4104.11 -- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
- 4104.11.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²
- 4104.11.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
- 4104.11.21 Con precurtido vegetal
- 4104.11.22 Precurtidos de otra forma
- 4104.11.29 Los demás
- 4104.11.90 Los demás

- 4104.19 -- Los demás
- 4104.19.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²
- 4104.19.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
- 4104.19.21 Con precurtido vegetal
- 4104.19.22 Precurtidos de otra forma
- 4104.19.29 Los demás
- 4104.19.90 Los demás

- En estado seco («crust»):

- 4104.41 -- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
- 4104.41.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²
- 4104.41.20 Los demás, de bovino (incluido el búfalo)
- 4104.41.30 De equino

- 4104.49 -- Los demás
- 4104.49.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²
- 4104.49.20 Los demás, de bovino (incluido el búfalo)
- 4104.49.30 De equino

41.05 Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.

- 4105.10 - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)
- 4105.10.10 Precurtidos
- 4105.10.90 Las demás

- 4105.30.00 - En estado seco («crust»)

41.06 Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.

- De caprino:

4106.21 -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)
4106.21.10 Con precurtido vegetal
4106.21.20 Precurtidos de otra forma
4106.21.90 Los demás

4106.22.00 -- En estado seco («crust»)

- De porcino:

4106.31.00 -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)

4106.32.00 -- En estado seco («crust»)

4106.40 - De reptil
4106.40.10 Con precurtido vegetal
4106.40.90 Los demás

- Los demás:

4106.91.00 -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)

4106.92.00 -- En estado seco («crust»)

41.07 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.

- Cueros y pieles enteros:

4107.11 -- Plena flor sin dividir
4107.11.1 Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²:
4107.11.11 Variedad llamada «box-calf»
4107.11.12 Los demás, sin apergaminar
4107.11.19 Los demás
4107.11.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
4107.11.21 Sin apergaminar
4107.11.29 Los demás
4107.11.3 De equino:
4107.11.31 Sin apergaminar
4107.11.39 Los demás

4107.12 -- Divididos con la flor
4107.12.1 Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²:
4107.12.11 Variedad llamada «box-calf»
4107.12.12 Los demás, sin apergaminar
4107.12.19 Los demás
4107.12.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
4107.12.21 Sin apergaminar
4107.12.29 Los demás
4107.12.3 De equino:
4107.12.31 Sin apergaminar
4107.12.39 Los demás

4107.19 -- Los demás
 4107.19.1 Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²:
 4107.19.11 Sin apergaminar
 4107.19.19 Los demás
 4107.19.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
 4107.19.21 Sin apergaminar
 4107.19.29 Los demás
 4107.19.3 De equino:
 4107.19.31 Sin apergaminar
 4107.19.39 Los demás

- Los demás, incluidas las hojas:

4107.91 -- Plena flor sin dividir
 4107.91.1 De bovino (incluido el búfalo):
 4107.91.11 Sin apergaminar
 4107.91.19 Los demás
 4107.91.2 De equino:
 4107.91.21 Sin apergaminar
 4107.91.29 Los demás

4107.92 -- Divididos con la flor
 4107.92.1 De bovino (incluido el búfalo):
 4107.92.11 Sin apergaminar
 4107.92.19 Los demás
 4107.92.2 De equino:
 4107.92.21 Sin apergaminar
 4107.92.29 Los demás

4107.99 -- Los demás
 4107.99.1 De bovino (incluido el búfalo):
 4107.99.11 Sin apergaminar
 4107.99.19 Los demás
 4107.99.2 De equino:
 4107.99.21 Sin apergaminar
 4107.99.29 Los demás

41.12 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.

4112.00.10 Apergaminados
 4112.00.90 Los demás

41.13 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados; cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.

4113.10 - De caprino
 4113.10.10 Apergaminados
 4113.10.90 Los demás

4113.20.00 - De porcino

- 4113.30.00 - De reptil
- 4113.90.00 - Los demás

41.14 Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.

- 4114.10.00 - Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)
- 4114.20 - Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados
 - 4114.20.10 Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados
 - 4114.20.20 Metalizados

41.15 Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.

- 4115.10.00 - Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas
- 4115.20 - Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero
 - 4115.20.10 Recortes y demás desperdicios
 - 4115.20.20 Aserrín, polvo y harina

Capítulo 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
 - c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
 - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
 - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
 - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:
 - a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
 - b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).
- B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, en particular, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales para protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

42.01 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.

- 4201.00.10 De cuero
4201.00.90 De las demás materias

42.02 Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas)* aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.

- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:

4202.11.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado

4202.12.00 -- Con la superficie exterior de plástico o materia textil

4202.19.00 -- Los demás

- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:

4202.21.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado

4202.22.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil

4202.29.00 -- Los demás

- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):

4202.31.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado

- 4202.32.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
- 4202.39.00 -- Los demás
 - Los demás:
- 4202.91.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
- 4202.92.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
- 4202.99.00 -- Los demás

42.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.

- 4203.10 - Prendas de vestir
 - 4203.10.10 Especiales para protección para cualquier profesión u oficio
 - 4203.10.90 Las demás
- Guantes, mitones y manoplas:
 - 4203.21.00 -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte
 - 4203.29 -- Los demás
 - 4203.29.10 Especiales para protección para cualquier profesión u oficio
 - 4203.29.90 Los demás
 - 4203.30 - Cintos, cinturones y bandoleras
 - 4203.30.10 Especiales para protección para cualquier profesión u oficio
 - 4203.30.90 Los demás
 - 4203.40.00 - Los demás complementos (accesorios) de vestir

42.04 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.

- 4204.00.10 Correas o bandas de transmisión
- 4204.00.20 Correas transportadoras
- 4204.00.30 Juntas
- 4204.00.90 Los demás

4205.00.00 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.

42.06 Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.

- 4206.10.00 - Cuerdas de tripa
- 4206.90.00 - Las demás

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

43.01 Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.

- 4301.10.00 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.30.00 - De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.60.00 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas

- 4301.70.00 - De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.80.00 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
- 4301.90 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería
 - 4301.90.10 De visón
 - 4301.90.30 De conejo o liebre
 - 4301.90.90 Los demás

- 43.02 Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.**
 - Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:
 - 4302.11.00 -- De visón
 - 4302.13.00 -- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet
 - 4302.19 -- Las demás
 - 4302.19.10 De coipo (*Myocastor coypus*)
 - 4302.19.90 Las demás
 - 4302.20.00 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar
 - 4302.30 - Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados
 - 4302.30.1 Pieles enteras y sus trozos:
 - 4302.30.13 De conejo o liebre
 - 4302.30.19 Los demás
 - 4302.30.90 Los demás

- 43.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.**
 - 4303.10.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir
 - 4303.90.00 - Los demás

- 4304.00.00 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.**

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
 - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
 - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - d) el carbón activado (partida 38.02);
 - e) los artículos de la partida 42.02;
 - f) las manufacturas del Capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
 - k) la bisutería de la partida 71.17;
 - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida 93.05);
 - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
 - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* las siguientes:

«Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

44.01 Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.

- 4401.10.00 - Leña
 - Madera en plaquitas o partículas:
- 4401.21.00 -- De coníferas
- 4401.22.00 -- Distinta de la de coníferas
- 4401.30.00 - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares

4402.00.00 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos]* de frutos), incluso aglomerado.

44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

4403.10 - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación

4403.10.10 De coníferas

4403.10.20 Distinta de la de coníferas

4403.20 - Las demás, de coníferas

4403.20.10 De pino insigne (*Pinus radiata*)

4403.20.90 Las demás

- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:

4403.41.00 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau

4403.49.00 -- Las demás

- Las demás:

4403.91.00 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)

4403.92.00 -- De haya (*Fagus spp.*)

4403.99.00 -- Las demás

44.04 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.

4404.10.00 - De coníferas

4404.20.00 - Distinta de la de coníferas

4405.00.00 Lana de madera; harina de madera.

44.06 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.

4406.10.00 - Sin impregnar

4406.90.00 - Las demás

44.07 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

4407.10 - De coníferas

4407.10.10 De alerce sudamericano (*Fitzroya cupressoides*)

4407.10.20 De araucarias

4407.10.30 De pino insigne (*Pinus radiata*)

4407.10.90 Las demás

- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
- 4407.24.00 -- Virola, Mahogany (*Swietenia spp.*), Imbuia y Balsa
- 4407.25.00 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
- 4407.26.00 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan
- 4407.29 -- Las demás
- 4407.29.10 De cedros (*Cedrela spp.*)
- 4407.29.20 De lapacho (ipé)
- 4407.29.90 Los demás
- Las demás:
- 4407.91.00 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)
- 4407.92.00 -- De haya (*Fagus spp.*)
- 4407.99 -- Las demás
- 4407.99.30 De lenga
- 4407.99.40 De pellín (roble-pellín)
- 4407.99.50 De raulí
- 4407.99.60 De palo trébol (*Amburana cearensis A. Sm.*)
- 4407.99.90 Las demás

44.08 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.

- 4408.10 - De coníferas
- 4408.10.1 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares:
- 4408.10.11 De pino insigne (*Pinus radiata*)
- 4408.10.19 Las demás
- 4408.10.2 Las demás maderas aserradas longitudinalmente:
- 4408.10.21 De pino insigne (*Pinus radiata*)
- 4408.10.29 Las demás
- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
- 4408.31 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
- 4408.31.10 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares
- 4408.31.20 Las demás maderas aserradas longitudinalmente
- 4408.39 -- Las demás
- 4408.39.10 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares
- 4408.39.20 Las demás maderas aserradas longitudinalmente

- 4408.90 - Las demás
- 4408.90.10 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares
- 4408.90.20 Las demás maderas aserradas longitudinalmente

44.09 Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.

- 4409.10 - De coníferas
- 4409.10.10 Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
- 4409.10.90 Las demás
- 4409.20 - Distinta de la de coníferas
- 4409.20.10 Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
- 4409.20.90 Las demás

44.10 Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados «oriented strand board» y «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.

- Tableros llamados «oriented strand board» y «waferboard», de madera:
- 4410.21.00 -- En bruto o simplemente lijados
- 4410.29.00 -- Los demás
- Los demás, de madera:
- 4410.31.00 -- En bruto o simplemente lijados
- 4410.32.00 -- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina
- 4410.33.00 -- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico
- 4410.39.00 -- Los demás
- 4410.90.00 - Los demás

44.11 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.

- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm³:
- 4411.11.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
- 4411.19.00 -- Los demás

- Tableros de fibra de densidad superior a $0,5 \text{ g/cm}^3$ pero inferior o igual a $0,8 \text{ g/cm}^3$:
- 4411.21.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
- 4411.29.00 -- Los demás
- Tableros de fibra de densidad superior a $0,35 \text{ g/cm}^3$ pero inferior o igual a $0,5 \text{ g/cm}^3$:
- 4411.31.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
- 4411.39.00 -- Los demás
- Los demás:
- 4411.91.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
- 4411.99.00 -- Los demás

44.12 Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.

- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
- 4412.13.00 -- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
- 4412.14.00 -- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
- 4412.19 -- Las demás
- 4412.19.10 -- Constituidas exclusivamente por hojas de madera de pino
- 4412.19.90 -- Las demás
- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:
- 4412.22 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
- 4412.22.10 -- Que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
- 4412.22.20 -- Constituidas exclusivamente por hojas de madera
- 4412.22.90 -- Las demás
- 4412.23 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
- 4412.23.10 -- Con alma de pino
- 4412.23.90 -- Las demás
- 4412.29 -- Las demás
- 4412.29.20 -- Constituidas exclusivamente por hojas de madera
- 4412.29.90 -- Las demás
- Las demás:
- 4412.92 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
- 4412.92.10 -- Que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
- 4412.92.90 -- Las demás

- 4412.93.00 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
- 4412.99.00 -- Las demás
- 4413.00.00 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.**
- 4414.00.00 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.**
- 44.15 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.**
- 4415.10.00 - Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables
- 4415.20.00 - Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas
- 4416.00.00 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.**
- 44.17 Herramientas, monturas y mangos para herramientas, monturas y mangos para cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.**
- 4417.00.10 Herramientas, monturas y mangos para herramientas
- 4417.00.20 Monturas y mangos para cepillos, brochas o escobas
- 4417.00.30 Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado
- 44.18 Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.**
- 4418.10.00 - Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos
- 4418.20.00 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales
- 4418.30.00 - Tableros para parqués
- 4418.40.00 - Encofrados para hormigón
- 4418.50.00 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)
- 4418.90 - Los demás
- 4418.90.10 Tableros celulares
- 4418.90.90 Los demás
- 4419.00.00 Artículos de mesa o cocina, de madera.**

44.20 **Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos para adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.**

4420.10.00 - Estatuillas y demás objetos para adorno, de madera

4420.90.00 - Los demás

44.21 **Las demás manufacturas de madera.**

4421.10.00 - Perchas para prendas de vestir

4421.90 - Las demás

4421.90.1 Canillas, carretes y bobinas para la hilatura o el tejido o para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada:

4421.90.11 Para la industria textil

4421.90.19 Los demás

4421.90.20 Madera preparada para cerillas (fósforos)

4421.90.90 Las demás

Capítulo 45

Corcho y sus manufacturas

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

45.01 Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.

4501.10.00 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado

4501.90.00 - Los demás

4502.00.00 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).

45.03 Manufacturas de corcho natural.

4503.10.00 - Tapones

4503.90 - Las demás

4503.90.10 Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad

4503.90.90 Las demás

45.04 Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.

4504.10 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos

4504.10.10 Bloques, placas, hojas y tiras

4504.10.90 Los demás

4504.90 - Las demás

4504.90.10 Tapones

4504.90.20 Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad

4504.90.90 Las demás

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o cestería

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparado o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;
 - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
 - c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
 - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado).
3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

46.01 **Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).**

4601.20 - Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal
4601.20.10 Tejidos
4601.20.90 Los demás

- Los demás:

4601.91.00 -- De materia vegetal

4601.99.00 -- Los demás

46.02 **Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).**

4602.10.00 - De materia vegetal

4602.90.00 - Los demás

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

4701.00.00 Pasta mecánica de madera.

4702.00.00 Pasta química de madera para disolver.

47.03 Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.

- Cruda:

4703.11.00 -- De coníferas

4703.19.00 -- Distinta de la de coníferas

- Semiblanqueada o blanqueada:

4703.21.00 -- De coníferas

4703.29.00 -- Distinta de la de coníferas

47.04 Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.

- Cruda:

4704.11.00 -- De coníferas

4704.19.00 -- Distinta de la de coníferas

- Semiblanqueada o blanqueada:

4704.21.00 -- De coníferas

- 4704.29.00 -- Distinta de la de coníferas

 - 4705.00.00 Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.**

 - 47.06 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.**
 - 4706.10.00 - Pasta de linter de algodón
 - 4706.20.00 - Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)
 - Las demás:
 - 4706.91.00 -- Mecánicas
 - 4706.92.00 -- Químicas
 - 4706.93.00 -- Semiquímicas
 - 47.07 Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**
 - 4707.10.00 - Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado
 - 4707.20.00 - Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa
 - 4707.30.00 - Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)
 - 4707.90.00 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar
-

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - f) el papel impregnado con reactivos para diagnóstico o laboratorio (partida 38.22);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubierto o revestido de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
 - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
 - l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestido de polvo de mica se clasifica en este Capítulo;
 - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);
 - o) los artículos de la partida 92.09;
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afileado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micrómetros (micras)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m².
5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:

- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;
- d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;

para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras)*, o
 - 2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras)* pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras)* y un contenido de cenizas superior al 3 %;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micrómetros (micras)* y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
 - b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidas sin plegar.
9. En la partida 48.14, se entiende por *papel de decorar y revestimientos similares para paredes o techos*:
 - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, paja, etc; o
 - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
 - b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
 - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos para paredes se clasifican en la partida 48.15.
10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, en particular, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados

en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:
- que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;
 - que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

- En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.
- La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.
- Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m²/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m²/g.
7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del total de fibra.

4801.00.00 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.

48.02 Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).

- 4802.10.00 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)
- 4802.20.00 - Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensible, termosensible o electrosensible
- 4802.30.00 - Papel soporte para papel carbón (carbónico)
- 4802.40.00 - Papel soporte para papeles de decorar paredes
 - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:
- 4802.54.00 -- De peso inferior a 40 g/m²
- 4802.55.00 -- De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos)
- 4802.56.00 -- De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar
- 4802.57.00 -- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²
- 4802.58.00 -- De peso superior a 150 g/m²
 - Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:
- 4802.61.00 -- En bobinas (rollos)

- 4802.62.00 -- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar
- 4802.69.00 -- Los demás
- 48.03 Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares para uso doméstico, higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**
- 4803.00.10 Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa
- 4803.00.20 Papel rizado («crepé»), plisado, gofrado, estampado o perforado
- 4803.00.90 Los demás
- 48.04 Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.**
- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):
- 4804.11.00 -- Crudos
- 4804.19.00 -- Los demás
- Papel Kraft para sacos (bolsas):
- 4804.21.00 -- Crudo
- 4804.29.00 -- Los demás
- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:
- 4804.31.00 -- Crudos
- 4804.39.00 -- Los demás
- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:
- 4804.41.00 -- Crudos
- 4804.42.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra
- 4804.49.00 -- Los demás
- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:
- 4804.51.00 -- Crudos
- 4804.52.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra
- 4804.59.00 -- Los demás

48.05 Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.

- Papel para acanalar:
- 4805.11.00 -- Papel semiquímico para acanalar
- 4805.12.00 -- Papel paja para acanalar
- 4805.19.00 -- Los demás
- «Testliner» (de fibras recicladas):
- 4805.24.00 -- De peso inferior o igual a 150 g/m²
- 4805.25.00 -- De peso superior a 150 g/m²
- 4805.30.00 - Papel sulfito para envolver
- 4805.40.00 - Papel y cartón filtro
- 4805.50.00 - Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana
- Los demás:
- 4805.91.00 -- De peso inferior o igual a 150 g/m²
- 4805.92.00 -- De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²
- 4805.93.00 -- De peso superior o igual a 225 g/m²

48.06 Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.

- 4806.10.00 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)
- 4806.20.00 - Papel resistente a las grasas («greaseproof»)
- 4806.30.00 - Papel vegetal (papel calco)
- 4806.40.00 - Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos

4807.00.00 Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.

48.08 Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.

- 4808.10.00 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados
- 4808.20.00 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado

4808.30.00 - Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados

4808.90.00 - Los demás

48.09 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles de copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo [«stencils»] o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

4809.10.00 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares

4809.20.00 - Papel autocopia

4809.90.00 - Los demás

48.10 Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.

- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:

4810.13 -- En bobinas (rollos)
4810.13.10 De peso inferior o igual a 150 g/m²
4810.13.20 De peso superior a 150 g/m²

4810.14 -- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar
4810.14.10 De peso inferior o igual a 150 g/m²
4810.14.20 De peso superior a 150 g/m²

4810.19 -- Los demás
4810.19.10 De peso inferior o igual a 150 g/m²
4810.19.20 De peso superior a 150 g/m²

- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:

4810.22.00 -- Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»)

4810.29.00 -- Los demás

- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:

4810.31.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²

4810.32.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²

- 4810.39.00 -- Los demás
 - Los demás papeles y cartones:
- 4810.92.00 -- Multicapas
- 4810.99.00 -- Los demás

- 48.11 Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.**

- 4811.10.00 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados
 - Papel y cartón engomados o adhesivos:
- 4811.41.00 -- Autoadhesivos
- 4811.49.00 -- Los demás
 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):
- 4811.51.00 -- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²
- 4811.59.00 -- Los demás
- 4811.60.00 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol
- 4811.90.00 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa

- 4812.00.00 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.**

- 48.13 Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.**

- 4813.10.00 - En librillos o en tubos
- 4813.20.00 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm
- 4813.90.00 - Los demás

- 48.14 Papel de decorar y revestimientos similares para paredes; papel para vidrieras.**

- 4814.10.00 - Papel granito («ingrain»)
- 4814.20.00 - Papel de decorar y revestimientos similares para paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo

- 4814.30.00 - Papel de decorar y revestimientos similares para paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada
- 4814.90 - Los demás
 - 4814.90.1 Papeles para decorar y revestimientos similares de paredes:
 - 4814.90.11 Lincrusta
 - 4814.90.19 Los demás
 - 4814.90.20 Papel para vidrieras

4815.00.00 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

48.16 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles de copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.

- 4816.10 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares
 - 4816.10.10 Papel carbón (carbónico), excepto el papel carbón (carbónico) para duplicadores (multiplicadores) hectográficos
 - 4816.10.20 Papel carbón (carbónico) para duplicadores (multicopiadores) hectográficos
 - 4816.10.90 Los demás
- 4816.20.00 - Papel autocopia
- 4816.30.00 - Clisés de mimeógrafo («stencils») completos
- 4816.90.00 - Los demás

48.17 Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos para correspondencia.

- 4817.10.00 - Sobres
- 4817.20.00 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia
- 4817.30.00 - Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos para correspondencia

48.18 Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

- 4818.10.00 - Papel higiénico
- 4818.20.00 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas
- 4818.30.00 - Manteles y servilletas
- 4818.40.00 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares

4818.50.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir

4818.90.00 - Los demás

48.19 Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes para oficina, tienda o similares.

4819.10.00 - Cajas de papel o cartón corrugado

4819.20.00 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar

4819.30.00 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm

4819.40.00 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos

4819.50.00 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos

4819.60.00 - Cartonajes para oficina, tienda o similares

48.20 Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.

4820.10 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares

4820.10.10 Bloques de papel de cartas o de otros papeles similares de escribir

4820.10.90 Los demás

4820.20.00 - Cuadernos

4820.30.00 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos

4820.40.00 - Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)

4820.50.00 - Álbumes para muestras o colecciones

4820.90.00 - Los demás

48.21 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.

4821.10.00 - Impresas

4821.90.00 - Las demás

48.22 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.

4822.10.00 - De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles

4822.90.00 - Los demás

48.23 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):

4823.12.00 -- Autoadhesivo

4823.19.00 -- Los demás

4823.20.00 - Papel y cartón filtro

4823.40.00 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos

4823.60.00 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón

4823.70 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel

4823.70.10 Juntas

4823.70.90 Los demás

4823.90 - Los demás

4823.90.10 Juntas

4823.90.20 Cartones para mecanismos Jacquard y similares

4823.90.30 Patrones, modelos y plantillas

4823.90.90 Los demás

Capítulo 49

Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
 2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
 3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
 4. También se clasifican en la partida 49.01:
 - a) las colecciones de grabados, reproducciones de obras de arte, dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.
 5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
 6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.
-

- 49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.**
- 4901.10.00 - En hojas sueltas, incluso plegadas
 - Los demás:
 - 4901.91.00 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos
 - 4901.99.00 -- Los demás
- 49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.**
- 4902.10.00 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
 - 4902.90.00 - Los demás
- 4903.00.00 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.**
- 4904.00.00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.**
- 49.05 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.**
- 4905.10.00 - Esferas
 - Los demás:
 - 4905.91.00 -- En forma de libros o folletos
 - 4905.99.00 -- Los demás
- 4906.00.00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.**
- 4907.00.00 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.**
- 49.08 Calcomanías de cualquier clase.**
- 4908.10.00 - Calcomanías vitrificables
 - 4908.90.00 - Las demás

49.09 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.

4909.00.10 Tarjetas postales
4909.00.90 Las demás

4910.00.00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.

49.11 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.

4911.10 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares
4911.10.10 Catálogos comerciales y similares
4911.10.90 Los demás

- Los demás:

4911.91.00 -- Estampas, grabados y fotografías

4911.99.00 -- Los demás

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);
 - b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
 - c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
 - d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
 - e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;
 - f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
 - h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
 - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
 - k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;
 - m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
 - n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
 - o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - p) los productos del Capítulo 67;
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
 - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos para alumbrado);

- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
 - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
 - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Quando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando **primero** el Capítulo y **luego**, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordales, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
 - c) de cáñamo o lino:
 - 1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
 - 2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;
 - d) de coco, de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
 - f) reforzados con hilos de metal.

- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 1º) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o filamentos sintéticos o artificiales;
o
 - 2º) 125 g para los demás hilados;
 - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o desperdicios de seda; o
 - 2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
 - 3º) 500 g para los demás hilados;
 - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - 1º) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o filamentos sintéticos o artificiales;
o
 - 2º) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
 - 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - 2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - 1º) de seda o desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
 - 2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

- c) a los hilados de seda o desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - 1º) en madejas de devanado cruzado; o
 - 2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
 - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
 - c) con torsión final «Z».
6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:
- hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.....60 cN/tex
- hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.....53cN/tex
- hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa.....27 cN/tex
7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
 - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
 - d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
 - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
 - f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
 - a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
 - b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:
 - a) **Hilados de elastómeros**

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
 - b) **Hilados crudos**

los hilados:

 - 1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
 - 2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).
 - c) **Hilados blanqueados**

los hilados:

 - 1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
 - 2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
 - 3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

- 1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
- 3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o
- 4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) **Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) **Tejidos blanqueados**

los tejidos:

- 1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2º) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) **Tejidos teñidos**

los tejidos:

- 1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o
- 2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) **Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
- 3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

ij) **Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados e) a ij) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

k) **Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
 - b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
 - c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.
-

Capítulo 50

Seda

- 5001.00.00** Capullos de seda aptos para el devanado.

 - 5002.00.00** Seda cruda (sin torcer).

 - 50.03** Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).
 - 5003.10.00 - Sin cardar ni peinar
 - 5003.90.00 - Los demás

 - 5004.00.00** Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.

 - 5005.00.00** Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.

 - 5006.00.00** Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).

 - 50.07** Tejidos de seda o de desperdicios de seda.
 - 5007.10.00 - Tejidos de borrilla
 - 5007.20.00 - Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso
 - 5007.90.00 - Los demás tejidos
-

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas para cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

51.01 Lana sin cardar ni peinar.

- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:

5101.11.00 -- Lana esquilada

5101.19.00 -- Las demás

- Desgrasada, sin carbonizar:

5101.21.00 -- Lana esquilada

5101.29.00 -- Las demás

5101.30.00 - Carbonizada

51.02 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.

- Pelo fino:

5102.11.00 -- De cabra de Cachemira

5102.19 -- Los demás

5102.19.10 De vicuña

5102.19.20 De alpaca o llama

5102.19.30 De guanaco

5102.19.40 De conejo o liebre

5102.19.90 Los demás

5102.20.00 - Pelo ordinario

51.03 Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.

5103.10.00 - Borrás del peinado de lana o pelo fino

5103.20.00 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino

5103.30.00 - Desperdicios de pelo ordinario

5104.00.00 Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.

51.05 Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).

5105.10.00 - Lana cardada

- Lana peinada:

5105.21.00 -- «Lana peinada a granel»

5105.29 -- Las demás

5105.29.10 «Tops»

5105.29.90 Las demás

- Pelo fino cardado o peinado:

5105.31 -- De cabra de Cachemira

5105.31.10 «Tops»

5105.31.90 Los demás

5105.39 -- Los demás

5105.39.10 «Tops»

5105.39.90 Los demás

5105.40.00 - Pelo ordinario cardado o peinado

51.06 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.

5106.10.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso

5106.20.00 - Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso

51.07 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.

5107.10.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso

5107.20.00 - Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso

51.08 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.

5108.10.00 - Cardado

5108.20.00 - Peinado

- 51.09 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.**
- 5109.10.00 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso
 - 5109.90.00 - Los demás
- 5110.00.00 Hilados de pelo ordinario o crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**
- 51.11 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.**
- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:
 - 5111.11.00 -- De peso inferior o igual a 300 g/m²
 - 5111.19.00 -- Los demás
 - 5111.20.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
 - 5111.30.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
 - 5111.90.00 - Los demás
- 51.12 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.**
- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:
 - 5112.11.00 -- De peso inferior o igual a 200 g/m²
 - 5112.19.00 -- Los demás
 - 5112.20.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
 - 5112.30.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
 - 5112.90.00 - Los demás
- 5113.00.00 Tejidos de pelo ordinario o crin.**
-

Capítulo 52

Algodón

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»)* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

5201.00.00 Algodón sin cardar ni peinar.

52.02 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

5202.10.00 - Desperdicios de hilados

- Los demás:

5202.91.00 -- Hilachas

5202.99.00 -- Los demás

5203.00.00 Algodón cardado o peinado.

52.04 Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.

- Sin acondicionar para la venta al por menor:

5204.11.00 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso

5204.19.00 -- Los demás

5204.20.00 - Acondicionado para la venta al por menor

52.05 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

5205.11.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)

5205.12.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

- 5205.13 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5205.13.10 Crudos
- 5205.13.90 Los demás
- 5205.14.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5205.15.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
- 5205.21.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5205.22.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5205.23 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5205.23.10 Crudos
- 5205.23.90 Los demás
- 5205.24.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5205.26.00 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)
- 5205.27.00 -- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)
- 5205.28.00 -- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
- 5205.31.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5205.32.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5205.33.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5205.34.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5205.35.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5205.41.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)

- 5205.42.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5205.43.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5205.44.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5205.46.00 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)
- 5205.47.00 -- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)
- 5205.48.00 -- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)

52.06 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

- 5206.11.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5206.12.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5206.13.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5206.14.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5206.15.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)

- Hilados sencillos de fibras peinadas:

- 5206.21.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
- 5206.22.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
- 5206.23.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
- 5206.24.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
- 5206.25.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
- 5206.31.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5206.32.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5206.33.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5206.34.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5206.35.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5206.41.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
- 5206.42.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
- 5206.43.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
- 5206.44.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
- 5206.45.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)

- 52.07 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.**
- 5207.10.00 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso
- 5207.90.00 - Los demás

- 52.08 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².**
- Crudos:
- 5208.11.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.12.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²

- 5208.13.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.19.00 -- Los demás tejidos
 - Blanqueados:
- 5208.21.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.22.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.23.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.29.00 -- Los demás tejidos
 - Teñidos:
- 5208.31.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.32.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.33.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.39.00 -- Los demás tejidos
 - Con hilados de distintos colores:
- 5208.41.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.42.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.43.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.49.00 -- Los demás tejidos
 - Estampados:
- 5208.51.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
- 5208.52.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
- 5208.53.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5208.59.00 -- Los demás tejidos

52.09 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².

- Crudos:
- 5209.11.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.19.00 -- Los demás tejidos
 - Blanqueados:
- 5209.21.00 -- De ligamento tafetán

- 5209.22.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.29.00 -- Los demás tejidos
 - Teñidos:
- 5209.31.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.39.00 -- Los demás tejidos
 - Con hilados de distintos colores:
- 5209.41.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.42.00 -- Tejidos de mezclilla («denim»)
- 5209.43.00 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.49.00 -- Los demás tejidos
 - Estampados:
- 5209.51.00 -- De ligamento tafetán
- 5209.52.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5209.59.00 -- Los demás tejidos

- 52.10 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².**
 - Crudos:
- 5210.11.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.19.00 -- Los demás tejidos
 - Blanqueados:
- 5210.21.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.22.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.29.00 -- Los demás tejidos
 - Teñidos:
- 5210.31.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.39.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:
- 5210.41.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.42.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.49.00 -- Los demás tejidos
- Estampados:
- 5210.51.00 -- De ligamento tafetán
- 5210.52.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5210.59.00 -- Los demás tejidos

52.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².

- Crudos:
- 5211.11.00 -- De ligamento tafetán
- 5211.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.19.00 -- Los demás tejidos
- Blanqueados:
- 5211.21.00 -- De ligamento tafetán
- 5211.22.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.29.00 -- Los demás tejidos
- Teñidos:
- 5211.31.00 -- De ligamento tafetán
- 5211.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.39.00 -- Los demás tejidos
- Con hilados de distintos colores:
- 5211.41.00 -- De ligamento tafetán
- 5211.42.00 -- Tejidos de mezclilla («denim»)
- 5211.43.00 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.49.00 -- Los demás tejidos
- Estampados:
- 5211.51.00 -- De ligamento tafetán

- 5211.52.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5211.59.00 -- Los demás tejidos

52.12 Los demás tejidos de algodón.

- De peso inferior o igual a 200 g/m²:
 - 5212.11.00 -- Crudos
 - 5212.12.00 -- Blanqueados
 - 5212.13.00 -- Teñidos
 - 5212.14.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5212.15.00 -- Estampados
 - De peso superior a 200 g/m²:
 - 5212.21.00 -- Crudos
 - 5212.22.00 -- Blanqueados
 - 5212.23.00 -- Teñidos
 - 5212.24.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5212.25.00 -- Estampados
-

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5301.10.00 - Lino en bruto o enriado
- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:
- 5301.21.00 -- Agramado o espadado
- 5301.29.00 -- Los demás
- 5301.30.00 - Estopas y desperdicios de lino

53.02 Cáñamo (*Cannabis sativa L.*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5302.10.00 - Cáñamo en bruto o enriado
- 5302.90.00 - Los demás

53.03 Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5303.10.00 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados
- 5303.90.00 - Los demás

53.04 Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- 5304.10.00 - Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto
- 5304.90.00 - Los demás

53.05 Coco, abacá (cáñamo de Manila [*Musa textilis Nee*]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- De coco:
- 5305.11.00 -- En bruto
- 5305.19.00 -- Los demás
- De abacá:
- 5305.21.00 -- En bruto

5305.29.00 -- Los demás

5305.90.00 - Los demás

53.06 Hilados de lino.

5306.10.00 - Sencillos

5306.20.00 - Retorcidos o cableados

53.07 Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.

5307.10.00 - Sencillos

5307.20.00 - Retorcidos o cableados

53.08 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.

5308.10.00 - Hilados de coco

5308.20.00 - Hilados de cáñamo

5308.90.00 - Los demás

53.09 Tejidos de lino.

- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:

5309.11.00 -- Crudos o blanqueados

5309.19.00 -- Los demás

- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:

5309.21.00 -- Crudos o blanqueados

5309.29.00 -- Los demás

53.10 Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.

5310.10.00 - Crudos

5310.90.00 - Los demás

53.11 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

5311.00.1 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales:

5311.00.11 De ramio

5311.00.19 Los demás

5311.00.20 Tejidos de hilados de papel

Capítulo 54

Filamentos sintéticos o artificiales

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
 - a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
 - b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).

Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.
2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

54.01 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.

- 5401.10 - De filamentos sintéticos
- 5401.10.1 Sin acondicionar para la venta al por menor:
- 5401.10.11 De nailon o demás poliamidas
- 5401.10.12 De poliésteres
- 5401.10.19 Los demás
- 5401.10.20 Acondicionado para la venta al por menor

- 5401.20 - De filamentos artificiales
- 5401.20.1 Sin acondicionar para la venta al por menor:
- 5401.20.11 De rayón viscosa
- 5401.20.19 Los demás
- 5401.20.20 Acondicionado para la venta al por menor

54.02 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.

- 5402.10.00 - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas
- 5402.20.00 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres
- Hilados texturados:
- 5402.31.00 -- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo
- 5402.32.00 -- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo

- 5402.33.00 -- De poliésteres
- 5402.39.00 -- Los demás
 - Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
- 5402.41.00 -- De nailon o demás poliamidas
- 5402.42.00 -- De poliésteres parcialmente orientados
- 5402.43.00 -- De los demás poliésteres
- 5402.49.00 -- Los demás
 - Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
- 5402.51.00 -- De nailon o demás poliamidas
- 5402.52.00 -- De poliésteres
- 5402.59.00 -- Los demás
 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
- 5402.61.00 -- De nailon o demás poliamidas
- 5402.62.00 -- De poliésteres
- 5402.69.00 -- Los demás

54.03 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.

- 5403.10.00 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa
- 5403.20 - Hilados texturados
 - 5403.20.10 De rayón viscosa
 - 5403.20.20 De acetato de celulosa
 - 5403.20.90 Los demás
- Los demás hilados sencillos:
- 5403.31.00 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro
- 5403.32.00 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro
- 5403.33.00 -- De acetato de celulosa
- 5403.39.00 -- Los demás
 - Los demás hilados retorcidos o cableados:
- 5403.41.00 -- De rayón viscosa

- 5403.42.00 -- De acetato de celulosa
- 5403.49.00 -- Los demás

- 54.04** **Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**
- 5404.10.00 - Monofilamentos
- 5404.90.00 - Las demás

- 5405.00.00** **Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**

- 54.06** **Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**
- 5406.10.00 - Hilados de filamentos sintéticos
- 5406.20.00 - Hilados de filamentos artificiales

- 54.07** **Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.**
- 5407.10.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres
- 5407.20.00 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares
- 5407.30.00 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:
- 5407.41.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.42.00 -- Teñidos
- 5407.43.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.44.00 -- Estampados
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:
- 5407.51.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.52.00 -- Teñidos
- 5407.53.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.54.00 -- Estampados

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:
- 5407.61.00 -- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso
- 5407.69.00 -- Los demás
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:
- 5407.71.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.72.00 -- Teñidos
- 5407.73.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.74.00 -- Estampados
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:
- 5407.81.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.82.00 -- Teñidos
- 5407.83.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.84.00 -- Estampados
- Los demás tejidos:
- 5407.91.00 -- Crudos o blanqueados
- 5407.92.00 -- Teñidos
- 5407.93.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5407.94.00 -- Estampados

- 54.08 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.**
- 5408.10.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:
- 5408.21.00 -- Crudos o blanqueados
- 5408.22.00 -- Teñidos
- 5408.23.00 -- Con hilados de distintos colores
- 5408.24.00 -- Estampados

- Los demás tejidos:
 - 5408.31.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5408.32.00 -- Teñidos
 - 5408.33.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5408.34.00 -- Estampados
-

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
 - a) longitud del cable superior a 2 m;
 - b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
 - c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
 - d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;
 - e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

55.01 Cables de filamentos sintéticos.

- 5501.10.00 - De nailon o demás poliamidas
- 5501.20.00 - De poliésteres
- 5501.30.00 - Acrílicos o modacrílicos
- 5501.90.00 - Los demás

55.02 Cables de filamentos artificiales.

- 5502.00.10 De rayón viscosa
- 5502.00.20 De acetato de celulosa
- 5502.00.90 Los demás

55.03 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.

- 5503.10.00 - De nailon o demás poliamidas
- 5503.20.00 - De poliésteres
- 5503.30.00 - Acrílicas o modacrílicas

- 5503.40.00 - De polipropileno
- 5503.90.00 - Las demás

55.04 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.

5504.10.00 - De rayón viscosa

5504.90 - Las demás

5504.90.10 De acetato de celulosa

5504.90.90 Las demás

55.05 Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).

5505.10.00 - De fibras sintéticas

5505.20.00 - De fibras artificiales

55.06 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

5506.10.00 - De nailon o demás poliamidas

5506.20.00 - De poliésteres

5506.30.00 - Acrílicas o modacrílicas

5506.90.00 - Las demás

55.07 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

5507.00.20 De acetato de celulosa

5507.00.90 Las demás

55.08 Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.

5508.10.00 - De fibras sintéticas discontinuas

5508.20.00 - De fibras artificiales discontinuas

55.09 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.

- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:

5509.11.00 -- Sencillos

5509.12.00 -- Retorcidos o cableados

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:

5509.21.00 -- Sencillos

- 5509.22.00 -- Retorcidos o cableados
 - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:
- 5509.31.00 -- Sencillos
- 5509.32.00 -- Retorcidos o cableados
 - Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:
- 5509.41.00 -- Sencillos
- 5509.42.00 -- Retorcidos o cableados
 - Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:
- 5509.51.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas
- 5509.52.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5509.53.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5509.59.00 -- Los demás
 - Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
- 5509.61.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5509.62.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5509.69.00 -- Los demás
 - Los demás hilados:
- 5509.91.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5509.92.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5509.99.00 -- Los demás

- 55.10 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**
 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:
- 5510.11.00 -- Sencillos
- 5510.12.00 -- Retorcidos o cableados
- 5510.20.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
- 5510.30.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón
- 5510.90.00 - Los demás hilados

55.11 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.

- 5511.10.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso
- 5511.20.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso
- 5511.30.00 - De fibras artificiales discontinuas

55.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:
 - 5512.11.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5512.19.00 -- Los demás
- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:
 - 5512.21.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5512.29.00 -- Los demás
- Los demás:
 - 5512.91.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5512.99.00 -- Los demás

55.13 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².

- Crudos o blanqueados:
 - 5513.11.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
 - 5513.12.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
 - 5513.13.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
 - 5513.19.00 -- Los demás tejidos
- Teñidos:
 - 5513.21.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
 - 5513.22.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
 - 5513.23.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

- 5513.29.00 -- Los demás tejidos
 - Con hilados de distintos colores:
- 5513.31.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5513.32.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5513.33.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5513.39.00 -- Los demás tejidos
 - Estampados:
- 5513.41.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5513.42.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5513.43.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5513.49.00 -- Los demás tejidos

- 55.14 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².**
 - Crudos o blanqueados:
- 5514.11.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.12.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.13.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5514.19.00 -- Los demás tejidos
 - Teñidos:
- 5514.21.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.22.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.23.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5514.29.00 -- Los demás tejidos
 - Con hilados de distintos colores:
- 5514.31.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.32.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.33.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

- 5514.39.00 -- Los demás tejidos
 - Estampados:
- 5514.41.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
- 5514.42.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
- 5514.43.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
- 5514.49.00 -- Los demás tejidos

55.15 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.

- De fibras discontinuas de poliéster:
 - 5515.11.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa
 - 5515.12.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
 - 5515.13.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
 - 5515.19.00 -- Los demás
 - De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
 - 5515.21.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
 - 5515.22.00 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
 - 5515.29.00 -- Los demás
 - Los demás tejidos:
 - 5515.91.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
 - 5515.92.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
 - 5515.99.00 -- Los demás

55.16 Tejidos de fibras artificiales discontinuas.

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:
 - 5516.11.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5516.12.00 -- Teñidos
 - 5516.13.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5516.14.00 -- Estampados

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
 - 5516.21.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5516.22.00 -- Teñidos
 - 5516.23.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5516.24.00 -- Estampados
 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
 - 5516.31.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5516.32.00 -- Teñidos
 - 5516.33.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5516.34.00 -- Estampados
 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
 - 5516.41.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5516.42.00 -- Teñidos
 - 5516.43.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5516.44.00 -- Estampados
 - Los demás:
 - 5516.91.00 -- Crudos o blanqueados
 - 5516.92.00 -- Teñidos
 - 5516.93.00 -- Con hilados de distintos colores
 - 5516.94.00 -- Estampados
-

**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales;
cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
 - b) los productos textiles de la partida 58.11;
 - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
 - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
 - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).
 2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
 3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

 - a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);
 - b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);
 - c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celular, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).
 4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.
-

56.01 Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.

- 5601.10.00 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata
- Guata; los demás artículos de guata:
- 5601.21.00 -- De algodón
- 5601.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 5601.29.00 -- Los demás
- 5601.30.00 - Tundizno, nudos y motas de materia textil

56.02 Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.

- 5602.10.00 - Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
- 5602.21.00 -- De lana o pelo fino
- 5602.29.00 -- De las demás materias textiles
- 5602.90.00 - Los demás

56.03 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.

- De filamentos sintéticos o artificiales:
- 5603.11.00 -- De peso inferior o igual a 25 g/m²
- 5603.12.00 -- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²
- 5603.13.00 -- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²
- 5603.14.00 -- De peso superior a 150 g/m²
- Las demás:
- 5603.91.00 -- De peso inferior o igual a 25 g/m²
- 5603.92.00 -- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²
- 5603.93.00 -- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²
- 5603.94.00 -- De peso superior a 150 g/m²

56.04 Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.

- 5604.10.00 - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles

- 5604.20 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos
- 5604.20.10 Con caucho
- 5604.20.20 Con plástico

- 5604.90 - Los demás
- 5604.90.10 Imitaciones de «catgut»
- 5604.90.90 Los demás

- 56.05 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.**

- 5605.00.10 Con metal precioso
- 5605.00.20 Con metal común

- 56.06 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».**

- 5606.00.10 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas
- 5606.00.20 Hilados de chenilla
- 5606.00.30 Hilados «de cadeneta»

- 56.07 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**

- 5607.10.00 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
- De sisal o demás fibras textiles del género *Agave*:
- 5607.21.00 -- Cordeles para atar o engavillar
- 5607.29.00 -- Los demás
- De polietileno o polipropileno:
- 5607.41.00 -- Cordeles para atar o engavillar
- 5607.49.00 -- Los demás
- 5607.50.00 - De las demás fibras sintéticas
- 5607.90.00 - Los demás

- 56.08 Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.**
- De materia textil sintética o artificial:
- 5608.11.00 -- Redes confeccionadas para la pesca

5608.19.00 -- Las demás

5608.90.00 - Las demás

5609.00.00 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Capítulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

57.01 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.

- 5701.10.00 - De lana o pelo fino
- 5701.90.00 - De las demás materias textiles

57.02 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.

- 5702.10.00 - Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano
- 5702.20.00 - Revestimientos para el suelo de fibras de coco
 - Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
- 5702.31.00 -- De lana o pelo fino
- 5702.32.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.39.00 -- De las demás materias textiles
 - Los demás, aterciopelados, confeccionados:
- 5702.41.00 -- De lana o pelo fino
- 5702.42.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.49.00 -- De las demás materias textiles
 - Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
- 5702.51.00 -- De lana o pelo fino

- 5702.52.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.59.00 -- De las demás materias textiles
 - Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
- 5702.91.00 -- De lana o pelo fino
- 5702.92.00 -- De materia textil sintética o artificial
- 5702.99.00 -- De las demás materias textiles

57.03 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.

- 5703.10.00 - De lana o pelo fino
- 5703.20.00 - De nailon o demás poliamidas
- 5703.30.00 - De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial
- 5703.90.00 - De las demás materias textiles

57.04 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.

- 5704.10.00 - De superficie inferior o igual a 0,3 m²
- 5704.90.00 - Los demás

5705.00.00 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.

**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado;
encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
 2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
 3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
 4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
 5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
 - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
 6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
 7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
-

58.01 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06.

- 5801.10.00 - De lana o pelo fino
- De algodón:
- 5801.21.00 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
- 5801.22.00 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)
- 5801.23.00 -- Los demás terciopelos y felpas por trama
- 5801.24.00 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)
- 5801.25.00 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados
- 5801.26.00 -- Tejidos de chenilla
- De fibras sintéticas o artificiales:
- 5801.31.00 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
- 5801.32.00 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)
- 5801.33.00 -- Los demás terciopelos y felpas por trama
- 5801.34.00 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)
- 5801.35.00 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados
- 5801.36.00 -- Tejidos de chenilla
- 5801.90.00 - De las demás materias textiles

58.02 Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.

- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:
- 5802.11.00 -- Crudos
- 5802.19.00 -- Los demás
- 5802.20.00 - Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles
- 5802.30.00 - Superficies textiles con mechón insertado

58.03 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.

- 5803.10.00 - De algodón
- 5803.90.00 - De las demás materias textiles

58.04 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.

5804.10.00 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas

- Encajes fabricados a máquina:

5804.21 -- De fibras sintéticas o artificiales

5804.21.10 De fibras sintéticas

5804.21.20 De fibras artificiales

5804.29 -- De las demás materias textiles

5804.29.10 De algodón

5804.29.90 Los demás

5804.30 - Encajes hechos a mano

5804.30.10 De algodón

5804.30.90 Los demás

58.05 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.

5805.00.10 De lana o pelo fino

5805.00.20 De algodón

5805.00.30 De fibras sintéticas o artificiales

5805.00.90 Las demás

58.06 Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.

5806.10.00 - Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla

5806.20.00 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso

- Las demás cintas:

5806.31.00 -- De algodón

5806.32.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

5806.39 -- De las demás materias textiles

5806.39.30 De seda

5806.39.90 Los demás

5806.40.00 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados

58.07 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.

5807.10.00 - Tejidos

5807.90.00 - Los demás

58.08 **Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.**

5808.10.00 - Trenzas en pieza

5808.90.00 - Los demás

58.09 **Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

5809.00.10 De hilos de metal

5809.00.20 De hilados metálicos o de hilados textiles metalizados

58.10 **Bordados en pieza, tiras o motivos.**

5810.10.00 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado

- Los demás bordados:

5810.91.00 -- De algodón

5810.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

5810.99.00 -- De las demás materias textiles

5811.00.00 **Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.**

Capítulo 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.
2. La partida 59.03 comprende:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);
 - 3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
 - 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
 - 5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida 58.11;
 - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).
4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
 - de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o
 - de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

- b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
- c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

- a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, polvo de corcho o productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
- d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
- h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
 - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
 - las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares [por ejemplo: para pasta, o amiantocemento], discos de pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

59.01 Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrería.

5901.10.00 - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares

5901.90.00 - Los demás

59.02 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa.

5902.10 - De nailon o demás poliamidas
 5902.10.10 Impregnadas con caucho
 5902.10.90 Las demás

5902.20 - De poliésteres
 5902.20.10 Impregnadas con caucho
 5902.20.90 Las demás

5902.90 - Las demás
 5902.90.10 Impregnadas con caucho
 5902.90.90 Las demás

59.03 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.

5903.10.00 - Con poli(cloruro de vinilo)

5903.20.00 - Con poliuretano

5903.90.00 - Las demás

- 59.04 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.**
- 5904.10.00 - Linóleo
- 5904.90.00 - Los demás
- 5905.00.00 Revestimientos de materia textil para paredes.**
- 59.06 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.**
- 5906.10.00 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm
- Las demás:
- 5906.91.00 -- De punto
- 5906.99.00 -- Las demás
- 5907.00.00 Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.**
- 5908.00.00 Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.**
- 5909.00.00 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**
- 5910.00.00 Correas transportadoras o para transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**
- 59.11 Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.**
- 5911.10 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios
- 5911.10.10 Para la industria textil
- 5911.10.90 Los demás
- 5911.20.00 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas
- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):
- 5911.31.00 -- De peso inferior a 650 g/m²
- 5911.32.00 -- De peso superior o igual a 650 g/m²

- 5911.40.00 - Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
 - 5911.90 - Los demás
 - 5911.90.10 Para la industria textil
 - 5911.90.90 Los demás
-

Capítulo 60

Tejidos de punto

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

60.01 Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.

6001.10 - Tejidos «de pelo largo»
6001.10.20 De algodón
6001.10.30 De fibras sintéticas o artificiales
6001.10.90 Los demás

- Tejidos con bucles:

6001.21.00 -- De algodón
6001.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6001.29.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

6001.91.00 -- De algodón
6001.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6001.99.00 -- De las demás materias textiles

60.02 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.

6002.40 - Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho
6002.40.10 De algodón
6002.40.20 De fibras sintéticas o artificiales
6002.40.90 Los demás

- 6002.90 - Los demás
- 6002.90.10 De algodón
- 6002.90.20 De fibras sintéticas o artificiales
- 6002.90.90 Los demás

60.03 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.

- 6003.10.00 - De lana o pelo fino
- 6003.20.00 - De algodón
- 6003.30.00 - De fibras sintéticas
- 6003.40.00 - De fibras artificiales
- 6003.90.00 - Los demás

60.04 Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.

- 6004.10 - Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho
- 6004.10.10 De algodón
- 6004.10.20 De fibras sintéticas o artificiales
- 6004.10.90 Los demás
- 6004.90 - Los demás
- 6004.90.10 De algodón
- 6004.90.20 De fibras sintéticas o artificiales
- 6004.90.90 Los demás

60.05 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.

- 6005.10.00 - De lana o pelo fino
- De algodón:
- 6005.21.00 -- Crudos o blanqueados
- 6005.22.00 -- Teñidos
- 6005.23.00 -- Con hilados de distintos colores
- 6005.24.00 -- Estampados
- De fibras sintéticas:
- 6005.31.00 -- Crudos o blanqueados
- 6005.32.00 -- Teñidos
- 6005.33.00 -- Con hilados de distintos colores

- 6005.34.00 -- Estampados
 - De fibras artificiales:
- 6005.41.00 -- Crudos o blanqueados
- 6005.42.00 -- Teñidos
- 6005.43.00 -- Con hilados de distintos colores
- 6005.44.00 -- Estampados
- 6005.90.00 - Los demás

60.06 Los demás tejidos de punto.

- 6006.10.00 - De lana o pelo fino
 - De algodón:
- 6006.21.00 -- Crudos o blanqueados
- 6006.22.00 -- Teñidos
- 6006.23.00 -- Con hilados de distintos colores
- 6006.24.00 -- Estampados
 - De fibras sintéticas:
- 6006.31.00 -- Crudos o blanqueados
- 6006.32.00 -- Teñidos
- 6006.33.00 -- Con hilados de distintos colores
- 6006.34.00 -- Estampados
 - De fibras artificiales:
- 6006.41.00 -- Crudos o blanqueados
- 6006.42.00 -- Teñidos
- 6006.43.00 -- Con hilados de distintos colores
- 6006.44.00 -- Estampados
- 6006.90.00 - Los demás



Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 62.12;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
 - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o imitación seda.

- b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 61.11:
- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.
7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

61.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.

6101.10.00 - De lana o pelo fino

6101.20.00 - De algodón

6101.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales

6101.90.00 - De las demás materias textiles

61.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.

6102.10.00 - De lana o pelo fino

6102.20.00 - De algodón

6102.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales

6102.90.00 - De las demás materias textiles

61.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.

- Trajes (ambos o ternos):

6103.11.00 -- De lana o pelo fino

6103.12.00 -- De fibras sintéticas

6103.19 -- De las demás materias textiles

6103.19.10 De algodón

6103.19.20 De fibras artificiales

6103.19.90 Los demás

- Conjuntos:

6103.21.00 -- De lana o pelo fino

- 6103.22.00 -- De algodón
- 6103.23.00 -- De fibras sintéticas
- 6103.29 -- De las demás materias textiles
 - 6103.29.10 De fibras artificiales
 - 6103.29.90 Los demás
- Chaquetas (sacos):
 - 6103.31.00 -- De lana o pelo fino
 - 6103.32.00 -- De algodón
 - 6103.33.00 -- De fibras sintéticas
 - 6103.39 -- De las demás materias textiles
 - 6103.39.10 De fibras artificiales
 - 6103.39.90 Las demás
- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:
 - 6103.41.00 -- De lana o pelo fino
 - 6103.42.00 -- De algodón
 - 6103.43.00 -- De fibras sintéticas
 - 6103.49 -- De las demás materias textiles
 - 6103.49.10 De fibras artificiales
 - 6103.49.90 Los demás

61.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.

- Trajes sastre:
 - 6104.11.00 -- De lana o pelo fino
 - 6104.12.00 -- De algodón
 - 6104.13.00 -- De fibras sintéticas
 - 6104.19 -- De las demás materias textiles
 - 6104.19.10 De fibras artificiales
 - 6104.19.90 Los demás
- Conjuntos:
 - 6104.21.00 -- De lana o pelo fino
 - 6104.22.00 -- De algodón
 - 6104.23.00 -- De fibras sintéticas
 - 6104.29 -- De las demás materias textiles
 - 6104.29.10 De fibras artificiales
 - 6104.29.90 Los demás

- Chaquetas (sacos):
 - 6104.31.00 -- De lana o pelo fino
 - 6104.32.00 -- De algodón
 - 6104.33.00 -- De fibras sintéticas
 - 6104.39 -- De las demás materias textiles
 - 6104.39.10 De fibras artificiales
 - 6104.39.90 Las demás
- Vestidos:
 - 6104.41.00 -- De lana o pelo fino
 - 6104.42.00 -- De algodón
 - 6104.43.00 -- De fibras sintéticas
 - 6104.44.00 -- De fibras artificiales
 - 6104.49.00 -- De las demás materias textiles
- Faldas y faldas pantalón:
 - 6104.51.00 -- De lana o pelo fino
 - 6104.52.00 -- De algodón
 - 6104.53.00 -- De fibras sintéticas
 - 6104.59 -- De las demás materias textiles
 - 6104.59.10 De fibras artificiales
 - 6104.59.90 Las demás
- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:
 - 6104.61.00 -- De lana o pelo fino
 - 6104.62.00 -- De algodón
 - 6104.63.00 -- De fibras sintéticas
 - 6104.69 -- De las demás materias textiles
 - 6104.69.10 De fibras artificiales
 - 6104.69.90 Los demás

61.05 Camisas de punto para hombres o niños.

- 6105.10.00 - De algodón
- 6105.20.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6105.90.00 - De las demás materias textiles

61.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.

- 6106.10.00 - De algodón
- 6106.20.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6106.90 - De las demás materias textiles
 - 6106.90.10 De lana o pelo fino
 - 6106.90.90 Las demás

61.07 Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.

- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):
 - 6107.11.00 -- De algodón
 - 6107.12.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
 - 6107.19.00 -- De las demás materias textiles
- Camisones y pijamas:
 - 6107.21.00 -- De algodón
 - 6107.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
 - 6107.29.00 -- De las demás materias textiles
- Los demás:
 - 6107.91.00 -- De algodón
 - 6107.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
 - 6107.99.00 -- De las demás materias textiles

61.08 Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.

- Combinaciones y enaguas:
 - 6108.11.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
 - 6108.19.00 -- De las demás materias textiles
- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):
 - 6108.21.00 -- De algodón
 - 6108.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
 - 6108.29.00 -- De las demás materias textiles

- Camisones y pijamas:
- 6108.31.00 -- De algodón
- 6108.32.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6108.39.00 -- De las demás materias textiles
- Los demás:
- 6108.91.00 -- De algodón
- 6108.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6108.99.00 -- De las demás materias textiles

61.09 «T-shirts» y camisetas interiores, de punto.

- 6109.10.00 - De algodón
- 6109.90 - De las demás materias textiles
- 6109.90.10 De lana o pelo fino
- 6109.90.20 De fibras sintéticas o artificiales
- 6109.90.90 Las demás

61.10 Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.

- De lana o pelo fino:
- 6110.11.00 -- De lana
- 6110.12.00 -- De cabra de Cachemira
- 6110.19.00 -- Los demás
- 6110.20.00 - De algodón
- 6110.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6110.90.00 - De las demás materias textiles

61.11 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.

- 6111.10.00 - De lana o pelo fino
- 6111.20.00 - De algodón
- 6111.30.00 - De fibras sintéticas
- 6111.90 - De las demás materias textiles
- 6111.90.10 De fibras artificiales
- 6111.90.90 Los demás

61.12 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.

- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:

- 6112.11.00 -- De algodón
- 6112.12.00 -- De fibras sintéticas
- 6112.19.00 -- De las demás materias textiles
- 6112.20.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí
 - Bañadores para hombres o niños:
- 6112.31.00 -- De fibras sintéticas
- 6112.39.00 -- De las demás materias textiles
 - Bañadores para mujeres o niñas:
- 6112.41.00 -- De fibras sintéticas
- 6112.49.00 -- De las demás materias textiles

6113.00.00 Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.

61.14 Las demás prendas de vestir, de punto.

- 6114.10.00 - De lana o pelo fino
- 6114.20.00 - De algodón
- 6114.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales
- 6114.90.00 - De las demás materias textiles

61.15 Calzas, «panty-medias», leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.

- Calzas, «panty-medias» y leotardos:

- 6115.11.00 -- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
- 6115.12.00 -- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
- 6115.19 -- De las demás materias textiles
 - 6115.19.10 De lana o pelo fino
 - 6115.19.90 Las demás
- 6115.20 - Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
 - 6115.20.10 De fibras sintéticas o artificiales
 - 6115.20.90 Las demás

- Los demás:
- 6115.91.00 -- De lana o pelo fino
- 6115.92.00 -- De algodón
- 6115.93 -- De fibras sintéticas
 - 6115.93.10 Medias para várices
 - 6115.93.90 Los demás
- 6115.99 -- De las demás materias textiles
 - 6115.99.10 De fibras artificiales
 - 6115.99.90 Los demás

61.16 Guantes, mitones y manoplas, de punto.

- 6116.10.00 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
- Los demás:
- 6116.91.00 -- De lana o pelo fino
- 6116.92.00 -- De algodón
- 6116.93.00 -- De fibras sintéticas
- 6116.99.00 -- De las demás materias textiles

61.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.

- 6117.10.00 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
- 6117.20.00 - Corbatas y lazos similares
- 6117.80.00 - Los demás complementos (accesorios) de vestir
- 6117.90.00 - Partes

Capítulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 62.03 y 62.04:
 - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o imitación seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

62.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

- 6201.11.00 -- De lana o pelo fino
- 6201.12.00 -- De algodón
- 6201.13.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6201.19.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

- 6201.91.00 -- De lana o pelo fino
- 6201.92.00 -- De algodón
- 6201.93.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6201.99.00 -- De las demás materias textiles

62.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

- 6202.11.00 -- De lana o pelo fino
- 6202.12.00 -- De algodón
- 6202.13.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6202.19.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

- 6202.91.00 -- De lana o pelo fino
- 6202.92.00 -- De algodón

6202.93.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6202.99.00 -- De las demás materias textiles

62.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), para hombres o niños.

- Trajes (ambos o ternos):

6203.11.00 -- De lana o pelo fino

6203.12.00 -- De fibras sintéticas

6203.19 -- De las demás materias textiles

6203.19.10 De algodón

6203.19.20 De fibras artificiales

6203.19.90 Los demás

- Conjuntos:

6203.21.00 -- De lana o pelo fino

6203.22.00 -- De algodón

6203.23.00 -- De fibras sintéticas

6203.29 -- De las demás materias textiles

6203.29.10 De fibras artificiales

6203.29.90 Los demás

- Chaquetas (sacos):

6203.31.00 -- De lana o pelo fino

6203.32.00 -- De algodón

6203.33.00 -- De fibras sintéticas

6203.39 -- De las demás materias textiles

6203.39.10 De fibras artificiales

6203.39.90 Las demás

- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:

6203.41.00 -- De lana o pelo fino

6203.42.00 -- De algodón

6203.43.00 -- De fibras sintéticas

6203.49 -- De las demás materias textiles

6203.49.10 De fibras artificiales

6203.49.90 Los demás

62.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), para mujeres o niñas.

- Trajes sastre:

- 6204.11.00 -- De lana o pelo fino
- 6204.12.00 -- De algodón
- 6204.13.00 -- De fibras sintéticas
- 6204.19 -- De las demás materias textiles
- 6204.19.10 -- De fibras artificiales
- 6204.19.90 -- Los demás

- Conjuntos:

- 6204.21.00 -- De lana o pelo fino
- 6204.22.00 -- De algodón
- 6204.23.00 -- De fibras sintéticas
- 6204.29 -- De las demás materias textiles
- 6204.29.10 -- De fibras artificiales
- 6204.29.90 -- Los demás

- Chaquetas (sacos):

- 6204.31.00 -- De lana o pelo fino
- 6204.32.00 -- De algodón
- 6204.33.00 -- De fibras sintéticas
- 6204.39 -- De las demás materias textiles
- 6204.39.10 -- De fibras artificiales
- 6204.39.90 -- Las demás

- Vestidos:

- 6204.41.00 -- De lana o pelo fino
- 6204.42.00 -- De algodón
- 6204.43.00 -- De fibras sintéticas
- 6204.44.00 -- De fibras artificiales
- 6204.49.00 -- De las demás materias textiles

- Faldas y faldas pantalón:

- 6204.51.00 -- De lana o pelo fino
- 6204.52.00 -- De algodón
- 6204.53.00 -- De fibras sintéticas

6204.59 -- De las demás materias textiles
6204.59.10 De fibras artificiales
6204.59.90 Las demás

- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:

6204.61.00 -- De lana o pelo fino

6204.62.00 -- De algodón

6204.63.00 -- De fibras sintéticas

6204.69 -- De las demás materias textiles
6204.69.10 De fibras artificiales
6204.69.90 Los demás

62.05 Camisas para hombres o niños.

6205.10.00 - De lana o pelo fino

6205.20.00 - De algodón

6205.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales

6205.90.00 - De las demás materias textiles

62.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.

6206.10.00 - De seda o desperdicios de seda

6206.20.00 - De lana o pelo fino

6206.30.00 - De algodón

6206.40.00 - De fibras sintéticas o artificiales

6206.90.00 - De las demás materias textiles

62.07 Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.

- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):

6207.11.00 -- De algodón

6207.19 -- De las demás materias textiles
6207.19.10 De fibras sintéticas
6207.19.90 Los demás

- Camisones y pijamas:

6207.21.00 -- De algodón

6207.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6207.29.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:
- 6207.91.00 -- De algodón
- 6207.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6207.99.00 -- De las demás materias textiles

- 62.08 Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.**
- Combinaciones y enaguas:
- 6208.11.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6208.19 -- De las demás materias textiles
 - 6208.19.10 De algodón
 - 6208.19.90 Las demás
- Camisones y pijamas:
- 6208.21.00 -- De algodón
- 6208.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6208.29.00 -- De las demás materias textiles
- Los demás:
- 6208.91.00 -- De algodón
- 6208.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6208.99.00 -- De las demás materias textiles

- 62.09 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.**
- 6209.10.00 - De lana o pelo fino
- 6209.20.00 - De algodón
- 6209.30.00 - De fibras sintéticas
- 6209.90 - De las demás materias textiles
 - 6209.90.10 De fibras artificiales
 - 6209.90.90 Los demás

- 62.10 Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.**
- 6210.10.00 - Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03
- 6210.20.00 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19

6210.30.00 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19

6210.40.00 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños

6210.50.00 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas

62.11 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.

- Bañadores:

6211.11 -- Para hombres o niños
6211.11.10 De algodón
6211.11.20 De fibras sintéticas o artificiales
6211.11.90 Los demás

6211.12 -- Para mujeres o niñas
6211.12.10 De algodón
6211.12.20 De fibras sintéticas o artificiales
6211.12.90 Los demás

6211.20.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí

- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:

6211.31.00 -- De lana o pelo fino
6211.32.00 -- De algodón
6211.33.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6211.39.00 -- De las demás materias textiles

- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:

6211.41.00 -- De lana o pelo fino
6211.42.00 -- De algodón
6211.43.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
6211.49.00 -- De las demás materias textiles

62.12 Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.

6212.10.00 - Sostenes (corpiños)
6212.20.00 - Fajas y fajas braga (fajas bombacha)
6212.30.00 - Fajas sostén (fajas corpiño)
6212.90.00 - Los demás

62.13 Pañuelos de bolsillo.

6213.10.00 - De seda o desperdicios de seda

6213.20.00 - De algodón

6213.90.00 - De las demás materias textiles

62.14 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.

6214.10.00 - De seda o desperdicios de seda

6214.20.00 - De lana o pelo fino

6214.30.00 - De fibras sintéticas

6214.40.00 - De fibras artificiales

6214.90.00 - De las demás materias textiles

62.15 Corbatas y lazos similares.

6215.10.00 - De seda o desperdicios de seda

6215.20.00 - De fibras sintéticas o artificiales

6215.90.00 - De las demás materias textiles

6216.00.00 Guantes, mitones y manoplas.

62.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.

6217.10.00 - Complementos (accesorios) de vestir

6217.90.00 - Partes

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09.
3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
 - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS

63.01 Mantas.

- 6301.10.00 - Mantas eléctricas
- 6301.20.00 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)
- 6301.30.00 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
- 6301.40.00 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
- 6301.90.00 - Las demás mantas

63.02 Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.

- 6302.10.00 - Ropa de cama, de punto
 - Las demás ropas de cama, estampadas:
- 6302.21.00 -- De algodón
- 6302.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6302.29.00 -- De las demás materias textiles
 - Las demás ropas de cama:
- 6302.31.00 -- De algodón
- 6302.32.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6302.39.00 -- De las demás materias textiles
- 6302.40.00 - Ropa de mesa, de punto
 - Las demás ropas de mesa:
- 6302.51.00 -- De algodón
- 6302.52.00 -- De lino
- 6302.53.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6302.59.00 -- De las demás materias textiles
- 6302.60.00 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón
 - Las demás:
- 6302.91.00 -- De algodón
- 6302.92.00 -- De lino
- 6302.93.00 -- De fibras sintéticas o artificiales
- 6302.99.00 -- De las demás materias textiles

63.03 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.

- De punto:
- 6303.11.00 -- De algodón
- 6303.12.00 -- De fibras sintéticas
- 6303.19.00 -- De las demás materias textiles
 - Los demás:
- 6303.91.00 -- De algodón

- 6303.92.00 -- De fibras sintéticas
- 6303.99.00 -- De las demás materias textiles

63.04 Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.

- Colchas:
 - 6304.11.00 -- De punto
 - 6304.19.00 -- Las demás
- Los demás:
 - 6304.91.00 -- De punto
 - 6304.92.00 -- De algodón, excepto de punto
 - 6304.93.00 -- De fibras sintéticas, excepto de punto
 - 6304.99.00 -- De las demás materias textiles, excepto de punto

63.05 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.

- 6305.10.00 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
- 6305.20.00 - De algodón
- De materias textiles sintéticas o artificiales:
 - 6305.32.00 -- Continentes intermedios flexibles para productos a granel
 - 6305.33.00 -- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno
 - 6305.39.00 -- Los demás
- 6305.90.00 - De las demás materias textiles

63.06 Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.

- Toldos de cualquier clase:
 - 6306.11.00 -- De algodón
 - 6306.12.00 -- De fibras sintéticas
 - 6306.19.00 -- De las demás materias textiles
- Tiendas (carpas):
 - 6306.21.00 -- De algodón
 - 6306.22.00 -- De fibras sintéticas
 - 6306.29.00 -- De las demás materias textiles

- Velas:
 - 6306.31.00 -- De fibras sintéticas
 - 6306.39.00 -- De las demás materias textiles
 - Colchones neumáticos:
 - 6306.41.00 -- De algodón
 - 6306.49.00 -- De las demás materias textiles
 - Los demás:
 - 6306.91.00 -- De algodón
 - 6306.99.00 -- De las demás materias textiles
- 63.07 Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.**
- 6307.10.00 - Paños de fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza
 - 6307.20.00 - Cinturones y chalecos salvavidas
 - 6307.90.00 - Los demás

II.- JUEGOS

- 6308.00.00 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.**

III.- PRENDERÍA Y TRAPOS

- 6309.00.00 Artículos de prendería.**
- 63.10 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.**
- 6310.10.00 - Clasificados
 - 6310.90.00 - Los demás

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
 - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
 - c) el calzado usado de la partida 63.09;
 - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
 - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos para protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
 - a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
 - a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;
 - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado de patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

64.01 Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.

- 6401.10.00 - Calzado con puntera metálica para protección
- Los demás calzados:
- 6401.91.00 -- Que cubran la rodilla
- 6401.92.00 -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla
- 6401.99.00 -- Los demás

64.02 Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.

- Calzado de deporte:
- 6402.12.00 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)
- 6402.19.00 -- Los demás
- 6402.20.00 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)
- 6402.30.00 - Los demás calzados, con puntera metálica para protección
- Los demás calzados:
- 6402.91.00 -- Que cubran el tobillo
- 6402.99.00 -- Los demás

64.03 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.

- Calzado de deporte:
- 6403.12.00 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)

- 6403.19 -- Los demás
- 6403.19.10 -- Con suela de cuero natural o regenerado
- 6403.19.90 -- Los demás

- 6403.20.00 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo

- 6403.30.00 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección

- 6403.40 - Los demás calzados, con puntera metálica para protección
- 6403.40.10 -- Con suela de cuero natural o regenerado
- 6403.40.90 -- Los demás

- Los demás calzados, con suela de cuero natural:

- 6403.51.00 -- Que cubran el tobillo

- 6403.59.00 -- Los demás

- Los demás calzados:

- 6403.91.00 -- Que cubran el tobillo

- 6403.99.00 -- Los demás

- 64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.**

- Calzado con suela de caucho o plástico:

- 6404.11.00 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares

- 6404.19.00 -- Los demás

- 6404.20.00 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado

- 64.05 Los demás calzados.**

- 6405.10 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado
- 6405.10.10 -- Con suela de madera o corcho
- 6405.10.20 -- Con suela de caucho o plástico
- 6405.10.30 -- Con suela de cuero natural o regenerado
- 6405.10.40 -- Con suela de otras materias

- 6405.20 - Con la parte superior de materia textil
- 6405.20.10 -- Con suela de madera o corcho
- 6405.20.20 -- Con suela de otras materias

- 6405.90 - Los demás
- 6405.90.10 -- Con suela de caucho o plástico
- 6405.90.20 -- Con suela de cuero natural o regenerado
- 6405.90.30 -- Con suela de madera o corcho
- 6405.90.40 -- Con suela de otras materias

- 64.06 Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.**
- 6406.10.00 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras
 - 6406.20.00 - Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico
 - Los demás:
 - 6406.91.00 -- De madera
 - 6406.99 -- De las demás materias
 - 6406.99.10 Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles
 - 6406.99.20 Polainas y artículos similares, y sus partes
-

Capítulo 65

Sombreros, demás tocados, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
 - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

65.01 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.

6501.00.10 Cascos sin forma ni acabado
6501.00.90 Los demás

65.02 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.

6502.00.10 De paja toquilla o paja mocora
6502.00.90 Los demás

6503.00.00 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.

6504.00.00 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.

65.05 Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.

6505.10.00 - Redecillas para el cabello
6505.90.00 - Los demás

65.06 Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.

6506.10.00 - Cascos de seguridad

- Los demás:

6506.91.00 -- De caucho o plástico

6506.92.00 -- De peletería natural

6506.99.00 -- De las demás materias

6507.00.00 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.

Capítulo 66

**Paraguas, sombrillas, quitasoles,
bastones, bastones asiento,
látigos, fustas, y sus partes**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
 - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

66.01 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).

6601.10.00 - Quitasoles toldo y artículos similares

- Los demás:

6601.91 -- Con astil o mango telescópico

6601.91.10 Paraguas

6601.91.90 Los demás

6601.99 -- Los demás

6601.99.10 Paraguas

6601.99.90 Los demás

6602.00.00 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.

66.03 Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.

6603.10.00 - Puños y pomos

6603.20.00 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles

6603.90.00 - Los demás

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los capachos de cabello (partida 59.11);
 - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
 - c) el calzado (Capítulo 64);
 - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
 - e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
 - f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3. La partida 67.02 no comprende:
 - a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
 - b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

6701.00.00 Pielés y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.

67.02 Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.

6702.10.00 - De plástico

6702.90.00 - De las demás materias

6703.00.00 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.

67.04 Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- De materias textiles sintéticas:

6704.11.00 -- Pelucas que cubran toda la cabeza

6704.19.00 -- Los demás

6704.20.00 - De cabello

6704.90.00 - De las demás materias

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
 - d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
 - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
 - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes u otros aparatos de relojería);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
 2. En la partida 68.02, la denominación *pedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.
-

- 6801.00.00 Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).**
- 68.02 Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.**
- 6802.10.00 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente
- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:
- 6802.21.00 -- Mármol, travertinos y alabastro
- 6802.22.00 -- Las demás piedras calizas
- 6802.23.00 -- Granito
- 6802.29.00 -- Las demás piedras
- Los demás:
- 6802.91.00 -- Mármol, travertinos y alabastro
- 6802.92.00 -- Las demás piedras calizas
- 6802.93.00 -- Granito
- 6802.99.00 -- Las demás piedras
- 6803.00.00 Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.**
- 68.04 Muelas y artículos similares, sin bastidor, de moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.**
- 6804.10.00 - Muelas de moler o desfibrar
- Las demás muelas y artículos similares:
- 6804.21.00 -- De diamante natural o sintético, aglomerado
- 6804.22 -- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica
- 6804.22.10 De abrasivos aglomerados
- 6804.22.20 De cerámica
- 6804.23.00 -- De piedras naturales
- 6804.30.00 - Piedras de afilar o pulir a mano

- 68.05 Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.**
- 6805.10.00 - Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil
 - 6805.20.00 - Con soporte constituido solamente por papel o cartón
 - 6805.30.00 - Con soporte de otras materias
- 68.06 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.**
- 6806.10.00 - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas
 - 6806.20.00 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí
 - 6806.90.00 - Los demás
- 68.07 Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).**
- 6807.10.00 - En rollos
 - 6807.90.00 - Las demás
- 6808.00.00 Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.**
- 68.09 Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.**
- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:
 - 6809.11.00 -- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón
 - 6809.19.00 -- Los demás
 - 6809.90.00 - Las demás manufacturas
- 68.10 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.**
- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:
 - 6810.11.00 -- Bloques y ladrillos para la construcción
 - 6810.19.00 -- Los demás

- Las demás manufacturas:
- 6810.91.00 -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil
- 6810.99.00 -- Las demás

- 68.11 **Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.****
- 6811.10.00 - Placas onduladas
- 6811.20.00 - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares
- 6811.30.00 - Tubos, fundas y accesorios para tubería
- 6811.90.00 - Las demás manufacturas

- 68.12 **Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.****
- 6812.50.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados
- 6812.60.00 - Papel, cartón y fieltro
- 6812.70.00 - Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso en rollos
- 6812.90 - Las demás
- 6812.90.1 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:
- 6812.90.11 Amianto en fibras trabajado
- 6812.90.12 Mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
- 6812.90.20 Hilados
- 6812.90.30 Cuerdas y cordones, incluso trenzados
- 6812.90.40 Tejidos, incluso de punto
- 6812.90.90 Los demás

- 68.13 **Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.****
- 6813.10.00 - Guarniciones para frenos
- 6813.90 - Las demás
- 6813.90.10 Guarniciones para embragues
- 6813.90.90 Las demás

68.14 Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.

6814.10.00 - Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte

6814.90.00 - Las demás

68.15 Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.

6815.10.00 - Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos

6815.20.00 - Manufacturas de turba

- Las demás manufacturas:

6815.91.00 -- Que contengan magnesita, dolomita o cromita

6815.99.00 -- Las demás



Capítulo 69

Productos cerámicos

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 28.44;
 - b) los artículos de la partida 68.04;
 - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - d) los cermets de la partida 81.13;
 - e) los artículos del Capítulo 82;
 - f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
 - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes u otros aparatos de relojería);
 - ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS

- 6901.00.00** Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.
- 69.02** Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas para construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.
- 6902.10.00** - Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr₂O₃ (óxido crómico)

6902.20.00 - Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso

6902.90.00 - Los demás

69.03 Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.

6903.10 - Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso

6903.10.10 Crisoles

6903.10.90 Los demás

6903.20 - Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50 % en peso

6903.20.10 Crisoles

6903.20.90 Los demás

6903.90 - Los demás

6903.90.10 De carburo de silicio

6903.90.9 Los demás:

6903.90.91 Magnesianos

6903.90.99 Los demás

II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS

69.04 Ladrillos para construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.

6904.10.00 - Ladrillos para construcción

6904.90.00 - Los demás

69.05 Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción.

6905.10.00 - Tejas

6905.90.00 - Los demás

6906.00.00 Tubos, canalones y accesorios para tubería, de cerámica.

69.07 Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.

6907.10.00 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm

6907.90.00 - Los demás

- 69.08 Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.**
- 6908.10.00 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
- 6908.90.00 - Los demás
- 69.09 Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.**
- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:
- 6909.11 -- De porcelana
- 6909.11.10 Crisoles
- 6909.11.90 Los demás
- 6909.12.00 -- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs
- 6909.19 -- Los demás
- 6909.19.10 Crisoles
- 6909.19.90 Los demás
- 6909.90.00 - Los demás
- 69.10 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.**
- 6910.10.00 - De porcelana
- 6910.90.00 - Los demás
- 69.11 Vajilla y demás artículos para uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.**
- 6911.10.00 - Artículos para el servicio de mesa o cocina
- 6911.90.00 - Los demás
- 6912.00.00 Vajilla y demás artículos para uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.**
- 69.13 Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.**
- 6913.10.00 - De porcelana
- 6913.90.00 - Los demás

69.14 **Las demás manufacturas de cerámica.**

6914.10.00 - De porcelana

6914.90.00 - Las demás

Capítulo 70

Vidrio y sus manufacturas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
 - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
 - e) los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
 - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
 - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
 - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;
 - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
 - c) se entiende por *capa absorbente*, *reflectante* o *antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19, se entiende por *lana de vidrio*:
 - a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60 % en peso;
 - b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

7001.00.00 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.

70.02 Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.

7002.10.00 - Bolas

7002.20.00 - Barras o varillas

- Tubos:

7002.31.00 -- De cuarzo o demás sílices fundidos

7002.32.00 -- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C

7002.39.00 -- Los demás

70.03 Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.

- Placas y hojas, sin armar:

7003.12 -- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante

7003.12.1 Lisas:

7003.12.11 Con espesor inferior o igual a 10 mm

7003.12.12 Con espesor superior a 10 mm

7003.12.90 Las demás

7003.19 -- Las demás

7003.19.1 Lisas:

7003.19.11 Con espesor inferior o igual a 10 mm

7003.19.12 Con espesor superior a 10 mm

7003.19.90 Las demás

7003.20.00 - Placas y hojas, armadas

7003.30.00 - Perfiles

70.04 Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.

7004.20 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante

7004.20.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm

7004.20.20 Con espesor superior a 10 mm

- 7004.90 - Los demás vidrios
- 7004.90.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7004.90.20 Con espesor superior a 10 mm

70.05 Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.

- 7005.10 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
- 7005.10.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7005.10.20 Con espesor superior a 10 mm

- Los demás vidrios sin armar:

- 7005.21 -- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados
- 7005.21.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7005.21.20 Con espesor superior a 10 mm

- 7005.29 -- Los demás
- 7005.29.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
- 7005.29.20 Con espesor superior a 10 mm

- 7005.30.00 - Vidrio armado

7006.00.00 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.

70.07 Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.

- Vidrio templado:

- 7007.11 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
- 7007.11.10 Curvo
- 7007.11.90 Los demás

- 7007.19 -- Los demás
- 7007.19.10 Curvos
- 7007.19.90 Los demás

- Vidrio contrachapado:

- 7007.21 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
- 7007.21.10 Curvo
- 7007.21.90 Los demás

- 7007.29 -- Los demás
- 7007.29.10 Curvos
- 7007.29.90 Los demás

7008.00.00 Vidrieras aislantes de paredes múltiples.

- 70.09 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.**
- 7009.10.00 - Espejos retrovisores para vehículos
 - Los demás:
 - 7009.91.00 -- Sin enmarcar
 - 7009.92.00 -- Enmarcados
- 70.10 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.**
- 7010.10.00 - Ampollas
 - 7010.20.00 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre
 - 7010.90 - Los demás
 - 7010.90.1 De capacidad superior a 1 l:
 - 7010.90.11 Bombonas (damajuanas) y botellas
 - 7010.90.19 Los demás
 - 7010.90.2 De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l:
 - 7010.90.21 Botellas
 - 7010.90.29 Los demás
 - 7010.90.30 De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l
 - 7010.90.40 De capacidad inferior o igual a 0,15 l
- 70.11 Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.**
- 7011.10 - Para alumbrado eléctrico
 - 7011.10.10 Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago
 - 7011.10.20 Para lámparas de incandescencia
 - 7011.10.90 Los demás
 - 7011.20.00 - Para tubos catódicos
 - 7011.90.00 - Las demás
- 7012.00.00 Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.**
- 70.13 Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18.**
- 7013.10.00 - Artículos de vitrocerámica
 - Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:
 - 7013.21.00 -- De cristal al plomo
 - 7013.29.00 -- Los demás

- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
- 7013.31.00 -- De cristal al plomo
- 7013.32.00 -- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C
- 7013.39.00 -- Los demás
 - Los demás artículos:
- 7013.91.00 -- De cristal al plomo
- 7013.99.00 -- Los demás

- 7014.00.00 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.**

- 70.15 Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.**
- 7015.10.00 - Cristales correctores para gafas (anteojos)
- 7015.90.00 - Los demás

- 70.16 Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.**
- 7016.10.00 - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares
- 7016.90.00 - Los demás

- 70.17 Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.**
- 7017.10.00 - De cuarzo o demás sílices fundidos
- 7017.20.00 - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C
- 7017.90.00 - Los demás

- 70.18 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos para adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.**
- 7018.10.00 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio
 - 7018.20.00 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
 - 7018.90.00 - Los demás
- 70.19 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).**
- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:
 - 7019.11.00 -- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm
 - 7019.12.00 -- «Rovings»
 - 7019.19.00 -- Los demás
 - Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:
 - 7019.31.00 -- «Mats»
 - 7019.32.00 -- Velos
 - 7019.39.00 -- Los demás
 - 7019.40.00 - Tejidos de «rovings»
 - Los demás tejidos:
 - 7019.51.00 -- De anchura inferior o igual a 30 cm
 - 7019.52.00 -- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo
 - 7019.59.00 -- Los demás
 - 7019.90.00 - Las demás
- 7020.00.00 Las demás manufacturas de vidrio.**

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo 71

Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2.
 - a) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.
 - b) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos para obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] líquidos);
 - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
 - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
 - f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las

máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida 85.22);

- l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
 - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
 - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
 - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
 - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. a) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
- b) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
- c) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
 - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
 - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
 - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas para reloj, dijes, colgantes, alfileres para corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
 - b) los artículos para uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).
10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

I.- PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS

71.01 Perlas naturales (finas)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales (finas)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.

7101.10.00 - Perlas naturales (finas)*

- Perlas cultivadas:

7101.21.00 -- En bruto

7101.22.00 -- Trabajadas

71.02 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.

7102.10.00 - Sin clasificar

- Industriales:
- 7102.21.00 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
- 7102.29.00 -- Los demás
- No industriales:
- 7102.31.00 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
- 7102.39.00 -- Los demás

71.03 Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.

- 7103.10 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas
- 7103.10.10 Aguamarina
- 7103.10.40 Turmalinas
- 7103.10.50 Ágatas
- 7103.10.60 Amatista
- 7103.10.70 Citrino o topacio de hinojosa
- 7103.10.90 Las demás

- Trabajadas de otro modo:

- 7103.91.00 -- Rubíes, zafiros y esmeraldas
- 7103.99 -- Las demás
- 7103.99.10 Aguamarina
- 7103.99.40 Turmalinas
- 7103.99.50 Ágatas
- 7103.99.60 Amatista
- 7103.99.70 Citrino o topacio de hinojosa
- 7103.99.90 Las demás

71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.

- 7104.10.00 - Cuarzo piezoeléctrico
- 7104.20.00 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas
- 7104.90.00 - Las demás

71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.

- 7105.10.00 - De diamante
- 7105.90.00 - Los demás

II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)

71.06 Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.

- 7106.10.00 - Polvo
- Las demás:
- 7106.91.00 -- En bruto
- 7106.92 -- Semilabrada
- 7106.92.10 Placas, hojas, tiras y formas planas similares
- 7106.92.20 Barras, hilos, alambres y perfiles de sección maciza
- 7106.92.90 Las demás

71.07 Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.

- 7107.00.10 Placas, hojas, tiras y formas planas similares
- 7107.00.90 Las demás

71.08 Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.

- Para uso no monetario:
- 7108.11.00 -- Polvo
- 7108.12.00 -- Las demás formas en bruto
- 7108.13.00 -- Las demás formas semilabradas
- 7108.20.00 - Para uso monetario

7109.00.00 Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.

71.10 Platino en bruto, semilabrado o en polvo.

- Platino:
- 7110.11.00 -- En bruto o en polvo
- 7110.19.00 -- Los demás
- Paladio:
- 7110.21.00 -- En bruto o en polvo
- 7110.29.00 -- Los demás
- Rodio:
- 7110.31.00 -- En bruto o en polvo
- 7110.39.00 -- Los demás

- Iridio, osmio y rutenio:
- 7110.41.00 -- En bruto o en polvo
- 7110.49.00 -- Los demás
- 7111.00.00 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.**
- 71.12 Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.**
- 7112.30.00 - Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso
- Los demás:
- 7112.91.00 -- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
- 7112.92.00 -- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
- 7112.99 -- Los demás
- 7112.99.10 De plata o de chapado (plaqué) de plata, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
- 7112.99.90 Los demás

III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS

- 71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**
- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
- 7113.11.00 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
- 7113.19 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
- 7113.19.10 De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)
- 7113.19.20 De platino, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)
- 7113.20.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
- 71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**
- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
- 7114.11.00 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)

7114.19.00 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)

7114.20.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

7115.10.00 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado

7115.90.00 - Las demás

71.16 Manufacturas de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

7116.10.00 - De perlas naturales (finas)* o cultivadas

7116.20.00 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)

71.17 Bisutería.

- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:

7117.11.00 -- Gemelos y pasadores similares

7117.19.00 -- Las demás

7117.90.00 - Las demás

71.18 Monedas.

7118.10 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro

7118.10.10 De plata

7118.10.90 Las demás

7118.90.00 - Las demás

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
 - b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
 - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
 - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
 - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);
 - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
 - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) para aparatos de relojería;
 - ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos para alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:
 - a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
 - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) para aparatos de relojería (partida 91.14);
 - c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
 - a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, hierro y acero, como un solo metal;
 - b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
 - c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.
8. En esta Sección, se entiende por:
 - a) **Desperdicios y desechos**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
 - b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

Fundición, hierro y acero

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) **Fundición en bruto**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos.

b) **Fundición especular**

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) **Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso
- superior al 3 % de fósforo
- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

d) **Acero**

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) **Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) **Lingotes de chatarra de hierro o acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especlar o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) **Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto.

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)***

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO

72.01 Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.

- 7201.10.00 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso
- 7201.20.00 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso
- 7201.50.00 - Fundición en bruto aleada; fundición especular

72.02 Ferroaleaciones.

- Ferromanganeso:
 - 7202.11.00 -- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso
 - 7202.19.00 -- Los demás

- Ferrosilicio:
 - 7202.21.00 -- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso
 - 7202.29.00 -- Los demás
 - 7202.30.00 - Ferro-silico-manganeso
 - Ferrocromo:
 - 7202.41.00 -- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso
 - 7202.49.00 -- Los demás
 - 7202.50.00 - Ferro-silico-cromo
 - 7202.60.00 - Ferroníquel
 - 7202.70.00 - Ferromolibdeno
 - 7202.80.00 - Ferrovolframio y ferro-silico-volframio
 - Las demás:
 - 7202.91.00 -- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio
 - 7202.92.00 -- Ferrovanadio
 - 7202.93.00 -- Ferroniobio
 - 7202.99.00 -- Las demás
- 72.03 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.**
- 7203.10.00 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
 - 7203.90.00 - Los demás
- 72.04 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.**
- 7204.10.00 - Desperdicios y desechos, de fundición
 - Desperdicios y desechos, de aceros aleados:
 - 7204.21.00 -- De acero inoxidable
 - 7204.29.00 -- Los demás
 - 7204.30.00 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados
 - Los demás desperdicios y desechos:
 - 7204.41.00 -- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes

- 7204.49.00 -- Los demás
- 7204.50.00 - Lingotes de chatarra

72.05 Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.

- 7205.10.00 - Granallas
- Polvo:
- 7205.21.00 -- De aceros aleados
- 7205.29.00 -- Los demás

II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR

72.06 Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.

- 7206.10.00 - Lingotes
- 7206.90.00 - Las demás

72.07 Productos intermedios de hierro o acero sin alear.

- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:
- 7207.11.00 -- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor
- 7207.12.00 -- Los demás, de sección transversal rectangular
- 7207.19.00 -- Los demás
- 7207.20.00 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso

72.08 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.

- 7208.10.00 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve
- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
- 7208.25.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm
- 7208.26.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
- 7208.27.00 -- De espesor inferior a 3 mm
- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
- 7208.36.00 -- De espesor superior a 10 mm

- 7208.37.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
- 7208.38.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
- 7208.39.00 -- De espesor inferior a 3 mm
- 7208.40.00 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve
 - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
- 7208.51.00 -- De espesor superior a 10 mm
- 7208.52.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
- 7208.53.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
- 7208.54.00 -- De espesor inferior a 3 mm
- 7208.90.00 - Los demás

72.09 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.

- Enrollados, simplemente laminados en frío:
 - 7209.15.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm
 - 7209.16.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
 - 7209.17.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
 - 7209.18.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm
- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
 - 7209.25.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm
 - 7209.26.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
 - 7209.27.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
 - 7209.28.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm
- 7209.90.00 - Los demás

72.10 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.

- Estañados:
 - 7210.11.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm
 - 7210.12.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm
- 7210.20.00 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño
- 7210.30.00 - Cincados electrolíticamente

- Cincados de otro modo:
- 7210.41.00 -- Ondulados
- 7210.49.00 -- Los demás
- 7210.50.00 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo
- Revestidos de aluminio:
- 7210.61.00 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc
- 7210.69.00 -- Los demás
- 7210.70.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico
- 7210.90.00 - Los demás

72.11 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.

- Simplemente laminados en caliente:
- 7211.13.00 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
- 7211.14.00 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm
- 7211.19.00 -- Los demás
- Simplemente laminados en frío:
- 7211.23.00 -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso
- 7211.29.00 -- Los demás
- 7211.90.00 - Los demás

72.12 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.

- 7212.10.00 - Estañados
- 7212.20.00 - Cincados electrolíticamente
- 7212.30.00 - Cincados de otro modo
- 7212.40.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico
- 7212.50.00 - Revestidos de otro modo
- 7212.60.00 - Chapados

72.13 Alambrón de hierro o acero sin alear.

- 7213.10.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado

- 7213.20.00 - Los demás, de acero de fácil mecanización
- Los demás:
- 7213.91.00 -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm
- 7213.99.00 -- Los demás

72.14 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.

- 7214.10.00 - Forjadas
- 7214.20.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado
- 7214.30.00 - Las demás, de acero de fácil mecanización
- Las demás:
- 7214.91.00 -- De sección transversal rectangular
- 7214.99.00 -- Las demás

72.15 Las demás barras de hierro o acero sin alear.

- 7215.10.00 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío
- 7215.50.00 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío
- 7215.90.00 - Las demás

72.16 Perfiles de hierro o acero sin alear.

- 7216.10.00 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm
- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
- 7216.21.00 -- Perfiles en L
- 7216.22.00 -- Perfiles en T
- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
- 7216.31.00 -- Perfiles en U
- 7216.32.00 -- Perfiles en I
- 7216.33.00 -- Perfiles en H
- 7216.40.00 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm

- 7216.50.00 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente
- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
- 7216.61.00 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos
- 7216.69.00 -- Los demás
- Los demás:
- 7216.91.00 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos
- 7216.99.00 -- Los demás

72.17 Alambre de hierro o acero sin alear.

- 7217.10.00 - Sin revestir, incluso pulido
- 7217.20.00 - Cincado
- 7217.30.00 - Revestido de otro metal común
- 7217.90.00 - Los demás

III.- ACERO INOXIDABLE

72.18 Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.

- 7218.10.00 - Lingotes o demás formas primarias
- Los demás:
- 7218.91.00 -- De sección transversal rectangular
- 7218.99.00 -- Los demás

72.19 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente, enrollados:
- 7219.11.00 -- De espesor superior a 10 mm
- 7219.12.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
- 7219.13.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
- 7219.14.00 -- De espesor inferior a 3 mm
- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:
- 7219.21.00 -- De espesor superior a 10 mm
- 7219.22.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

- 7219.23.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
- 7219.24.00 -- De espesor inferior a 3 mm
 - Simplemente laminados en frío:
- 7219.31.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm
- 7219.32.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
- 7219.33.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
- 7219.34.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
- 7219.35.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm
- 7219.90.00 - Los demás

72.20 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente:
- 7220.11.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm
- 7220.12.00 -- De espesor inferior a 4,75 mm
- 7220.20.00 - Simplemente laminados en frío
- 7220.90.00 - Los demás

7221.00.00 Alambrón de acero inoxidable.

72.22 Barras y perfiles, de acero inoxidable.

- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:
- 7222.11.00 -- De sección circular
- 7222.19.00 -- Las demás
- 7222.20.00 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío
- 7222.30.00 - Las demás barras
- 7222.40.00 - Perfiles

7223.00.00 Alambre de acero inoxidable.

IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS;
BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN,
DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR

72.24 Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.

7224.10.00 - Lingotes o demás formas primarias

7224.90.00 - Los demás

72.25 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.

- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:

7225.11.00 -- De grano orientado

7225.19.00 -- Los demás

7225.20.00 - De acero rápido

7225.30.00 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados

7225.40.00 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar

7225.50.00 - Los demás, simplemente laminados en frío

- Los demás:

7225.91.00 -- Cincados electrolíticamente

7225.92.00 -- Cincados de otro modo

7225.99.00 -- Los demás

72.26 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.

- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:

7226.11.00 -- De grano orientado

7226.19.00 -- Los demás

7226.20.00 - De acero rápido

- Los demás:

7226.91.00 -- Simplemente laminados en caliente

7226.92.00 -- Simplemente laminados en frío

7226.93.00 -- Cincados electrolíticamente

7226.94.00 -- Cincados de otro modo

7226.99.00 -- Los demás

72.27 Alambión de los demás aceros aleados.

7227.10.00 - De acero rápido

7227.20.00 - De acero silicomanganeso

7227.90.00 - Los demás

72.28 Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.

7228.10.00 - Barras de acero rápido

7228.20.00 - Barras de acero silicomanganeso

7228.30.00 - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente

7228.40.00 - Las demás barras, simplemente forjadas

7228.50.00 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7228.60.00 - Las demás barras

7228.70.00 - Perfiles

7228.80.00 - Barras huecas para perforación

72.29 Alambre de los demás aceros aleados.

7229.10.00 - De acero rápido

7229.20.00 - De acero silicomanganeso

7229.90.00 - Los demás



Manufacturas de fundición, hierro o acero

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

73.01 Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.

7301.10.00 - Tablestacas

7301.20.00 - Perfiles

73.02 Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).

7302.10.00 - Carriles (rieles)

7302.30.00 - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías

7302.40.00 - Bridas y placas de asiento

7302.90 - Los demás

7302.90.10 Traviesas (durmientes)

7302.90.90 Los demás

7303.00.00 Tubos y perfiles huecos, de fundición.

73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero.

7304.10.00 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos

- Tubos para entubación («casing») o producción («tubing») y tubos para perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.21.00 -- Tubos para perforación

7304.29.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
- 7304.31.00 -- Estirados o laminados en frío
- 7304.39.00 -- Los demás
- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
- 7304.41.00 -- Estirados o laminados en frío
- 7304.49.00 -- Los demás
- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
- 7304.51.00 -- Estirados o laminados en frío
- 7304.59.00 -- Los demás
- 7304.90.00 - Los demás

- 73.05 Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.**
- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
- 7305.11.00 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido
- 7305.12.00 -- Los demás, soldados longitudinalmente
- 7305.19.00 -- Los demás
- 7305.20.00 - Tubos para entubación («casing») de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas
- Los demás, soldados:
- 7305.31.00 -- Soldados longitudinalmente
- 7305.39.00 -- Los demás
- 7305.90.00 - Los demás

- 73.06 Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.**
- 7306.10.00 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos
- 7306.20.00 - Tubos para entubación («casing») o producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas
- 7306.30.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear
- 7306.40.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable
- 7306.50.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados

7306.60.00 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular

7306.90.00 - Los demás

73.07 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.

- Moldeados:

7307.11.00 -- De fundición no maleable

7307.19.00 -- Los demás

- Los demás, de acero inoxidable:

7307.21.00 -- Bridas

7307.22.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados

7307.23.00 -- Accesorios de soldar a tope

7307.29.00 -- Los demás

- Los demás:

7307.91.00 -- Bridas

7307.92.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados

7307.93.00 -- Accesorios de soldar a tope

7307.99.00 -- Los demás

73.08 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.

7308.10.00 - Puentes y sus partes

7308.20.00 - Torres y castilletes

7308.30.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales

7308.40.00 - Material para andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento

7308.90 - Los demás

7308.90.10 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción

7308.90.90 Los demás

7309.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

73.10 Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífero.

7310.10.00 - De capacidad superior o igual a 50 l

- De capacidad inferior a 50 l:

7310.21.00 -- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado

7310.29.00 -- Los demás

7311.00.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.

73.12 Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.

7312.10.00 - Cables

7312.90.00 - Los demás

73.13 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.

7313.00.10 Alambre de púas

7313.00.90 Los demás

73.14 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.

- Telas metálicas tejidas:

7314.12.00 -- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas

7314.13.00 -- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas

7314.14.00 -- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable

7314.19.00 -- Las demás

7314.20.00 - Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²

- Las demás redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce:

7314.31.00 -- Cincadas

7314.39.00 -- Las demás

- Las demás telas metálicas, redes y rejillas:

7314.41.00 -- Cincadas

- 7314.42.00 -- Revestidas de plástico
- 7314.49.00 -- Las demás
- 7314.50.00 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)

73.15 Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
 - 7315.11.00 -- Cadenas de rodillos
 - 7315.12 -- Las demás cadenas
 - 7315.12.10 Para transmisión
 - 7315.12.90 Las demás
 - 7315.19.00 -- Partes
 - 7315.20.00 - Cadenas antideslizantes
 - Las demás cadenas:
 - 7315.81.00 -- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)
 - 7315.82.00 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados
 - 7315.89.00 -- Las demás
 - 7315.90.00 - Las demás partes

7316.00.00 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.

7317.00.00 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.

73.18 Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.

- Artículos roscados:
 - 7318.11.00 -- Tirafondos
 - 7318.12.00 -- Los demás tornillos para madera
 - 7318.13.00 -- Escarpas y armellas, roscadas
 - 7318.14.00 -- Tornillos taladradores
 - 7318.15.00 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
 - 7318.16.00 -- Tuercas
 - 7318.19.00 -- Los demás

- Artículos sin rosca:
- 7318.21.00 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
- 7318.22.00 -- Las demás arandelas
- 7318.23.00 -- Remaches
- 7318.24.00 -- Pasadores, clavijas y chavetas
- 7318.29.00 -- Los demás

73.19 Agujas de coser, tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones de bordar y artículos similares, para uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 7319.10.00 - Agujas de coser, zurcir o bordar
- 7319.20.00 - Alfileres de gancho (imperdibles)
- 7319.30.00 - Los demás alfileres
- 7319.90.00 - Los demás

73.20 Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.

- 7320.10.00 - Ballestas y sus hojas
- 7320.20.00 - Muelles (resortes) helicoidales
- 7320.90.00 - Los demás

73.21 Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)*, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, para uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Aparatos para cocción y calentaplatos:
- 7321.11.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles
- 7321.12.00 -- De combustibles líquidos
- 7321.13.00 -- De combustibles sólidos
- Los demás aparatos:
- 7321.81.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles
- 7321.82.00 -- De combustibles líquidos
- 7321.83.00 -- De combustibles sólidos
- 7321.90.00 - Partes

73.22 Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Radiadores y sus partes:

- 7322.11.00 -- De fundición
- 7322.19.00 -- Los demás
- 7322.90 - Los demás
 - 7322.90.10 Generadores y distribuidores de aire caliente
 - 7322.90.90 Partes

73.23 Artículos para uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.

7323.10.00 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos

- Los demás:

- 7323.91.00 -- De fundición, sin esmaltar
- 7323.92.00 -- De fundición, esmaltados
- 7323.93 -- De acero inoxidable
 - 7323.93.10 Artículos para cocina, y sus partes
 - 7323.93.90 Los demás
- 7323.94 -- De hierro o acero, esmaltados
 - 7323.94.10 Artículos para cocina, y sus partes
 - 7323.94.90 Los demás
- 7323.99 -- Los demás
 - 7323.99.10 Artículos para cocina, y sus partes
 - 7323.99.90 Los demás

73.24 Artículos para higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.

7324.10.00 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable

- Bañeras:

- 7324.21.00 -- De fundición, incluso esmaltadas
- 7324.29.00 -- Las demás
- 7324.90.00 - Los demás, incluidas las partes

73.25 Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.

7325.10.00 - De fundición no maleable

- Las demás:

7325.91.00 -- Bolas y artículos similares para molinos

7325.99.00 -- Las demás

73.26 Las demás manufacturas de hierro o acero.

- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:

7326.11.00 -- Bolas y artículos similares para molinos

7326.19.00 -- Las demás

7326.20.00 - Manufacturas de alambre de hierro o acero

7326.90.00 - Las demás



Cobre y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Telurio	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno	0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15 % en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

- 74.01 Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**
- 7401.10.00 - Matas de cobre
 - 7401.20.00 - Cobre de cementación (cobre precipitado)
- 74.02 Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**
- 7402.00.1 Cobre sin refinar:
 - 7402.00.11 Cobre blister
 - 7402.00.12 Cobre negro
 - 7402.00.20 Ánodos para refinado electrolítico
- 74.03 Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.**
- Cobre refinado:
 - 7403.11.00 -- Cátodos y secciones de cátodos
 - 7403.12.00 -- Barras para alambión («wire-bars»)
 - 7403.13.00 -- Tochos
 - 7403.19.00 -- Los demás
 - Aleaciones de cobre:
 - 7403.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)
 - 7403.22.00 -- A base de cobre-estaño (bronce)
 - 7403.23.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
 - 7403.29.00 -- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)
- 7404.00.00 Desperdicios y desechos, de cobre.**
- 7405.00.00 Aleaciones madre de cobre.**
- 74.06 Polvo y escamillas, de cobre.**
- 7406.10.00 - Polvo de estructura no laminar
 - 7406.20.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas
- 74.07 Barras y perfiles, de cobre.**
- 7407.10 - De cobre refinado
 - 7407.10.10 Barras
 - 7407.10.20 Perfiles huecos
 - 7407.10.30 Los demás perfiles

- De aleaciones de cobre:
 - 7407.21 -- A base de cobre-cinc (latón)
 - 7407.21.10 Barras
 - 7407.21.20 Perfiles huecos
 - 7407.21.30 Los demás perfiles
 - 7407.22 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
 - 7407.22.10 Barras
 - 7407.22.90 Los demás
 - 7407.29 -- Los demás
 - 7407.29.10 Barras
 - 7407.29.20 Perfiles huecos
 - 7407.29.30 Los demás perfiles

74.08 Alambre de cobre.

- De cobre refinado:
 - 7408.11.00 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm
 - 7408.19.00 -- Los demás
- De aleaciones de cobre:
 - 7408.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)
 - 7408.22.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
 - 7408.29.00 -- Los demás

74.09 Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.

- De cobre refinado:
 - 7409.11.00 -- Enrolladas
 - 7409.19.00 -- Las demás
- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
 - 7409.21.00 -- Enrolladas
 - 7409.29.00 -- Las demás
- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
 - 7409.31.00 -- Enrolladas
 - 7409.39.00 -- Las demás
- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
 - 7409.40.00 -- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
- De las demás aleaciones de cobre
 - 7409.90.00 -- De las demás aleaciones de cobre

74.10 Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).

- Sin soporte:

7410.11.00 -- De cobre refinado

7410.12.00 -- De aleaciones de cobre

- Con soporte:

7410.21.00 -- De cobre refinado

7410.22.00 -- De aleaciones de cobre

74.11 Tubos de cobre.

7411.10.00 - De cobre refinado

- De aleaciones de cobre:

7411.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)

7411.22.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)

7411.29.00 -- Los demás

74.12 Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de cobre.

7412.10.00 - De cobre refinado

7412.20.00 - De aleaciones de cobre

7413.00.00 Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.

74.14 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.

7414.20.00 - Telas metálicas

7414.90.00 - Las demás

74.15 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de cobre.

7415.10.00 - Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares

- Los demás artículos sin rosca:

7415.21.00 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])

- 7415.29 -- Los demás
 - 7415.29.10 Remaches
 - 7415.29.90 Los demás
 - Los demás artículos roscados:
 - 7415.33 -- Tornillos; pernos y tuercas
 - 7415.33.10 Tornillos para madera
 - 7415.33.90 Los demás
 - 7415.39.00 -- Los demás
 - 7416.00.00 Muelles (resortes) de cobre.**
 - 7417.00.00 Aparatos no eléctricos para cocción o calefacción, para uso doméstico, y sus partes, de cobre.**
 - 74.18 Artículos para uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.**
 - Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:
 - 7418.11.00 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos
 - 7418.19 -- Los demás
 - 7418.19.10 Artículos para uso doméstico
 - 7418.19.90 Los demás
 - 7418.20.00 - Artículos para higiene o tocador, y sus partes
 - 74.19 Las demás manufacturas de cobre.**
 - 7419.10.00 - Cadenas y sus partes
 - Las demás:
 - 7419.91.00 -- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo
 - 7419.99.00 -- Las demás
-

Níquel y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;
 - 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
 - 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.
2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

75.01 Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.

7501.10.00 - Matas de níquel

7501.20.00 - «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel

75.02 Níquel en bruto.

7502.10.00 - Níquel sin alear

7502.20.00 - Aleaciones de níquel

7503.00.00 Desperdicios y desechos, de níquel.

7504.00.00 Polvo y escamillas, de níquel.

75.05 Barras, perfiles y alambre, de níquel.

- Barras y perfiles:

7505.11.00 -- De níquel sin alear

7505.12.00 -- De aleaciones de níquel

- Alambre:

7505.21.00 -- De níquel sin alear

7505.22.00 -- De aleaciones de níquel

75.06 Chapas, hojas y tiras, de níquel.

7506.10.00 - De níquel sin alear

7506.20.00 - De aleaciones de níquel

75.07 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de níquel.

- Tubos:

7507.11.00 -- De níquel sin alear

7507.12.00 -- De aleaciones de níquel

7507.20.00 - Accesorios para tubería

75.08 Las demás manufacturas de níquel.

7508.10.00 - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel

7508.90 - Las demás

7508.90.10 Ánodos

7508.90.90 Las demás

Aluminio y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos ¹⁾ , cada uno	0,1 ²⁾
¹⁾ Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn. ²⁾ Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %	

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

76.01 Aluminio en bruto.

7601.10.00 - Aluminio sin alear

7601.20.00 - Aleaciones de aluminio

7602.00.00 Desperdicios y desechos, de aluminio.

76.03 Polvo y escamillas, de aluminio.

7603.10.00 - Polvo de estructura no laminar

7603.20.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas

76.04 Barras y perfiles, de aluminio.

7604.10 - De aluminio sin alear

7604.10.10 Barras

7604.10.20 Perfiles huecos

7604.10.30 Los demás perfiles

- De aleaciones de aluminio:

7604.21.00 -- Perfiles huecos

7604.29 -- Los demás

7604.29.10 Barras

7604.29.20 Perfiles

76.05 Alambre de aluminio.

- De aluminio sin alear:

7605.11.00 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm

7605.19.00 -- Los demás

- De aleaciones de aluminio:

7605.21.00 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm

7605.29.00 -- Los demás

76.06 Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.

- Cuadradas o rectangulares:

7606.11.00 -- De aluminio sin alear

7606.12 -- De aleaciones de aluminio

7606.12.10 De duraluminio

7606.12.90 Las demás

- Las demás:
- 7606.91.00 -- De aluminio sin alear
- 7606.92 -- De aleaciones de aluminio
- 7606.92.10 De duraluminio
- 7606.92.90 Las demás

- 76.07 Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).**
- Sin soporte:
- 7607.11.00 -- Simplemente laminadas
- 7607.19.00 -- Las demás
- 7607.20.00 - Con soporte

- 76.08 Tubos de aluminio.**
- 7608.10.00 - De aluminio sin alear
- 7608.20.00 - De aleaciones de aluminio

- 7609.00.00 Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.**

- 76.10 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.**
- 7610.10.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
- 7610.90 - Los demás
- 7610.90.10 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
- 7610.90.90 Los demás

- 7611.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**

- 76.12 Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**
- 7612.10.00 - Envases tubulares flexibles
- 7612.90.00 - Los demás

7613.00.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.

76.14 Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.

7614.10 - Con alma de acero
7614.10.10 Cables
7614.10.90 Los demás

7614.90 - Los demás
7614.90.10 Cables
7614.90.90 Los demás

76.15 Artículos para uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.

- Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:

7615.11.00 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos

7615.19 -- Los demás
7615.19.10 Artículos para uso doméstico
7615.19.90 Los demás

7615.20.00 - Artículos para higiene o tocador, y sus partes

76.16 Las demás manufacturas de aluminio.

7616.10.00 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares

- Las demás:

7616.91.00 -- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio

7616.99.00 -- Las demás

Capítulo 77

(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

Plomo y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

78.01 Plomo en bruto.

7801.10 - Plomo refinado
 7801.10.10 En lingotes
 7801.10.90 Los demás

- Los demás:

7801.91 -- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso
 7801.91.10 En lingotes
 7801.91.90 Los demás

7801.99.00 -- Los demás

7802.00.00 Desperdicios y desechos, de plomo.

78.03 Barras, perfiles y alambre, de plomo.

7803.00.10 Barras

7803.00.20 Perfiles

7803.00.30 Alambre

78.04 Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.

- Chapas, hojas y tiras:

7804.11.00 -- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)

7804.19.00 -- Las demás

7804.20.00 - Polvo y escamillas

78.05 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de plomo.

7805.00.10 Tubos

7805.00.20 Accesorios para tubería

7806.00.00 Las demás manufacturas de plomo.

Cinc y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

79.01 Cinc en bruto.

- Cinc sin alear:

7901.11	--	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso
7901.11.10		En lingotes o panes
7901.11.90		Los demás
7901.12	--	Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso
7901.12.10		En lingotes o panes
7901.12.90		Los demás

7901.20 - Aleaciones de cinc
7901.20.10 En lingotes
7901.20.90 Las demás

7902.00.00 Desperdicios y desechos, de cinc.

79.03 Polvo y escamillas, de cinc.

7903.10.00 - Polvo de condensación

7903.90.00 - Los demás

79.04 Barras, perfiles y alambre, de cinc.

7904.00.10 Barras

7904.00.20 Perfiles

7904.00.30 Alambre

7905.00.00 Chapas, hojas y tiras, de cinc.

7906.00.00 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de cinc.

7907.00.00 Las demás manufacturas de cinc.

Estaño y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

80.01 Estaño en bruto.

- 8001.10 - Estaño sin alear
- 8001.10.10 En lingotes
- 8001.10.90 Los demás

8001.20 - Aleaciones de estaño
8001.20.10 En lingotes
8001.20.90 Las demás

8002.00.00 Desperdicios y desechos, de estaño.

80.03 Barras, perfiles y alambre, de estaño.

8003.00.10 Barras
8003.00.20 Perfiles
8003.00.30 Alambre

8004.00.00 Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm.

8005.00.00 Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.

8006.00.00 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño.

8007.00.00 Las demás manufacturas de estaño.

Capítulo 81

Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

81.01 Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

- 8101.10.00 - Polvo
- Los demás:
- 8101.94.00 -- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
- 8101.95.00 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras
- 8101.96.00 -- Alambre
- 8101.97.00 -- Desperdicios y desechos
- 8101.99.00 -- Los demás

81.02 Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

- 8102.10.00 - Polvo
- Los demás:
- 8102.94.00 -- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
- 8102.95.00 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras
- 8102.96.00 -- Alambre
- 8102.97.00 -- Desperdicios y desechos
- 8102.99.00 -- Los demás

81.03 Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

- 8103.20.00 - Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo

8103.30.00 - Desperdicios y desechos

8103.90.00 - Los demás

81.04 Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

- Magnesio en bruto:

8104.11.00 -- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso

8104.19.00 -- Los demás

8104.20.00 - Desperdicios y desechos

8104.30.00 - Torneaduras y gránulos calibrados; polvo

8104.90.00 - Los demás

81.05 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

8105.20.00 - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo

8105.30.00 - Desperdicios y desechos

8105.90.00 - Los demás

8106.00.00 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

81.07 Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

8107.20.00 - Cadmio en bruto; polvo

8107.30.00 - Desperdicios y desechos

8107.90.00 - Los demás

81.08 Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

8108.20.00 - Titanio en bruto; polvo

8108.30.00 - Desperdicios y desechos

8108.90.00 - Los demás

81.09 Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

8109.20.00 - Circonio en bruto; polvo

8109.30.00 - Desperdicios y desechos

8109.90.00 - Los demás

81.10 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

8110.10.00 - Antimonio en bruto; polvo

8110.20.00 - Desperdicios y desechos

8110.90.00 - Los demás

8111.00.00 Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

81.12 Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.

- Berilio:

8112.12.00 -- En bruto; polvo

8112.13.00 -- Desperdicios y desechos

8112.19.00 -- Los demás

- Cromo:

8112.21.00 -- En bruto; polvo

8112.22.00 -- Desperdicios y desechos

8112.29.00 -- Los demás

8112.30.00 - Germanio

8112.40.00 - Vanadio

- Talio:

8112.51.00 -- En bruto; polvo

8112.52.00 -- Desperdicios y desechos

8112.59.00 -- Los demás

- Los demás:

8112.92.00 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo

8112.99.00 -- Los demás

8113.00.00 Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, las fraguas portátiles, las muelas con bastidor y los juegos para manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburo metálico o de cermet;
 - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
 - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

82.01 **Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**

8201.10.00 - Layas y palas

8201.20.00 - Horcas de labranza

8201.30.00 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas

8201.40.00 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo

8201.50.00 - Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano

8201.60.00 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos

8201.90.00 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales

82.02 Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).

- 8202.10.00 - Sierras de mano
- 8202.20.00 - Hojas de sierra de cinta
 - Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):
- 8202.31.00 -- Con parte operante de acero
- 8202.39.00 -- Las demás, incluidas las partes
- 8202.40.00 - Cadenas cortantes
 - Las demás hojas de sierra:
- 8202.91.00 -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal
- 8202.99.00 -- Las demás

82.03 Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.

- 8203.10.00 - Limas, escofinas y herramientas similares
- 8203.20 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares
 - 8203.20.10 Alicates (incluso cortantes)
 - 8203.20.90 Los demás
- 8203.30.00 - Cizallas para metales y herramientas similares
- 8203.40.00 - Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares

82.04 Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.

- Llaves de ajuste de mano:
 - 8204.11.00 -- De boca fija
 - 8204.12.00 -- De boca variable
- 8204.20.00 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango

82.05 Herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.

- 8205.10.00 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)
- 8205.20.00 - Martillos y mazas

- 8205.30.00 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera
- 8205.40.00 - Destornilladores
 - Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidrio):
- 8205.51.00 -- Para uso doméstico
- 8205.59.00 -- Las demás
- 8205.60.00 - Lámparas de soldar y similares
- 8205.70.00 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares
- 8205.80.00 - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
- 8205.90.00 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores

8206.00.00 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.

82.07 Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [incluso aterrajarse], taladrar, escariar, brochar, fresar, tornearse, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles para perforación o sondeo.

- Útiles para perforación o sondeo:
 - 8207.13.00 -- Con parte operante de cermet
 - 8207.19.00 -- Los demás, incluidas las partes
- 8207.20.00 - Hileras de extrudir metal
- 8207.30.00 - Útiles de embutir, estampar o punzonar
- 8207.40 - Útiles de roscar (incluso aterrajarse)
 - 8207.40.10 Dados para terraja
 - 8207.40.20 Hileras
 - 8207.40.90 Los demás
- 8207.50.00 - Útiles de taladrar
- 8207.60.00 - Útiles de escariar o brochar
- 8207.70.00 - Útiles de fresar
- 8207.80.00 - Útiles de tornearse
- 8207.90.00 - Los demás útiles intercambiables

82.08 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.

- 8208.10.00 - Para trabajar metal

- 8208.20.00 - Para trabajar madera
- 8208.30.00 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria
- 8208.40.00 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales
- 8208.90.00 - Las demás

- 8209.00.00** **Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.**

- 82.10** **Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**
 - 8210.00.10 Molinillos de café, especias, hortalizas y similares
 - 8210.00.90 Los demás

- 82.11** **Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).**
 - 8211.10.00 - Surtidos
 - Los demás:
 - 8211.91.00 -- Cuchillos de mesa de hoja fija
 - 8211.92.00 -- Los demás cuchillos de hoja fija
 - 8211.93 -- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
 - 8211.93.10 Navajas de podar y similares; partes de estas navajas
 - 8211.93.20 Cortaplumas y sus partes
 - 8211.93.90 Los demás
 - 8211.94.00 -- Hojas
 - 8211.95.00 -- Mangos de metal común

- 82.12** **Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en tiras).**
 - 8212.10.00 - Navajas y máquinas de afeitar
 - 8212.20.00 - Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras
 - 8212.90.00 - Las demás partes

- 82.13** **Tijeras y sus hojas.**
 - 8213.00.10 Tijeras
 - 8213.00.20 Hojas

82.14 Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).

- 8214.10.00 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas
- 8214.20.00 - Herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)
- 8214.90 - Los demás
- 8214.90.10 Máquinas de esquilar y sus partes
- 8214.90.90 Los demás

82.15 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)*, pinzas para azúcar y artículos similares.

- 8215.10.00 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado
 - 8215.20.00 - Los demás surtidos
 - Los demás:
 - 8215.91.00 -- Plateados, dorados o platinados
 - 8215.99 -- Los demás
 - 8215.99.10 De acero inoxidable
 - 8215.99.90 Los demás
-

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

83.01 Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.

- 8301.10.00 - Candados
- 8301.20.00 - Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles
- 8301.30.00 - Cerraduras de los tipos utilizados en muebles
- 8301.40 - Las demás cerraduras; cerrojos
 - 8301.40.10 Cerraduras
 - 8301.40.20 Cerrojos
- 8301.50.00 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada
- 8301.60.00 - Partes
- 8301.70.00 - Llaves presentadas aisladamente

83.02 Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.

- 8302.10.00 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)
- 8302.20.00 - Ruedas
- 8302.30.00 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
- 8302.41.00 -- Para edificios
- 8302.42.00 -- Los demás, para muebles

- 8302.49.00 -- Los demás
- 8302.50.00 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares
- 8302.60.00 - Cierrapuertas automáticos

- 8303.00.00 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**

- 8304.00.00 Clasificadores, ficheros, cajas para clasificación, bandejas para correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar para oficina, de metal común, excepto los muebles para oficina de la partida 94.03.**

- 83.05 Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares para oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: para oficina, tapicería o envase), de metal común.**
- 8305.10.00 - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores
- 8305.20.00 - Grapas en tiras
- 8305.90.00 - Los demás, incluidas las partes

- 83.06 Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos para adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.**
- 8306.10.00 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares
- Estatuillas y demás artículos para adorno:
- 8306.21.00 -- Plateados, dorados o platinados
- 8306.29.00 -- Los demás
- 8306.30.00 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos

- 83.07 Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.**
- 8307.10.00 - De hierro o acero
- 8307.90.00 - De los demás metales comunes

- 83.08 Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.**
- 8308.10.00 - Corchetes, ganchos y anillos para ojete

- 8308.20.00 - Remaches tubulares o con espiga hendida
 - 8308.90.00 - Los demás, incluidas las partes

 - 83.09 Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, tapas roscadas y tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.**
 - 8309.10.00 - Tapas corona
 - 8309.90.00 - Los demás

 - 8310.00.00 Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.**

 - 83.11 Alambre, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o fundentes, para soldadura o depósito de metal o carburo metálico; alambre y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para metalización por proyección.**
 - 8311.10 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común
 - 8311.10.10 Electrodos de hierro o acero
 - 8311.10.90 Los demás
 - 8311.20.00 - Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común
 - 8311.30.00 - Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar al soplete, de metal común
 - 8311.90.00 - Los demás, incluidas las partes
-

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);
- c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptoreos (partida 85.22);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- h) los tubos de perforación (partida 73.04);
- ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
- k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
- l) los artículos de la Sección XVII;
- m) los artículos del Capítulo 90;
- n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
- o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);
- p) los artículos del Capítulo 95;
- q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
 - c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
 - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);
 - d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

- e) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
 - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:
 - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
 - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
 - c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
 - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
 - e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesorio;
 - no se clasifican en la partida 84.22:
 - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
 - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;
 - no se clasifican en la partida 84.24:
 - las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 u 84.71).
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.
4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
 - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*:
- a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

- 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
- b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
- c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
- a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
- b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
- c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 84.71.
- D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 84.71.
- E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasificarán en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad

de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

84.01 Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.

- 8401.10.00 - Reactores nucleares
- 8401.20.00 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes
- 8401.30.00 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar
- 8401.40.00 - Partes de reactores nucleares

84.02 Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».

- Calderas de vapor:
 - 8402.11.00 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
 - 8402.12.00 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora
 - 8402.19.00 -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
 - 8402.20.00 - Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»
 - 8402.90.00 - Partes

84.03 Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.

- 8403.10.00 - Calderas
- 8403.90.00 - Partes

84.04 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.

- 8404.10.00 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03
- 8404.20.00 - Condensadores para máquinas de vapor
- 8404.90.00 - Partes

84.05 Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.

8405.10.00 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores

8405.90.00 - Partes

84.06 Turbinas de vapor.

8406.10.00 - Turbinas para la propulsión de barcos

- Las demás turbinas:

8406.81.00 -- De potencia superior a 40 MW

8406.82.00 -- De potencia inferior o igual a 40 MW

8406.90.00 - Partes

84.07 Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).

8407.10.00 - Motores de aviación

- Motores para la propulsión de barcos:

8407.21.00 -- Del tipo fueraborda

8407.29.00 -- Los demás

- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:

8407.31.00 -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm³

8407.32.00 -- De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³

8407.33.00 -- De cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 1000 cm³

8407.34.00 -- De cilindrada superior a 1.000 cm³

8407.90.00 - Los demás motores

84.08 Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).

8408.10.00 - Motores para la propulsión de barcos

8408.20.00 - Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87

8408.90.00 - Los demás motores

84.09 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.

8409.10.00 - De motores de aviación

- Las demás:

8409.91.00 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa

8409.99.00 -- Las demás

84.10 Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.

- Turbinas y ruedas hidráulicas:

8410.11.00 -- De potencia inferior o igual a 1.000 kW

8410.12.00 -- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW

8410.13.00 -- De potencia superior a 10.000 kW

8410.90.00 - Partes, incluidos los reguladores

84.11 Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.

- Turborreactores:

8411.11.00 -- De empuje inferior o igual a 25 kN

8411.12.00 -- De empuje superior a 25 kN

- Turbopropulsores:

8411.21.00 -- De potencia inferior o igual a 1.100 kW

8411.22.00 -- De potencia superior a 1.100 kW

- Las demás turbinas de gas:

8411.81.00 -- De potencia inferior o igual a 5.000 kW

8411.82.00 -- De potencia superior a 5.000 kW

- Partes:

8411.91.00 -- De turborreactores o de turbopropulsores

8411.99.00 -- Las demás

84.12 Los demás motores y máquinas motrices.

8412.10.00 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores

- Motores hidráulicos:

8412.21.00 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros)

- 8412.29.00 -- Los demás
 - Motores neumáticos:
- 8412.31.00 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros)
- 8412.39.00 -- Los demás
- 8412.80.00 - Los demás
- 8412.90.00 - Partes

- 84.13 Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.**
 - Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:
- 8413.11.00 -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes
- 8413.19.00 -- Las demás
- 8413.20.00 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
- 8413.30.00 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión
- 8413.40.00 - Bombas para hormigón
- 8413.50.00 - Las demás bombas volumétricas alternativas
- 8413.60.00 - Las demás bombas volumétricas rotativas
- 8413.70.00 - Las demás bombas centrífugas
 - Las demás bombas; elevadores de líquidos:
- 8413.81.00 -- Bombas
- 8413.82.00 -- Elevadores de líquidos
 - Partes:
- 8413.91.00 -- De bombas
- 8413.92.00 -- De elevadores de líquidos

- 84.14 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.**
 - 8414.10.00 - Bombas de vacío
 - 8414.20.00 - Bombas de aire, de mano o pedal
 - 8414.30.00 - Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos

- 8414.40.00 - Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas
- Ventiladores:
- 8414.51.00 -- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
- 8414.59.00 -- Los demás
- 8414.60.00 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
- 8414.80.00 - Los demás
- 8414.90.00 - Partes

84.15 Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.

- 8415.10 - De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)
- 8415.10.10 Del tipo sistema de elementos separados («split-system»)
- 8415.10.90 Los demás
- 8415.20.00 - De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
- Los demás:
- 8415.81.00 -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)
- 8415.82.00 -- Los demás, con equipo de enfriamiento
- 8415.83.00 -- Sin equipo de enfriamiento
- 8415.90.00 - Partes

84.16 Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.

- 8416.10.00 - Quemadores de combustibles líquidos
- 8416.20.00 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos
- 8416.30.00 - Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
- 8416.90.00 - Partes

84.17 Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.

- 8417.10.00 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales
- 8417.20.00 - Hornos de panadería, pastelería o galletería
- 8417.80.00 - Los demás
- 8417.90.00 - Partes

84.18 Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.

- 8418.10.00 - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
 - Refrigeradores domésticos:
- 8418.21.00 -- De compresión
- 8418.22.00 -- De absorción, eléctricos
- 8418.29.00 -- Los demás
- 8418.30.00 - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
- 8418.40.00 - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l
- 8418.50.00 - Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío
 - Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
- 8418.61.00 -- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
- 8418.69.00 -- Los demás
 - Partes:
- 8418.91.00 -- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío
- 8418.99.00 -- Las demás

84.19 Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.

- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:

8419.11.00 -- De calentamiento instantáneo, de gas

8419.19.00 -- Los demás

8419.20.00 - Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio

- Secadores:

8419.31.00 -- Para productos agrícolas

8419.32.00 -- Para madera, pasta para papel, papel o cartón

8419.39.00 -- Los demás

8419.40.00 - Aparatos de destilación o rectificación

8419.50.00 - Intercambiadores de calor

8419.60.00 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases

- Los demás aparatos y dispositivos:

8419.81.00 -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos

8419.89 -- Los demás

8419.89.10 De calentamiento o enfriamiento

8419.89.20 De torrefacción

8419.89.30 De esterilización

8419.89.90 Los demás

8419.90.00 - Partes

84.20 Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.

8420.10 - Calandrias y laminadores

8420.10.10 Para papel o cartón

8420.10.90 Los demás

- Partes:

8420.91.00 -- Cilindros

8420.99.00 -- Las demás

84.21 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos de filtrar o depurar líquidos o gases.

- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:
 - 8421.11.00 -- Desnatadoras (descremadoras)
 - 8421.12.00 -- Secadoras de ropa
 - 8421.19.00 -- Las demás
- Aparatos de filtrar o depurar líquidos:
 - 8421.21.00 -- De filtrar o depurar agua
 - 8421.22.00 -- De filtrar o depurar las demás bebidas
 - 8421.23.00 -- De filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
 - 8421.29.00 -- Los demás
- Aparatos de filtrar o depurar gases:
 - 8421.31.00 -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
 - 8421.39.00 -- Los demás
- Partes:
 - 8421.91.00 -- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas
 - 8421.99.00 -- Las demás

84.22 Máquinas de lavar vajilla; máquinas y aparatos de limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos de empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos de gasear bebidas.

- Máquinas de lavar vajilla:
 - 8422.11.00 -- De tipo doméstico
 - 8422.19.00 -- Las demás
- 8422.20.00 - Máquinas y aparatos de limpiar o secar botellas o demás recipientes
- 8422.30.00 - Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos de gasear bebidas
- 8422.40.00 - Las demás máquinas y aparatos de empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)
- 8422.90.00 - Partes

84.23 Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.

- 8423.10 - De pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
- 8423.10.10 De pesar personas, incluidos los pesabebés
- 8423.10.20 Balanzas domésticas

- 8423.20.00 - Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador

- 8423.30.00 - Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva

- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:

- 8423.81.00 -- Con capacidad inferior o igual a 30 kg

- 8423.82 -- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg
- 8423.82.10 Balanzas automáticas de los tipos utilizados para líquidos o granos, de flujo continuo
- 8423.82.90 Los demás

- 8423.89 -- Los demás
- 8423.89.10 Balanzas automáticas de los tipos utilizados para líquidos o granos, de flujo continuo
- 8423.89.90 Los demás

- 8423.90.00 - Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar

84.24 Aparatos mecánicos (incluso manuales) de proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.

- 8424.10.00 - Extintores, incluso cargados

- 8424.20.00 - Pistolas aerográficas y aparatos similares

- 8424.30.00 - Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares

- Los demás aparatos:

- 8424.81 -- Para agricultura u horticultura
- 8424.81.10 Manuales o de pedal
- 8424.81.90 Los demás

- 8424.89 -- Los demás
- 8424.89.10 Manuales o de pedal
- 8424.89.90 Los demás

- 8424.90.00 - Partes

84.25 Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.

- Polipastos:
 - 8425.11.00 -- Con motor eléctrico
 - 8425.19.00 -- Los demás
 - 8425.20.00 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas
 - Los demás tornos; cabrestantes:
 - 8425.31.00 -- Con motor eléctrico
 - 8425.39.00 -- Los demás
 - Gatos:
 - 8425.41.00 -- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres
 - 8425.42.00 -- Los demás gatos hidráulicos
 - 8425.49.00 -- Los demás

84.26 Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.

- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
 - 8426.11.00 -- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
 - 8426.12.00 -- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente
 - 8426.19.00 -- Los demás
 - 8426.20.00 - Grúas de torre
 - 8426.30.00 - Grúas de pórtico
 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
 - 8426.41.00 -- Sobre neumáticos
 - 8426.49.00 -- Los demás
 - Las demás máquinas y aparatos:
 - 8426.91.00 -- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera
 - 8426.99.00 -- Los demás

84.27 Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.

- 8427.10.00 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico

8427.20.00 - Las demás carretillas autopropulsadas

8427.90.00 - Las demás carretillas

84.28 Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).

8428.10.00 - Ascensores y montacargas

8428.20.00 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos

- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:

8428.31.00 -- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos

8428.32.00 -- Los demás, de cangilones

8428.33.00 -- Los demás, de banda o correa

8428.39.00 -- Los demás

8428.40.00 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles

8428.50.00 - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)

8428.60.00 - Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares

8428.90.00 - Las demás máquinas y aparatos

84.29 Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.

- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):

8429.11.00 -- De orugas

8429.19.00 -- Las demás

8429.20.00 - Niveladoras

8429.30.00 - Traíllas («scrapers»)

8429.40.00 - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)

- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:

8429.51.00 -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal

8429.52.00 -- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°

- 8429.59.00 -- Las demás
- 84.30 Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.**
- 8430.10.00 - Martinets y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares
- 8430.20.00 - Quitanieves
- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:
- 8430.31.00 -- Autopropulsadas
- 8430.39.00 -- Las demás
- Las demás máquinas de sondeo o perforación:
- 8430.41.00 -- Autopropulsadas
- 8430.49.00 -- Las demás
- 8430.50.00 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
- 8430.61.00 -- Máquinas y aparatos de compactar o apisonar (aplanar)
- 8430.69 -- Los demás
- 8430.69.10 Traillas («scrapers»)
- 8430.69.90 Los demás
- 84.31 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.**
- 8431.10.00 - Para máquinas o aparatos de la partida 84.25
- 8431.20.00 - Para máquinas o aparatos de la partida 84.27
- Para máquinas o aparatos de la partida 84.28:
- 8431.31.00 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas
- 8431.39.00 -- Las demás
- Para máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:
- 8431.41.00 -- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas
- 8431.42.00 -- Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)
- 8431.43.00 -- Para máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49
- 8431.49.00 -- Las demás

84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.

- 8432.10.00 - Arados
 - Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:
- 8432.21.00 -- Gradas (rastras) de discos
- 8432.29.00 -- Los demás
- 8432.30.00 - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
- 8432.40.00 - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos
- 8432.80.00 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos
- 8432.90.00 - Partes

8433 Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.

- Cortadoras de césped:
 - 8433.11.00 -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal
 - 8433.19.00 -- Las demás
- 8433.20.00 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
- 8433.30.00 - Las demás máquinas y aparatos de henificar
- 8433.40.00 - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
 - Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:
 - 8433.51.00 -- Cosechadoras-trilladoras
 - 8433.52.00 -- Las demás máquinas y aparatos de trillar
 - 8433.53.00 -- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos
 - 8433.59.00 -- Los demás
- 8433.60 - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas
 - 8433.60.10 Máquinas para limpieza o clasificación de huevos
 - 8433.60.20 Máquinas para limpieza o clasificación de frutos o demás productos agrícolas
- 8433.90.00 - Partes

- 84.34 Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.**
- 8434.10.00 - Máquinas de ordeñar
 - 8434.20 - Máquinas y aparatos para la industria lechera
 - 8434.20.10 Para el tratamiento de la leche
 - 8434.20.20 Para la industria quesera
 - 8434.20.90 Los demás
 - 8434.90.00 - Partes
- 84.35 Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.**
- 8435.10.00 - Máquinas y aparatos
 - 8435.90.00 - Partes
- 84.36 Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.**
- 8436.10.00 - Máquinas y aparatos de preparar alimentos o piensos para animales
 - Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:
 - 8436.21.00 -- Incubadoras y criadoras
 - 8436.29.00 -- Los demás
 - 8436.80 - Las demás máquinas y aparatos
 - 8436.80.10 Para la apicultura
 - 8436.80.90 Los demás
 - Partes:
 - 8436.91.00 -- Para máquinas o aparatos para la avicultura
 - 8436.99.00 -- Las demás
- 84.37 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.**
- 8437.10.00 - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas
 - 8437.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
 - 8437.90.00 - Partes

84.38 Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.

- 8438.10.00 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias
- 8438.20.00 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate
- 8438.30.00 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera
- 8438.40.00 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera
- 8438.50.00 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne
- 8438.60.00 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso «silvestres»)
- 8438.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8438.90.00 - Partes

84.39 Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.

- 8439.10.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
- 8439.20.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón
- 8439.30.00 - Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón
- Partes:
- 8439.91.00 -- Para máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
- 8439.99.00 -- Las demás

84.40 Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas de coser pliegos.

- 8440.10.00 - Máquinas y aparatos
- 8440.90.00 - Partes

84.41 Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.

- 8441.10.00 - Cortadoras
- 8441.20.00 - Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres
- 8441.30.00 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado

- 8441.40.00 - Máquinas de moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón
- 8441.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8441.90.00 - Partes

84.42 Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) de fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).

- 8442.10.00 - Máquinas de componer por procedimiento fotográfico
- 8442.20.00 - Máquinas, aparatos y material de componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir
- 8442.30.00 - Las demás máquinas, aparatos y material
- 8442.40.00 - Partes de estas máquinas, aparatos o material
- 8442.50.00 - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)

84.43 Máquinas y aparatos de imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; máquinas de imprimir por chorro de tinta, excepto las de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.

- Máquinas y aparatos de imprimir, offset:
 - 8443.11.00 -- Alimentados con bobinas
 - 8443.12.00 -- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)
 - 8443.19.00 -- Los demás
- Máquinas y aparatos de imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:
 - 8443.21.00 -- Alimentados con bobinas
 - 8443.29.00 -- Los demás
- 8443.30.00 - Máquinas y aparatos de imprimir, flexográficos
- 8443.40.00 - Máquinas y aparatos de imprimir, heliográficos (hucograbado)
- Las demás máquinas y aparatos de imprimir:
 - 8443.51.00 -- Máquinas de imprimir por chorro de tinta
 - 8443.59.00 -- Los demás

8443.60.00 - Máquinas auxiliares

8443.90.00 - Partes

8444.00.00 Máquinas de extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.

84.45 Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas de hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.

- Máquinas para la preparación de materia textil:

8445.11.00 -- Cardas

8445.12.00 -- Peinadoras

8445.13.00 -- Mecheras

8445.19.00 -- Las demás

8445.20.00 - Máquinas de hilar materia textil

8445.30.00 - Máquinas de doblar o retorcer materia textil

8445.40.00 - Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil

8445.90.00 - Los demás

84.46 Telares.

8446.10.00 - Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm

- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:

8446.21.00 -- De motor

8446.29.00 -- Los demás

8446.30.00 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera

84.47 Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.

- Maquinas circulares de tricotar:

8447.11.00 -- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm

8447.12.00 -- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm

8447.20.00 - Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta

8447.90.00 - Las demás

- 84.48 Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).**
- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:
 - 8448.11.00 -- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados
 - 8448.19.00 -- Los demás
 - 8448.20.00 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares
 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
 - 8448.31.00 -- Guarniciones de cardas
 - 8448.32.00 -- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas
 - 8448.33.00 -- Husos y sus aletas, anillos y cursores
 - 8448.39.00 -- Los demás
 - Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
 - 8448.41.00 -- Lanzaderas
 - 8448.42.00 -- Peines, lizos y cuadros de lizos
 - 8448.49.00 -- Los demás
 - Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
 - 8448.51.00 -- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas
 - 8448.59.00 -- Los demás
 - 8449.00.00 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.**
 - 84.50 Máquinas de lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.**
 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:
 - 8450.11.00 -- Máquinas totalmente automáticas
 - 8450.12.00 -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada

- 8450.19.00 -- Las demás
- 8450.20.00 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg
- 8450.90.00 - Partes

- 84.51 Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) de lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas de fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas de enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**
- 8451.10.00 - Máquinas para limpieza en seco
 - Máquinas de secar:
- 8451.21.00 -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
- 8451.29.00 -- Las demás
- 8451.30.00 - Máquinas y prensas de planchar, incluidas las prensas para fijar
- 8451.40.00 - Máquinas de lavar, blanquear o teñir
- 8451.50.00 - Máquinas de enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas
- 8451.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8451.90.00 - Partes

- 84.52 Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.**
- 8452.10.00 - Máquinas de coser domésticas
 - Las demás máquinas de coser:
- 8452.21.00 -- Unidades automáticas
- 8452.29.00 -- Las demás
- 8452.30.00 - Agujas para máquinas de coser
- 8452.40.00 - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes
- 8452.90.00 - Las demás partes para máquinas de coser

- 84.53 Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.**
- 8453.10.00 - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel

- 8453.20.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado
- 8453.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8453.90.00 - Partes

84.54 Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.

- 8454.10.00 - Convertidores
- 8454.20.00 - Lingoteras y cucharas de colada
- 8454.30.00 - Máquinas de colar (moldear)
- 8454.90.00 - Partes

84.55 Laminadores para metal y sus cilindros.

- 8455.10.00 - Laminadores de tubos
- Los demás laminadores:
- 8455.21.00 -- De laminar en caliente o combinados de laminar en caliente y en frío
- 8455.22.00 -- De laminar en frío
- 8455.30.00 - Cilindros de laminadores
- 8455.90.00 - Las demás partes

84.56 Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.

- 8456.10.00 - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones
- 8456.20.00 - Que operen por ultrasonido
- 8456.30.00 - Que operen por electroerosión
- Las demás:
- 8456.91.00 -- De grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor
- 8456.99.00 -- Las demás

84.57 Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, de trabajar metal.

- 8457.10.00 - Centros de mecanizado
- 8457.20.00 - Máquinas de puesto fijo

8457.30.00 - Máquinas de puestos múltiples

84.58 Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.

- Tornos horizontales:

8458.11 -- De control numérico
8458.11.10 Revólver
8458.11.90 Los demás

8458.19 -- Los demás
8458.19.10 Revólver
8458.19.20 Paralelo universal
8458.19.90 Los demás

- Los demás tornos:

8458.91.00 -- De control numérico

8458.99.00 -- Los demás

84.59 Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.

8459.10.00 - Unidades de mecanizado de correderas

- Las demás máquinas de taladrar:

8459.21.00 -- De control numérico

8459.29.00 -- Las demás

- Las demás escariadoras-fresadoras:

8459.31.00 -- De control numérico

8459.39.00 -- Las demás

8459.40.00 - Las demás escariadoras

- Máquinas de fresar de consola:

8459.51.00 -- De control numérico

8459.59.00 -- Las demás

- Las demás máquinas de fresar:

8459.61.00 -- De control numérico

8459.69.00 -- Las demás

8459.70.00 - Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)

- 84.60 Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.**
- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:
- 8460.11.00 -- De control numérico
- 8460.19.00 -- Las demás
- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:
- 8460.21.00 -- De control numérico
- 8460.29.00 -- Las demás
- Máquinas de afilar:
- 8460.31.00 -- De control numérico
- 8460.39.00 -- Las demás
- 8460.40.00 - Máquinas de lapear (bruñir)
- 8460.90.00 - Las demás
- 84.61 Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**
- Máquinas de limar o mortajar
- 8461.20.00 - Máquinas de limar o mortajar
- Máquinas de brochar
- 8461.30.00 - Máquinas de brochar
- Máquinas de tallar o acabar engranajes
- 8461.40.00 - Máquinas de tallar o acabar engranajes
- Máquinas de aserrar o trocear
- 8461.50 De cinta sin fin
- 8461.50.10 Circulares
- 8461.50.20 Las demás
- 8461.50.90
- Los demás
- 8461.90 Máquinas de cepillar
- 8461.90.10 Los demás
- 8461.90.90
- 84.62 Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas de trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.**
- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar
- 8462.10.00

- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:
- 8462.21.00 -- De control numérico
- 8462.29.00 -- Las demás
- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:
- 8462.31.00 -- De control numérico
- 8462.39.00 -- Las demás
- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:
- 8462.41.00 -- De control numérico
- 8462.49.00 -- Las demás
- Las demás:
- 8462.91.00 -- Prensas hidráulicas
- 8462.99.00 -- Las demás

- 84.63 Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.**
- 8463.10.00 - Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares
- 8463.20.00 - Máquinas laminadoras de hacer roscas
- 8463.30.00 - Máquinas de trabajar alambre
- 8463.90.00 - Las demás

- 84.64 Máquinas herramienta de trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o de trabajar el vidrio en frío.**
- 8464.10.00 - Máquinas de aserrar
- 8464.20.00 - Máquinas de amolar o pulir
- 8464.90.00 - Las demás

- 84.65 Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.**
- 8465.10.00 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones

- Las demás:
- 8465.91 -- Máquinas de aserrar
 - 8465.91.10 De cinta sin fin
 - 8465.91.20 Circulares
 - 8465.91.90 Las demás
- 8465.92 -- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar
 - 8465.92.10 Máquinas de cepillar (cepilladoras)
 - 8465.92.20 Máquinas de fresar o moldurar
- 8465.93.00 -- Máquinas de amolar, lijar o pulir
- 8465.94.00 -- Máquinas de curvar o ensamblar
- 8465.95.00 -- Máquinas de taladrar o mortajar
- 8465.96.00 -- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar
- 8465.99.00 -- Las demás

84.66 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.

- 8466.10.00 - Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática
- 8466.20.00 - Portapiezas
- 8466.30.00 - Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta
 - Los demás:
 - 8466.91.00 -- Para máquinas de la partida 84.64
 - 8466.92.00 -- Para máquinas de la partida 84.65
 - 8466.93.00 -- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61
 - 8466.94.00 -- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63

84.67 Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.

- Neumáticas:
- 8467.11.00 -- Rotativas (incluso de percusión)
- 8467.19.00 -- Las demás
- Con motor eléctrico incorporado:
- 8467.21.00 -- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas
- 8467.22.00 -- Sierras, incluidas las tronzadoras

- 8467.29.00 -- Las demás
 - Las demás herramientas:
- 8467.81.00 -- Sierras o tronzadoras, de cadena
- 8467.89 -- Las demás
 - 8467.89.10 -- Hidráulicas, excepto las herramientas neumáticas con dispositivo hidráulico de los ítem 8467.11.00 y 8467.19.00
 - 8467.89.90 -- Las demás
 - Partes:
- 8467.91.00 -- De sierras o tronzadoras, de cadena
- 8467.92.00 -- De herramientas neumáticas
- 8467.99 -- Las demás
 - 8467.99.10 -- De herramientas hidráulicas del ítem 8467.89.10
 - 8467.99.90 -- Las demás

84.68 Máquinas y aparatos de soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.

- 8468.10.00 - Sopletes manuales
- 8468.20.00 - Las demás máquinas y aparatos de gas
- 8468.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8468.90.00 - Partes

84.69 Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.

- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:
- 8469.11.00 -- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos
- 8469.12.00 -- Máquinas de escribir automáticas
- 8469.20.00 - Las demás máquinas de escribir, eléctricas
- 8469.30.00 - Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas

84.70 Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.

- 8470.10.00 - Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo

- Las demás máquinas de calcular electrónicas:
- 8470.21.00 -- Con dispositivo de impresión incorporado
- 8470.29.00 -- Las demás
- 8470.30.00 - Las demás máquinas de calcular
- 8470.40.00 - Máquinas de contabilidad
- 8470.50.00 - Cajas registradoras
- 8470.90.00 - Las demás

- 84.71 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- 8471.10.00 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas
- 8471.30.00 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:
- 8471.41.00 -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida
- 8471.49.00 -- Las demás presentadas en forma de sistemas
- 8471.50.00 - Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
- 8471.60.00 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura
- 8471.70.00 - Unidades de memoria
- 8471.80.00 - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
- 8471.90.00 - Los demás

- 84.72 Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).**
- 8472.10.00 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos
- 8472.20.00 - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones

8472.30.00 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)

8472.90.00 - Los demás

84.73 Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.

8473.10.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69

- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:

8473.21.00 -- Para máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29

8473.29.00 -- Los demás

8473.30.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71

8473.40.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72

8473.50.00 - Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72

84.74 Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.

8474.10.00 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar

8474.20.00 - Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar

- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:

8474.31.00 -- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero

8474.32.00 -- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto

8474.39.00 -- Los demás

8474.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

8474.90.00 - Partes

84.75 Máquinas de montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas de fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.

8475.10.00 - Máquinas de montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio

- Máquinas de fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:
- 8475.21.00 -- Máquinas de fabricar fibras ópticas y sus esbozos
- 8475.29.00 -- Las demás
- 8475.90.00 - Partes

- 84.76 Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.**
- Máquinas automáticas para venta de bebidas:
- 8476.21.00 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
- 8476.29.00 -- Las demás
- Las demás:
- 8476.81.00 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
- 8476.89.00 -- Las demás
- 8476.90.00 - Partes

- 84.77 Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**
- 8477.10.00 - Máquinas de moldear por inyección
- 8477.20.00 - Extrusoras
- 8477.30.00 - Máquinas de moldear por soplado
- 8477.40.00 - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado
- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:
- 8477.51.00 -- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos
- 8477.59.00 -- Los demás
- 8477.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8477.90.00 - Partes

- 84.78 Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**
- 8478.10.00 - Máquinas y aparatos
- 8478.90.00 - Partes

84.79 Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

- 8479.10.00 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos
- 8479.20.00 - Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales
- 8479.30.00 - Prensas de fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos de trabajar madera o corcho
- 8479.40.00 - Máquinas de cordelería o cablería
- 8479.50.00 - Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 8479.60.00 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
 - Las demás máquinas y aparatos:
- 8479.81.00 -- De trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos
- 8479.82.00 -- De mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
- 8479.89.00 -- Los demás
- 8479.90.00 - Partes

84.80 Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.

- 8480.10.00 - Cajas de fundición
- 8480.20.00 - Placas de fondo para moldes
- 8480.30.00 - Modelos para moldes
 - Moldes para metales o carburos metálicos:
- 8480.41.00 -- Para el moldeo por inyección o compresión
- 8480.49.00 -- Los demás
- 8480.50.00 - Moldes para vidrio
- 8480.60.00 - Moldes para materia mineral
 - Moldes para caucho o plástico:
- 8480.71.00 -- Para moldeo por inyección o compresión
- 8480.79.00 -- Los demás

84.81 Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.

- 8481.10.00 - Válvulas reductoras de presión
- 8481.20.00 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
- 8481.30.00 - Válvulas de retención
- 8481.40.00 - Válvulas de alivio o seguridad
- 8481.80 - Los demás artículos de grifería y órganos similares
- 8481.80.10 - Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o cocina
- 8481.80.90 - Los demás
- 8481.90.00 - Partes

84.82 Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.

- 8482.10.00 - Rodamientos de bolas
- 8482.20.00 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
- 8482.30.00 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel
- 8482.40.00 - Rodamientos de agujas
- 8482.50.00 - Rodamientos de rodillos cilíndricos
- 8482.80.00 - Los demás, incluidos los rodamientos combinados
- Partes:
- 8482.91.00 -- Bolas, rodillos y agujas
- 8482.99.00 -- Las demás

84.83 Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.

- 8483.10.00 - Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
- 8483.20.00 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
- 8483.30.00 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
- 8483.40.00 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par
- 8483.50.00 - Volantes y poleas, incluidos los motones

- 8483.60.00 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
- 8483.90.00 - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes

84.84 Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.

- 8484.10.00 - Juntas o empaquetaduras metaloplásticas
- 8484.20.00 - Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad
- 8484.90.00 - Los demás

84.85 Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.

- 8485.10.00 - Hélices para barcos y sus paletas
 - 8485.90.00 - Las demás
-

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
 - c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.
3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:
 - a) las aspiradoras, incluso de materias secas y líquidas, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
 - b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas de lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas de lavar ropa (partida 84.50), las máquinas de planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).
4. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de *capa* (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.

5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados.

Esta Nota no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados.

7. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Notas de subpartida.

1. Las subpartidas 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

2. En la subpartida 8542.10, se entiende por *tarjetas inteligentes («smart cards»)* las tarjetas que tienen incluido un circuito integrado electrónico (microprocesador) de cualquier tipo, en forma de microplaca («chip»), incluso provistas de una tira magnética.

85.01 Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.

8501.10.00 - Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W

8501.20.00 - Motores universales de potencia superior a 37,5 W

- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:
- 8501.31.00 -- De potencia inferior o igual a 750 W
- 8501.32.00 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
- 8501.33.00 -- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
- 8501.34.00 -- De potencia superior a 375 kW
- 8501.40.00 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos
- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
- 8501.51.00 -- De potencia inferior o igual a 750 W
- 8501.52.00 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
- 8501.53.00 -- De potencia superior a 75 kW
- Generadores de corriente alterna (alternadores):
- 8501.61.00 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA
- 8501.62.00 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
- 8501.63.00 -- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
- 8501.64.00 -- De potencia superior a 750 kVA

- 85.02 Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.**
- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):
- 8502.11.00 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA
- 8502.12.00 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
- 8502.13.00 -- De potencia superior a 375 kVA
- 8502.20.00 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)
- Los demás grupos electrógenos:
- 8502.31.00 -- De energía eólica
- 8502.39.00 -- Los demás
- 8502.40.00 - Convertidores rotativos eléctricos

- 8503.00.00 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.**

85.04 Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).

- 8504.10.00 - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga
- Transformadores de dieléctrico líquido:
 - 8504.21.00 -- De potencia inferior o igual a 650 kVA
 - 8504.22.00 -- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
 - 8504.23.00 -- De potencia superior a 10.000 kVA
- Los demás transformadores:
 - 8504.31.00 -- De potencia inferior o igual a 1 kVA
 - 8504.32.00 -- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
 - 8504.33.00 -- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
 - 8504.34.00 -- De potencia superior a 500 kVA
- 8504.40.00 - Convertidores estáticos
- 8504.50.00 - Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)
- 8504.90.00 - Partes

85.05 Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.

- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:
 - 8505.11.00 -- De metal
 - 8505.19.00 -- Los demás
- 8505.20.00 - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos
- 8505.30.00 - Cabezas elevadoras electromagnéticas
- 8505.90.00 - Los demás, incluidas las partes

85.06 Pilas y baterías de pilas, eléctricas.

- 8506.10.00 - De dióxido de manganeso
- 8506.30.00 - De óxido de mercurio
- 8506.40.00 - De óxido de plata
- 8506.50.00 - De litio
- 8506.60.00 - De aire-cinc

8506.80.00 - Las demás pilas y baterías de pilas

8506.90.00 - Partes

85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.

8507.10.00 - De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)

8507.20.00 - Los demás acumuladores de plomo

8507.30.00 - De níquel-cadmio

8507.40.00 - De níquel-hierro

8507.80.00 - Los demás acumuladores

8507.90.00 - Partes

85.09 Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.

8509.10.00 - Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas

8509.20.00 - Enceradoras (lustradoras) de pisos

8509.30.00 - Trituradoras de desperdicios de cocina

8509.40.00 - Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas

8509.80.00 - Los demás aparatos

8509.90.00 - Partes

85.10 Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.

8510.10.00 - Afeitadoras

8510.20.00 - Máquinas de cortar el pelo o esquilar

8510.30.00 - Aparatos de depilar

8510.90.00 - Partes

85.11 Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.

8511.10.00 - Bujías de encendido

- 8511.20.00 - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos
- 8511.30.00 - Distribuidores; bobinas de encendido
- 8511.40.00 - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
- 8511.50.00 - Los demás generadores
- 8511.80.00 - Los demás aparatos y dispositivos
- 8511.90.00 - Partes

85.12 Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.

- 8512.10.00 - Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas
- 8512.20.00 - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
- 8512.30.00 - Aparatos de señalización acústica
- 8512.40.00 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
- 8512.90.00 - Partes

85.13 Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.

- 8513.10.00 - Lámparas
- 8513.90.00 - Partes

85.14 Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.

- 8514.10.00 - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)
- 8514.20.00 - Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas
- 8514.30.00 - Los demás hornos
- 8514.40.00 - Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas
- 8514.90.00 - Partes

85.15 Máquinas y aparatos de soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos de proyectar en caliente metal o cermet.

- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:
 - 8515.11.00 -- Soldadores y pistolas de soldar
 - 8515.19.00 -- Los demás
- Máquinas y aparatos de soldar metal por resistencia:
 - 8515.21.00 -- Total o parcialmente automáticos
 - 8515.29.00 -- Los demás
- Máquinas y aparatos de soldar metal, de arco o chorro de plasma:
 - 8515.31.00 -- Total o parcialmente automáticos
 - 8515.39.00 -- Los demás
- 8515.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 8515.90.00 - Partes

85.16 Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o de secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.

- 8516.10.00 - Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión
 - Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:
 - 8516.21.00 -- Radiadores de acumulación
 - 8516.29.00 -- Los demás
 - Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o de secar las manos:
 - 8516.31.00 -- Secadores para el cabello
 - 8516.32.00 -- Los demás aparatos para el cuidado del cabello
 - 8516.33.00 -- Aparatos de secar las manos
- 8516.40.00 - Planchas eléctricas
- 8516.50.00 - Hornos de microondas
- 8516.60.00 - Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores

- Los demás aparatos electrotérmicos:
- 8516.71.00 -- Aparatos para la preparación de café o té
- 8516.72.00 -- Tostadoras de pan
- 8516.79.00 -- Los demás
- 8516.80.00 - Resistencias calentadoras
- 8516.90.00 - Partes

- 85.17 **Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.****
- Teléfonos; videófonos:
- 8517.11.00 -- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono
- 8517.19 -- Los demás
- 8517.19.10 Videófonos
- 8517.19.90 Los demás
- Telefax y teletipos:
- 8517.21.00 -- Telefax
- 8517.22.00 -- Teletipos
- 8517.30 - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía
- 8517.30.10 Para telefonía
- 8517.30.20 Para telegrafía
- 8517.50.00 - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital
- 8517.80.00 - Los demás aparatos
- 8517.90.00 - Partes

- 85.18 **Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.****
- 8518.10.00 - Micrófonos y sus soportes
- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
- 8518.21.00 -- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
- 8518.22.00 -- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
- 8518.29.00 -- Los demás

- 8518.30.00 - Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)
- 8518.40.00 - Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
- 8518.50.00 - Equipos eléctricos para amplificación de sonido
- 8518.90.00 - Partes

85.19 Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.

- 8519.10.00 - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda
 - Los demás tocadiscos:
- 8519.21.00 -- Sin altavoces (altoparlantes)
- 8519.29.00 -- Los demás
 - Giradiscos:
- 8519.31.00 -- Con cambiador automático de discos
- 8519.39.00 -- Los demás
- 8519.40.00 - Aparatos para reproducir dictados
 - Los demás reproductores de sonido:
- 8519.92.00 -- Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo
- 8519.93.00 -- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)
- 8519.99.00 -- Los demás

85.20 Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.

- 8520.10.00 - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior
- 8520.20.00 - Contestadores telefónicos
 - Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:
- 8520.32.00 -- Digitales
- 8520.33.00 -- Los demás, de casete
- 8520.39.00 -- Los demás
- 8520.90.00 - Los demás

- 85.21 Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.**
- 8521.10.00 - De cinta magnética
- 8521.90.00 - Los demás
- 85.22 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.**
- 8522.10.00 - Cápsulas fonocaptoras
- 8522.90.00 - Los demás
- 85.23 Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.**
- Cintas magnéticas:
- 8523.11.00 -- De anchura inferior o igual a 4 mm
- 8523.12.00 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm
- 8523.13.00 -- De anchura superior a 6,5 mm
- 8523.20.00 - Discos magnéticos
- 8523.30.00 - Tarjetas con tira magnética incorporada
- 8523.90.00 - Los demás
- 85.24 Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.**
- 8524.10.00 - Discos para tocadiscos
- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:
- 8524.31.00 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
- 8524.32.00 -- Para reproducir únicamente sonido
- 8524.39.00 -- Los demás
- 8524.40.00 - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
- Las demás cintas magnéticas:
- 8524.51.00 -- De anchura inferior o igual a 4 mm
- 8524.52.00 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm
- 8524.53.00 -- De anchura superior a 6,5 mm
- 8524.60.00 - Tarjetas con tira magnética incorporada

- Los demás:
- 8524.91.00 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
- 8524.99.00 -- Los demás

85.25 Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.

- 8525.10 - Aparatos emisores
 - 8525.10.10 De radiodifusión
 - 8525.10.20 De televisión
 - 8525.10.90 Los demás
- 8525.20.00 - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado
- 8525.30.00 - Cámaras de televisión
- 8525.40.00 - Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales

85.26 Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.

- 8526.10.00 - Aparatos de radar
 - Los demás:
- 8526.91.00 -- Aparatos de radionavegación
- 8526.92.00 -- Aparatos de radiotelemando

85.27 Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.

- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
 - 8527.12.00 -- Radiocasetes de bolsillo
 - 8527.13.00 -- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido
 - 8527.19.00 -- Los demás
- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
 - 8527.21.00 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido
 - 8527.29.00 -- Los demás

- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
- 8527.31.00 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido
- 8527.32.00 -- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj
- 8527.39.00 -- Los demás
- 8527.90.00 - Los demás aparatos

85.28 Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores.

- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:
- 8528.12.00 -- En colores
- 8528.13.00 -- En blanco y negro o demás monocromos
- Videomonitores:
- 8528.21.00 -- En colores
- 8528.22.00 -- En blanco y negro o demás monocromos
- 8528.30.00 - Videoproyectores

85.29 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.

- 8529.10.00 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos
- 8529.90.00 - Las demás

85.30 Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).

- 8530.10.00 - Aparatos para vías férreas o similares
- 8530.80.00 - Los demás aparatos
- 8530.90.00 - Partes

85.31 Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.

- 8531.10.00 - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares

- 8531.20.00 - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
- 8531.80.00 - Los demás aparatos
- 8531.90.00 - Partes

85.32 Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.

- 8532.10.00 - Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)
 - Los demás condensadores fijos:
 - 8532.21.00 -- De tantalio
 - 8532.22.00 -- Electrolíticos de aluminio
 - 8532.23.00 -- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa
 - 8532.24.00 -- Con dieléctrico de cerámica, multicapas
 - 8532.25.00 -- Con dieléctrico de papel o plástico
 - 8532.29.00 -- Los demás
- 8532.30.00 - Condensadores variables o ajustables
- 8532.90.00 - Partes

85.33 Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).

- 8533.10.00 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa
 - Las demás resistencias fijas:
 - 8533.21.00 -- De potencia inferior o igual a 20 W
 - 8533.29.00 -- Las demás
 - Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):
 - 8533.31.00 -- De potencia inferior o igual a 20 W
 - 8533.39.00 -- Las demás
- 8533.40.00 - Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)
- 8533.90.00 - Partes

8534.00.00 Circuitos impresos.

85.35 **Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.**

- 8535.10.00 - Fusibles y cortacircuitos de fusible
- Disyuntores:
- 8535.21.00 -- Para una tensión inferior a 72,5 kV
- 8535.29.00 -- Los demás
- 8535.30.00 - Seccionadores e interruptores
- 8535.40.00 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria
- 8535.90.00 - Los demás

85.36 **Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.**

- 8536.10.00 - Fusibles y cortacircuitos de fusible
- 8536.20.00 - Disyuntores
- 8536.30.00 - Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos
- Relés:
- 8536.41.00 -- Para una tensión inferior o igual a 60 V
- 8536.49.00 -- Los demás
- 8536.50.00 - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores
- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):
- 8536.61.00 -- Portalámparas
- 8536.69.00 -- Los demás
- 8536.90.00 - Los demás aparatos

85.37 **Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.**

- 8537.10.00 - Para una tensión inferior o igual a 1.000 V
- 8537.20.00 - Para una tensión superior a 1.000 V

85.38 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.

8538.10.00 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos

8538.90.00 - Las demás

85.39 Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.

8539.10.00 - Faros o unidades «sellados»
- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:

8539.21.00 -- Halógenos, de wolframio (tungsteno)

8539.22.00 -- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V

8539.29.00 -- Los demás

- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:

8539.31.00 -- Fluorescentes, de cátodo caliente

8539.32.00 -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico

8539.39 -- Los demás

8539.39.10 Para la producción de luz relámpago

8539.39.90 Los demás

- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:

8539.41.00 -- Lámparas de arco

8539.49.00 -- Los demás

8539.90.00 - Partes

85.40 Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.

- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:

8540.11.00 -- En colores

8540.12.00 -- En blanco y negro o demás monocromos

8540.20.00 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo

- 8540.40.00 - Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
- 8540.50.00 - Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos
- 8540.60.00 - Los demás tubos catódicos
 - Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:
- 8540.71.00 -- Magnetrones
- 8540.72.00 -- Klistrones
- 8540.79.00 -- Los demás
 - Las demás lámparas, tubos y válvulas:
- 8540.81.00 -- Tubos receptores o amplificadores
- 8540.89.00 -- Los demás
 - Partes:
- 8540.91.00 -- De tubos catódicos
- 8540.99.00 -- Las demás

85.41 Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.

- 8541.10.00 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz
 - Transistores, excepto los fototransistores:
- 8541.21.00 -- De capacidad de disipación inferior a 1 W
- 8541.29.00 -- Los demás
- 8541.30.00 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles
- 8541.40.00 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz
- 8541.50.00 - Los demás dispositivos semiconductores
- 8541.60.00 - Cristales piezoeléctricos montados
- 8541.90.00 - Partes

85.42 Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.

- 8542.10.00 - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes [«smart cards»])

- Circuitos integrados monolíticos:
- 8542.21 -- Digitales
 - 8542.21.10 Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)
 - 8542.21.20 Circuitos de tecnología bipolar
 - 8542.21.90 Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)
- 8542.29.00 -- Los demás
- 8542.60.00 - Circuitos integrados híbridos
- 8542.70.00 - Microestructuras electrónicas
- 8542.90.00 - Partes

- 85.43 Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**
 - Aceleradores de partículas:
 - 8543.11.00 -- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor
 - 8543.19.00 -- Los demás
 - 8543.20.00 - Generadores de señales
 - 8543.30.00 - Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis
 - 8543.40.00 - Electrificadores de cercas
 - Las demás máquinas y aparatos:
 - 8543.81.00 -- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
 - 8543.89.00 -- Los demás
 - 8543.90.00 - Partes

- 85.44 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.**
 - Alambre para bobinar:
 - 8544.11.00 -- De cobre
 - 8544.19.00 -- Los demás
 - 8544.20.00 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
 - 8544.30 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
 - 8544.30.10 Con piezas de conexión
 - 8544.30.90 Los demás

- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:
- 8544.41.00 -- Provistos de piezas de conexión
- 8544.49.00 -- Los demás
- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:
- 8544.51.00 -- Provistos de piezas de conexión
- 8544.59 -- Los demás
- 8544.59.10 -- Con armadura metálica
- 8544.59.90 -- Los demás
- 8544.60 - Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V
- 8544.60.10 -- Con armadura metálica
- 8544.60.90 -- Los demás
- 8544.70.00 - Cables de fibras ópticas

85.45 Electrodo y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.

- Electrodo:
- 8545.11.00 -- De los tipos utilizados en hornos
- 8545.19.00 -- Los demás
- 8545.20.00 - Escobillas
- 8545.90.00 - Los demás

85.46 Aisladores eléctricos de cualquier materia.

- 8546.10.00 - De vidrio
- 8546.20.00 - De cerámica
- 8546.90.00 - Los demás

85.47 Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.

- 8547.10.00 - Piezas aislantes de cerámica
- 8547.20.00 - Piezas aislantes de plástico
- 8547.90.00 - Los demás

85.48 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.

8548.10.00 - Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles

8548.90.00 - Los demás

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos del Capítulo 91;
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
 - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
 - a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
- del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso aunque puedan posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);
 - los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
 - los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
- Se clasifican en la partida 86.07, en particular:
 - los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
 - los chasis, bojes y «bissels»;
 - las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
 - los artículos de carrocería.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, en particular:
 - las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

- b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

86.01 Locomotoras y locotransportes, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.

8601.10.00 - De fuente externa de electricidad

8601.20.00 - De acumuladores eléctricos

86.02 Las demás locomotoras y locotransportes; tenderes.

8602.10.00 - Locomotoras Diesel-eléctricas

8602.90.00 - Los demás

86.03 Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.

8603.10.00 - De fuente externa de electricidad

8603.90.00 - Los demás

8604.00.00 Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).

8605.00.00 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).

86.06 Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).

8606.10.00 - Vagones cisterna y similares

8606.20.00 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10

8606.30.00 - Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20

- Los demás:

8606.91.00 -- Cubiertos y cerrados

- 8606.92.00 -- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm
- 8606.99.00 -- Los demás

86.07 Partes de vehículos para vías férreas o similares.

- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:
 - 8607.11.00 -- Bojes y «bissels», de tracción
 - 8607.12.00 -- Los demás bojes y «bissels»
 - 8607.19.00 -- Los demás, incluidas las partes
 - Frenos y sus partes:
 - 8607.21.00 -- Frenos de aire comprimido y sus partes
 - 8607.29.00 -- Los demás
 - 8607.30.00 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes
 - Las demás:
 - 8607.91.00 -- De locomotoras o locotractores
 - 8607.99.00 -- Las demás
- 8608.00.00 Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.**
- 8609.00.00 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.**
-

Capítulo 87

Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóbiles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.01.

87.01 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).

- 8701.10.00 - Motocultores
- 8701.20.00 - Tractores de carretera para semirremolques
- 8701.30.00 - Tractores de orugas
- 8701.90.00 - Los demás

87.02 Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.

- 8702.10.00 - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)
- 8702.90.00 - Los demás

87.03 Automóbiles de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.

- 8703.10.00 - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares

- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
- 8703.21.00 -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³
- 8703.22.00 -- De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³
- 8703.23.00 -- De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³
- 8703.24.00 -- De cilindrada superior a 3.000 cm³
- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
- 8703.31.00 -- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³
- 8703.32.00 -- De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³
- 8703.33.00 -- De cilindrada superior a 2.500 cm³
- 8703.90.00 - Los demás

87.04 Vehículos automóbiles para transporte de mercancías.

- 8704.10.00 - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras
- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
- 8704.21.00 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
- 8704.22.00 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
- 8704.23.00 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t
- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
- 8704.31.00 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
- 8704.32.00 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t
- 8704.90.00 - Los demás

87.05 Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).

- 8705.10.00 - Camiones grúa
- 8705.20.00 - Camiones automóbiles para sondeo o perforación
- 8705.30.00 - Camiones de bomberos
- 8705.40.00 - Camiones hormigonera
- 8705.90.00 - Los demás

8706.00.00 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.

87.07 Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.

8707.10.00 - De vehículos de la partida 87.03

8707.90.00 - Las demás

87.08 Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.

8708.10.00 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes

- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):

8708.21.00 -- Cinturones de seguridad

8708.29.00 -- Los demás

- Frenos y servofrenos, y sus partes:

8708.31.00 -- Guarniciones de frenos montadas

8708.39.00 -- Los demás

8708.40.00 - Cajas de cambio

8708.50.00 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión

8708.60.00 - Ejes portadores y sus partes

8708.70.00 - Ruedas, sus partes y accesorios

8708.80.00 - Amortiguadores de suspensión

- Las demás partes y accesorios:

8708.91.00 -- Radiadores

8708.92.00 -- Silenciadores y tubos (caños) de escape

8708.93.00 -- Embragues y sus partes

8708.94.00 -- Volantes, columnas y cajas de dirección

8708.99.00 -- Los demás

87.09 Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.

- Carretillas:

8709.11.00 -- Eléctricas

- 8709.19.00 -- Las demás
- 8709.90.00 - Partes

- 8710.00.00 Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento incorporado; sus partes.**

- 87.11 Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.**

 - 8711.10.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³
 - 8711.20.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³
 - 8711.30.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³
 - 8711.40.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³
 - 8711.50.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³
 - 8711.90.00 - Los demás

- 8712.00.00 Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**

- 87.13 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.**

 - 8713.10.00 - Sin mecanismo de propulsión
 - 8713.90.00 - Los demás

- 87.14 Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.**

 - De motocicletas (incluidos los ciclomotores):

 - 8714.11.00 -- Sillines (asientos)
 - 8714.19.00 -- Los demás
 - 8714.20.00 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos
 - Los demás:

 - 8714.91.00 -- Cuadros y horquillas, y sus partes
 - 8714.92.00 -- Llantas y radios
 - 8714.93.00 -- Bujes sin freno y piñones libres
 - 8714.94.00 -- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes

8714.95.00 -- Sillines (asientos)

8714.96.00 -- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes

8714.99.00 -- Los demás

8715.00.00 Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.

87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.

8716.10.00 - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana

8716.20.00 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola

- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:

8716.31.00 -- Cisternas

8716.39.00 -- Los demás

8716.40.00 - Los demás remolques y semirremolques

8716.80.00 - Los demás vehículos

8716.90.00 - Partes

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

88.01 Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.

8801.10.00 - Planeadores y alas planeadoras

8801.90.00 - Los demás

88.02 Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.

- Helicópteros:

8802.11.00 -- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg

8802.12.00 -- De peso en vacío superior a 2.000 kg

8802.20.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg

8802.30.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg

8802.40.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg

8802.60.00 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales

88.03 Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.

8803.10.00 - Hélices y rotores, y sus partes

8803.20.00 - Trenes de aterrizaje y sus partes

8803.30.00 - Las demás partes de aviones o helicópteros

8803.90.00 - Las demás

8804.00.00 Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores («parapentes») o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.

88.05 Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.

8805.10.00 - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes

- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:

8805.21.00 -- Simuladores de combate aéreo y sus partes

8805.29.00 -- Los demás



Capítulo 89

Barcos y demás artefactos flotantes

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

89.01 Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.

8901.10.00 - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores

8901.20.00 - Barcos cisterna

8901.30.00 - Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20

8901.90.00 - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías

8902.00.00 Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de la pesca.

89.03 Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

8903.10.00 - Embarcaciones inflables

- Los demás:

8903.91.00 -- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar

8903.92.00 -- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda

8903.99.00 -- Los demás

8904.00.00 Remolcadores y barcos empujadores.

89.05 Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.

8905.10.00 - Dragas

8905.20.00 - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles

8905.90.00 - Los demás

89.06 Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.

8906.10.00 - Navíos de guerra

8906.90.00 - Los demás

89.07 Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).

8907.10.00 - Balsas inflables

8907.90.00 - Los demás

8908.00.00 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);
 - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
 - c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
 - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
 - e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
 - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);
 - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija y las cámaras digitales (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

- ij) los proyectores de la partida 94.05;
 - k) los artículos del Capítulo 95;
 - l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
 - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
 - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
 - c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.
6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos para ortopedia* los que se utilizan para:
- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
 - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
- Los artículos y aparatos para ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.
7. La partida 90.32 solo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
 - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

90.01 Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.

9001.10.00 - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas

9001.20.00 - Hojas y placas de materia polarizante

9001.30.00 - Lentes de contacto

9001.40.00 - Lentes de vidrio para gafas (anteojos)

9001.50.00 - Lentes de otras materias para gafas (anteojos)

9001.90.00 - Los demás

90.02 Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.

- Objetivos:

9002.11.00 -- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos

9002.19.00 -- Los demás

9002.20.00 - Filtros

9002.90.00 - Los demás

90.03 Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.

- Monturas (armazones):

9003.11.00 -- De plástico

9003.19.00 -- De otras materias

9003.90.00 - Partes

90.04 Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.

9004.10.00 - Gafas (anteojos) de sol

9004.90 - Los demás

9004.90.10 Correctoras

9004.90.90 Las demás

90.05 Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.

- 9005.10.00 - Binoculares (incluidos los prismáticos)
- 9005.80.00 - Los demás instrumentos
- 9005.90.00 - Partes y accesorios (incluidas las armazones)

90.06 Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.

- 9006.10.00 - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta
- 9006.20.00 - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos
- 9006.30.00 - Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
- 9006.40.00 - Cámaras fotográficas de autorrevelado
- Las demás cámaras fotográficas:
- 9006.51.00 -- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm
- 9006.52.00 -- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm
- 9006.53.00 -- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm
- 9006.59.00 -- Las demás
- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:
- 9006.61.00 -- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)
- 9006.62.00 -- Lámparas y cubos, de destello, y similares
- 9006.69.00 -- Los demás
- Partes y accesorios:
- 9006.91.00 -- De cámaras fotográficas
- 9006.99.00 -- Los demás

90.07 Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.

- Cámaras:
- 9007.11.00 -- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm

- 9007.19.00 -- Las demás
- 9007.20.00 - Proyectores
 - Partes y accesorios:
- 9007.91.00 -- De cámaras
- 9007.92.00 -- De proyectores

90.08 Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.

- 9008.10.00 - Proyectores de diapositivas
- 9008.20.00 - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadore
- 9008.30.00 - Los demás proyectores de imagen fija
- 9008.40.00 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas
- 9008.90.00 - Partes y accesorios

90.09 Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.

- Aparatos de fotocopia electrostáticos:
 - 9009.11.00 -- Por procedimiento directo (reproducción directa del original)
 - 9009.12.00 -- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)
- Los demás aparatos de fotocopia:
 - 9009.21.00 -- Por sistema óptico
 - 9009.22.00 -- De contacto
 - 9009.30.00 - Aparatos de termocopia
 - Partes y accesorios:
 - 9009.91.00 -- Alimentadores automáticos de documentos
 - 9009.92.00 -- Alimentadores de papel
 - 9009.93.00 -- Clasificadores
 - 9009.99.00 -- Los demás

90.10 Aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos de proyectar o realizar esquemas [trazas] de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.

- 9010.10.00 - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico
- Aparatos de proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:
- 9010.41.00 -- Aparatos para trazado directo sobre obleas («wafers»)
- 9010.42.00 -- Fotorrepetidores
- 9010.49.00 -- Los demás
- 9010.50.00 - Los demás aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico; negatoscopios
- 9010.60.00 - Pantallas de proyección
- 9010.90.00 - Partes y accesorios

90.11 Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.

- 9011.10.00 - Microscopios estereoscópicos
- 9011.20.00 - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección
- 9011.80.00 - Los demás microscopios
- 9011.90.00 - Partes y accesorios

90.12 Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.

- 9012.10.00 - Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
- 9012.90.00 - Partes y accesorios

90.13 Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

- 9013.10.00 - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI
- 9013.20.00 - Láseres, excepto los diodos láser
- 9013.80.00 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos
- 9013.90.00 - Partes y accesorios

90.14 Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.

- 9014.10.00 - Brújulas, incluidos los compases de navegación
- 9014.20.00 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)
- 9014.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos
- 9014.90.00 - Partes y accesorios

90.15 Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.

- 9015.10.00 - Telémetros
- 9015.20.00 - Teodolitos y taquímetros
- 9015.30.00 - Niveles
- 9015.40.00 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría
- 9015.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos
- 9015.90.00 - Partes y accesorios

9016.00.00 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.

90.17 Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

- 9017.10.00 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas
- 9017.20.00 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo
- 9017.30.00 - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas
- 9017.80.00 - Los demás instrumentos
- 9017.90.00 - Partes y accesorios

90.18 Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.

- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
- 9018.11.00 -- Electrocardiógrafos

- 9018.12.00 -- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica
- 9018.13.00 -- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética
- 9018.14.00 -- Aparatos de centellografía
- 9018.19.00 -- Los demás
- 9018.20.00 - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos
- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
- 9018.31.00 -- Jeringas, incluso con aguja
- 9018.32.00 -- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura
- 9018.39.00 -- Los demás
- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:
- 9018.41.00 -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común
- 9018.49.00 -- Los demás
- 9018.50.00 - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología
- 9018.90.00 - Los demás instrumentos y aparatos

- 90.19 **Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.****
- 9019.10.00 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia
- 9019.20.00 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria

- 9020.00.00 **Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.****

- 90.21 **Artículos y aparatos para ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos para prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.****
- 9021.10 - Artículos y aparatos para ortopedia o fracturas
- 9021.10.10 Para ortopedia
- 9021.10.20 Para fracturas
- Artículos y aparatos para prótesis dental:
- 9021.21 -- Dientes artificiales
- 9021.21.10 De acrílico
- 9021.21.90 Los demás

- 9021.29.00 -- Los demás
 - Los demás artículos y aparatos para prótesis:
- 9021.31.00 -- Prótesis articulares
- 9021.39.00 -- Los demás
- 9021.40.00 - Audífonos, excepto sus partes y accesorios
- 9021.50.00 - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios
- 9021.90.00 - Los demás

90.22 Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.

- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
- 9022.12.00 -- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos
- 9022.13.00 -- Los demás, para uso odontológico
- 9022.14.00 -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario
- 9022.19.00 -- Para otros usos
 - Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
- 9022.21.00 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario
- 9022.29.00 -- Para otros usos
- 9022.30.00 - Tubos de rayos X
- 9022.90.00 - Los demás, incluidas las partes y accesorios

9023.00.00 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.

90.24 Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).

- 9024.10.00 - Máquinas y aparatos para ensayos de metal
- 9024.80.00 - Las demás máquinas y aparatos
- 9024.90.00 - Partes y accesorios

90.25 **Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sigrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.**

- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:

9025.11.00 -- De líquido, con lectura directa

9025.19.00 -- Los demás

9025.80.00 - Los demás instrumentos

9025.90.00 - Partes y accesorios

90.26 **Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.**

9026.10.00 - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos

9026.20.00 - Para medida o control de presión

9026.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos

9026.90.00 - Partes y accesorios

90.27 **Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.**

9027.10.00 - Analizadores de gases o humos

9027.20.00 - Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis

9027.30.00 - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)

9027.40.00 - Exposímetros

9027.50.00 - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)

9027.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos

9027.90.00 - Micrótomos; partes y accesorios

90.28 **Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.**

9028.10.00 - Contadores de gas

9028.20.00 - Contadores de líquido

9028.30.00 - Contadores de electricidad

9028.90.00 - Partes y accesorios

90.29 **Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.**

9029.10.00 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares

9029.20.00 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios

9029.90.00 - Partes y accesorios

90.30 **Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.**

9030.10.00 - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes

9030.20.00 - Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos

- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:

9030.31.00 -- Multímetros

9030.39.00 -- Los demás

9030.40.00 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)

- Los demás instrumentos y aparatos:

9030.82.00 -- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores

9030.83.00 -- Los demás, con dispositivo registrador

9030.89.00 -- Los demás

9030.90.00 - Partes y accesorios

90.31 **Instrumentos, aparatos y máquinas para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.**

9031.10.00 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas

9031.20.00 - Bancos de pruebas

9031.30.00 - Proyectores de perfiles

- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:

9031.41.00 -- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores

- 9031.49.00 -- Los demás
- 9031.80.00 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
- 9031.90.00 - Partes y accesorios

90.32 Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.

- 9032.10 - Termostatos
 - 9032.10.10 Para cocinas
 - 9032.10.20 Para estufas o caloríferos
 - 9032.10.30 Para refrigeradores
 - 9032.10.90 Los demás
- 9032.20.00 - Manostatos (presostatos)
 - Los demás instrumentos y aparatos:
- 9032.81.00 -- Hidráulicos o neumáticos
- 9032.89.00 -- Los demás
- 9032.90.00 - Partes y accesorios

9033.00.00 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.

Capítulo 91

Aparatos de relojería y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
 - e) los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
 - g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

91.01 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:

9101.11.00 -- Con indicador mecánico solamente

9101.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente

- 9101.19.00 -- Los demás
 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
- 9101.21.00 -- Automáticos
- 9101.29.00 -- Los demás
 - Los demás:
- 9101.91.00 -- Eléctricos
- 9101.99.00 -- Los demás

- 91.02 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.**
 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
- 9102.11.00 -- Con indicador mecánico solamente
- 9102.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente
- 9102.19.00 -- Los demás
 - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
- 9102.21.00 -- Automáticos
- 9102.29.00 -- Los demás
 - Los demás:
- 9102.91.00 -- Eléctricos
- 9102.99.00 -- Los demás

- 91.03 Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.**
- 9103.10.00 - Eléctricos
- 9103.90.00 - Los demás

- 9104.00.00 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.**

- 91.05 Los demás relojes.**
 - Despertadores:
- 9105.11.00 -- Eléctricos
- 9105.19.00 -- Los demás

- Relojes de pared:
- 9105.21.00 -- Eléctricos
- 9105.29.00 -- Los demás
- Los demás:
- 9105.91.00 -- Eléctricos
- 9105.99.00 -- Los demás

- 91.06 **Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).****
- 9106.10.00 - Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores
- 9106.20.00 - Parquímetros
- 9106.90.00 - Los demás

- 9107.00.00 **Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.****

- 91.08 **Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.****
- Eléctricos:
- 9108.11.00 -- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo
- 9108.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente
- 9108.19.00 -- Los demás
- 9108.20.00 - Automáticos
- 9108.90.00 - Los demás

- 91.09 **Los demás mecanismos de relojería completos y montados.****
- Eléctricos:
- 9109.11.00 -- De despertadores
- 9109.19.00 -- Los demás
- 9109.90.00 - Los demás

91.10 Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).

- Pequeños mecanismos:

9110.11.00 -- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)

9110.12.00 -- Mecanismos incompletos, montados

9110.19.00 -- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)

9110.90.00 - Los demás

91.11 Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.

9111.10.00 - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)

9111.20.00 - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado

9111.80.00 - Las demás cajas

9111.90.00 - Partes

91.12 Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.

9112.20.00 - Cajas y envolturas similares

9112.90.00 - Partes

91.13 Pulseras para reloj y sus partes.

9113.10.00 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)

9113.20.00 - De metal común, incluso dorado o plateado

9113.90.00 - Las demás

91.14 Las demás partes de aparatos de relojería.

9114.10.00 - Muelles (resortes), incluidas las espirales

9114.20.00 - Piedras

9114.30.00 - Esferas o cuadrantes

9114.40.00 - Platinas y puentes

9114.90.00 - Las demás

Capítulo 92

Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);
 - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
 - d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
 - e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

92.01 Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.

9201.10.00 - Pianos verticales

9201.20.00 - Pianos de cola

9201.90.00 - Los demás

92.02 Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).

9202.10.00 - De arco

9202.90.00 - Los demás

9203.00.00 Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.

- 92.04 Acordeones e instrumentos similares; armónicas.**
- 9204.10.00 - Acordeones e instrumentos similares
- 9204.20.00 - Armónicas
- 92.05 Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).**
- 9205.10.00 - Instrumentos llamados «metales»
- 9205.90.00 - Los demás
- 9206.00.00 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).**
- 92.07 Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).**
- 9207.10.00 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones
- 9207.90.00 - Los demás
- 92.08 Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.**
- 9208.10.00 - Cajas de música
- 9208.90.00 - Los demás
- 92.09 Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.**
- 9209.10.00 - Metrónomos y diapasones
- 9209.20.00 - Mecanismos de cajas de música
- 9209.30.00 - Cuerdas armónicas
- Los demás:
- 9209.91.00 -- Partes y accesorios de pianos
- 9209.92.00 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02
- 9209.93.00 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03
- 9209.94.00 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07
- 9209.99.00 -- Los demás

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
 - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
 - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
 - f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.

- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):

9301.11.00 -- Autopropulsadas

9301.19.00 -- Las demás

9301.20.00 - Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares

9301.90.00 - Las demás

9302.00.00 Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.

- 93.03** Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de foguero, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).
- 9303.10.00 - Armas de avancarga
- 9303.20.00 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa
- 9303.30.00 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo
- 9303.90.00 - Las demás
- 9304.00.00** Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.
- 93.05** Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.
- 9305.10.00 - De revólveres o pistolas
- De armas largas de la partida 93.03:
- 9305.21.00 -- Cañones de ánima lisa
- 9305.29.00 -- Los demás
- Los demás:
- 9305.91.00 -- De armas de guerra de la partida 93.01
- 9305.99.00 -- Los demás
- 93.06** Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.
- 9306.10.00 - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes
- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:
- 9306.21.00 -- Cartuchos
- 9306.29.00 -- Los demás
- 9306.30.00 - Los demás cartuchos y sus partes
- 9306.90.00 - Los demás
- 9307.00.00** Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94

**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico;
artículos de cama y similares;
aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos
en otra parte;
anuncios, letreros y placas indicadores luminosos
y artículos similares;
construcciones prefabricadas**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
- b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
- c) los artículos del Capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
- e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
- f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
- h) los artículos de la partida 87.14;
- ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
- k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guiraldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

- b) los asientos y camas.
- 3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
- b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
- 4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

94.01 Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.

- 9401.10.00 - Asientos de los tipos utilizados en aeronaves
- 9401.20.00 - Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles
- 9401.30.00 - Asientos giratorios de altura ajustable
- 9401.40 - Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín
 - 9401.40.10 De madera
 - 9401.40.90 Los demás
- 9401.50.00 - Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares
 - Los demás asientos, con armazón de madera:
- 9401.61.00 -- Con relleno
- 9401.69.00 -- Los demás
 - Los demás asientos, con armazón de metal:
- 9401.71.00 -- Con relleno
- 9401.79.00 -- Los demás
- 9401.80.00 - Los demás asientos
- 9401.90 - Partes
 - 9401.90.10 De madera
 - 9401.90.90 Las demás

94.02 Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.

- 9402.10.00 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes
- 9402.90.00 - Los demás

94.03 Los demás muebles y sus partes.

- 9403.10.00 - Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas
- 9403.20.00 - Los demás muebles de metal
- 9403.30.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
- 9403.40.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas
- 9403.50.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios
- 9403.60.00 - Los demás muebles de madera
- 9403.70.00 - Muebles de plástico
- 9403.80.00 - Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares
- 9403.90 - Partes
 - 9403.90.10 De madera
 - 9403.90.90 Las demás

94.04 Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.

- 9404.10.00 - Somieres
 - Colchones:
- 9404.21.00 -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no
- 9404.29.00 -- De otras materias
- 9404.30.00 - Sacos (bolsas) de dormir
- 9404.90.00 - Los demás

94.05 Aparatos para alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- 9405.10.00 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos
- 9405.20.00 - Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
- 9405.30.00 - Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad
- 9405.40.00 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado
- 9405.50.00 - Aparatos de alumbrado no eléctricos

- 9405.60.00 - Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares
- Partes:
- 9405.91.00 -- De vidrio
- 9405.92.00 -- De plástico
- 9405.99.00 -- Las demás

94.06 Construcciones prefabricadas.

- 9406.00.10 De madera
 - 9406.00.90 Las demás
-

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);
 - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
 - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
 - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
 - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
 - g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
 - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
 - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
 - m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
 - n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
 - o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
 - p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
 - q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
 - r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
 - s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
 - t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

- u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
 3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
 4. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

9501.00.00 Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.

95.02 Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.

9502.10.00 - Muñecas y muñecos, incluso vestidos

 - Partes y accesorios:

9502.91.00 -- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados

9502.99.00 -- Los demás

95.03 Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.

9503.10.00 - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios

9503.20.00 - Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10

9503.30.00 - Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción

 - Juguetes que representen animales o seres no humanos:

9503.41.00 -- Rellenos

9503.49.00 -- Los demás

9503.50.00 - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete

9503.60.00 - Rompecabezas

9503.70.00 - Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias

9503.80.00 - Los demás juguetes y modelos, con motor

9503.90.00 - Los demás

95.04 Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).

9504.10.00 - Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión

9504.20.00 - Billares y sus accesorios

9504.30.00 - Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)

9504.40.00 - Naipes

9504.90.00 - Los demás

95.05 Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.

9505.10.00 - Artículos para fiestas de Navidad

9505.90.00 - Los demás

95.06 Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.

- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:

9506.11.00 -- Esquí

9506.12.00 -- Fijadores de esquí

9506.19.00 -- Los demás

- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:

9506.21.00 -- Deslizadores de vela

9506.29.00 -- Los demás

- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:

9506.31.00 -- Palos de golf («clubs») completos

9506.32.00 -- Pelotas

9506.39.00 -- Los demás

9506.40.00 - Artículos y material para tenis de mesa

- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:
 - 9506.51.00 -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje
 - 9506.59.00 -- Las demás
 - Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:
 - 9506.61.00 -- Pelotas de tenis
 - 9506.62.00 -- Inflables
 - 9506.69.00 -- Los demás
 - 9506.70.00 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos
 - Los demás:
 - 9506.91.00 -- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo
 - 9506.99.00 -- Los demás

 - 95.07 Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.**
 - 9507.10.00 - Cañas de pescar
 - 9507.20.00 - Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)
 - 9507.30.00 - Carretes de pesca
 - 9507.90.00 - Los demás

 - 95.08 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.**
 - 9508.10.00 - Circos y zoológicos ambulantes
 - 9508.90.00 - Los demás
-

Capítulo 96

Manufacturas diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
 - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - c) la bisutería (partida 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;
 - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralíneas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);
 - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
 - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*.
 - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
 - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

- 96.01 Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).**
- 9601.10.00 - Marfil trabajado y sus manufacturas
- 9601.90.00 - Los demás
- 96.02 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.**
- 9602.00.10 Cápsulas vacías de gelatina para productos farmacéuticos
- 9602.00.90 Las demás
- 96.03 Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.**
- 9603.10.00 - Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango
- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:
- 9603.21.00 -- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas
- 9603.29.00 -- Los demás
- 9603.30.00 - Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos
- 9603.40.00 - Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar
- 9603.50.00 - Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos
- 9603.90.00 - Los demás
- 9604.00.00 Tamices, cedazos y cribas, de mano.**
- 9605.00.00 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.**
- 96.06 Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.**
- 9606.10.00 - Botones de presión y sus partes

- Botones:
- 9606.21.00 -- De plástico, sin forrar con materia textil
- 9606.22.00 -- De metal común, sin forrar con materia textil
- 9606.29.00 -- Los demás
- 9606.30.00 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones

96.07 Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.

- Cierres de cremallera (cierres relámpago):
- 9607.11.00 -- Con dientes de metal común
- 9607.19.00 -- Los demás
- 9607.20.00 - Partes

96.08 Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.

- 9608.10.00 - Bolígrafos
- 9608.20.00 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa
- Estilográficas y demás plumas:
- 9608.31.00 -- Para dibujar con tinta china
- 9608.39.00 -- Las demás
- 9608.40.00 - Portaminas
- 9608.50.00 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores
- 9608.60.00 - Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo
- Los demás:
- 9608.91.00 -- Plumillas y puntos para plumillas
- 9608.99.00 -- Los demás

96.09 Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.

- 9609.10.00 - Lápices
- 9609.20.00 - Minas para lápices o portaminas
- 9609.90.00 - Los demás

- 9610.00.00** Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
- 9611.00.00** Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.
- 96.12** Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.
- 9612.10.00 - Cintas
- 9612.20.00 - Tampones
- 96.13** Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.
- 9613.10.00 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo
- 9613.20.00 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo
- 9613.80.00 - Los demás encendedores y mecheros
- 9613.90.00 - Partes
- 96.14** Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.
- 9614.20.00 - Pipas y cazoletas
- 9614.90.00 - Las demás
- 96.15** Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.
- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
- 9615.11.00 -- De caucho endurecido o plástico
- 9615.19.00 -- Los demás
- 9615.90.00 - Los demás
- 96.16** Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
- 9616.10.00 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas
- 9616.20.00 - Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador

96.17 **Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**

9617.00.10 Termos y demás recipientes isotérmicos
9617.00.90 Partes

9618.00.00 **Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.**



Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4.
 - a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

97.01 **Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; «collages» y cuadros similares.**

9701.10.00 - Pinturas y dibujos

9701.90.00 - Los demás

9702.00.00 **Grabados, estampas y litografías originales.**

- 9703.00.00** Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.
- 9704.00.00** Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.
- 9705.00.00** Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.
- 9706.00.00** Antigüedades de más de cien años.
-